

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199005201654464 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite que corresponde, se señala las **9:30 A.M. del jueves 30 de septiembre de 2021**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de sustentación frente al dictamen presentado y fallo.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(99-005-2016-54464-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 015 2012 00123 02

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por Miguel Alexander Sánchez Cuervo [demandado] contra la sentencia de 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la respectiva sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ada19ab925685ab6d82cac6e899a76bb5ebde270d2c6438f84d4713a9167a0**

Documento generado en 23/09/2021 11:45:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
PROMOVIDO POR LA SEÑORA LEIDY FERNANDA MELÉNDEZ
PÁEZ Y OTRA CONTRA EL SEÑOR LEOVIGILDO MELÉNDEZ
ROJAS. Rad. 006 2020 00303 01**

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 2 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá recorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707c4fe96c7eaa2bc2a18702e2fb13f8910b73fcfd2d5bfe46b36a67e9cb870

Documento generado en 23/09/2021 09:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Proceso de expropiación
Demandante	Secretaría Distrital de Ambiente – Bogotá Distrito Capital
Demandado	Ana Clara García Sechagua
Radicado	11001310300920200037801
Asunto	Resuelve apelación auto que rechaza demanda

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto¹ calendado el 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital del Medio Ambiente presentó demanda de expropiación sobre el inmueble ubicado en la Calle 81B SUR No. 11-45 ESTE, folio de matrícula No. 50C-40272071, por motivos de utilidad pública e interés social, contra de la señora Ana Clara García Sechagua, el cual se encuentra al integrado y descrito en la pretensión primera del libelo.²

2. Mediante auto³ del 28 de enero de 2021, inadmite la demanda presentada por la parte demandante para que sea subsanada sobre los siguientes puntos:

¹ Archivo: AutoRechazaDemanda.pdf del cuaderno digital: 1. Primera Instancia

² Archivo: Demanda.pdf, Ibidem.

³ Archivo: 05AutoInadmite.pdf, Ibidem.

“Primero: Allegue el avalúo del bien objeto del litigio, conforme el numeral 3° del art. 399 del C.G.P., y de ser el caso efectúese su correspondiente actualización.

Segundo: Aporte certificado catastral vigente del inmueble objeto de la lid.

Tercero: Allegue certificado de tradición y libertad vigente, del inmueble objeto de la lid.

Cuarto: Aporte prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3, art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Allegue poder otorgado a la abogada litigante, el cual deberá cumplir con los presupuestos indicados en el inciso 1° del art. 5 del decreto 806 de 2020.

Sexto: Dirija la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, contra las partes en el respectivo proceso.

Séptimo: Alléguese copia de la resolución que ordena la expropiación, en los términos y vicencias que indica el numeral segundo del art 399 del C.G. del P.”

3. Mediante escrito⁴ de 4 de febrero de 2021 la apoderada de la ciudad demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

4. Por auto⁵ de 24 de febrero hogaño, el Juzgado de primera instancia dispuso rechazar la demanda de expropiación, resolviendo con relación al objeto de discusión, lo siguiente: *«Como quiera que la parte demandante no acreditó entre otros, la exigencia enlistada en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el Juzgado, DISPONE rechazar la presente demanda de expropiación.»*

5. Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, que sustentó por escrito⁶ en el que en síntesis argumentó que mediante comunicación remitida al correo electrónico j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co el cinco de febrero de 2021 se subsanó la demanda conforme lo estableció el auto de inadmisión aportando copia del expediente administrativo, avalúo en certificado catastral y Resoluciones n°. 01426 de 2020 notificada el 3 de octubre de 2020 y la No.3560 de 2019, solicitando finalmente revocar la decisión y en su lugar disponer de la admisión de la demanda referida.

⁴ Folios digitales 228 a 229 del archivo: 07Subsanación.pdf

⁵ AutoRechazaDemanda.pdf, ibidem.

⁶ Archivo: 11RecursoReposición.pdf, Ibidem.

6. En proveído⁷ de 23 de julio de 2021, la Jueza *A Quo* resolvió el recurso en sede horizontal, no reponiendo el auto recurrido reiterando que: «(...) *las referidas vigencias que indica la norma no se encuentran cumplidas en esta causa, lo cual se concluye, al hacer una contabilización de los términos, desde julio 16 de 2020, oportunidad en que fue emitida la últimas de las resoluciones, que da la firmeza a la primera indicada, esto es, la 3560 de 9 de diciembre de 2019, y la fecha en que fue radicada la demanda esto es, diecisiete (17) diciembre de 2020, pues entre una y otra calenda, transcurrieron más de cuatro meses.*», por lo cual dispuso mantener incólume el auto impugnado. Asimismo, concedió el recurso de alzada, en el efecto suspensivo, los cuales se resolverán en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia de este Tribunal se circunscribe a los reparos concretos planteados en el recurso de apelación frente a la decisión de primer grado (ver art. 320 del C.G.P).

2. La providencia impugnada será revocada, porque a juicio de esta Sala Unitaria, en el presente asunto NO ha operado el fenómeno de la caducidad consagrado en el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P. para interponer la acción judicial.

3. El proceso de expropiación de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso tiene fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que consagra la función social de la propiedad y que ésta puede ser enajenada de manera forzosa en favor del Estado cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, para lo cual se deberán consultar los intereses de la comunidad y del afectado en relación con su derecho fundamental al debido proceso.

3.1. El Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, mediante la Resolución 3560 del 9 de diciembre de 2019, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del inmueble ubicado en la Calle 81B SUR 11 45 ESTE de Bogotá D.C., identificado con folio de

⁷ Archivo: 15AutoResuolverrecurso-ConcedeApelación.

matrícula inmobiliaria No. 50S-40272071, y en su lugar, dispuso la expropiación por vía administrativa del inmueble por motivos de utilidad pública e interés social, fijando el valor de la indemnización respectiva, con el propósito de hacer parte del proyecto denominado «RECUPERACIÓN DE ZONAS SUSCEPTIBLES DE OCUPACIÓN ILEGAL EN EL BORDE ORIENTAL DE LA CUCHILLA CERRO JUAN REY, PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL ENTRENUBES»⁸.

Contra el citado acto administrativo, la interesada presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 01426 de 16 de julio de 2020, por el cual se confirmó la decisión recurrida y se rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio, advirtiendo en su parte final que contra dicha resolución ya no procedía ningún recurso por la vía gubernativa.

Según constancia de ejecutoria anexa con la demanda inicial⁹, el acto administrativo que resolvió los recursos, le fue notificado en forma personal a la interesada el día el 02 de octubre de 2020 y cobró firmeza el día 05 de octubre siguiente.

3.2. El numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso es perspicuo en señalar que “*La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.*”

La firmeza del acto administrativo ocurre cuando se cumple con las circunstancias señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, que al efecto prevé:

«Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión*

⁸ Folios 01 y s.s. del archivo: 02Anexos.pdf, Ibidem.

⁹ Folio 12 del archivo digital denominado “02Anexos”

sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.» (Se resalta)

3.3. En este orden de ideas, es claro que la demanda que dio origen a esta actuación, se presentó dentro del término de caducidad previsto en la ley procesal, porque si el acto que declaró la expropiación cobró firmeza el cinco (5) de octubre de 2020, y la demanda fue presentada el jueves 17 de diciembre de 2020¹⁰, no había transcurrido más de tres (3) meses, pues el término fenecería el primer día hábil del calendario judicial del año 2021.

4. Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia. No se condenará en costas al apelante por no aparecer causadas. (Ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual rechazó la demanda de expropiación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas dadas las resultas de la alzada.

TERCERO. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

¹⁰ Archivo: 01Correo-ActaReparto.pdf, Demanda presentada a las 11:30 a través del aplicativo de Radicación de Demandas Juzgado Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83fe7a6dfcd99de793de8b50b0247f54ff25c468a11d2fd54808d0a980fda49f

Documento generado en 23/09/2021 03:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR MARCO TULIO
BELTRÁN MARTÍNEZ Y OTRO CONTRA WILFREDO MORENO GÓMEZ.**
Rad. 021 2018 00354 01

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35aa044f754f56acf8383670d7195a48c0186211d4215dae2670f9e32df8a5a4

Documento generado en 23/09/2021 09:57:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Rad. 110013103025201900485 01

Bogotá, D. veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO DECLARATIVO DE INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS y OTROS CONTRA HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A.

Atendiendo a la solicitud de pruebas solicitadas por la parte demandante-apelante¹, se advierte que la misma no serán decretadas, por las razones que a continuación se exponen:

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: *“1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”*.

En el presente caso, la parte demandante solicita *“(…) se decrete de manera oficiosa, un dictamen pericial para controvertir o constatar el dictamen suscrito por la Dra. VIRGINIA ABELLO POLO y aportado por la Sociedad*

¹ Archivo 03 denominado “03. Escrito Solicitud de Pruebas” ubicado en la carpeta “04. Memoriales” del expediente digital.

HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS. Para ello, se ruega a su señoría, se pida el apoyo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, específicamente a la Especialidad de Hematología, para que rinda un dictamen, basado en la historia clínica de la señora INGRID CONSTANZA ARIAS, y la valore personalmente. (...)”. Alegando para ello la causal 3 de la norma antes citada.

Sin embargo, más allá de la enunciación de las causales que pretende hacer actuar, no indicó cuales son los hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia que se generaron y que sean relevantes para esta *litis*, aunado que revisado la totalidad del dossier, puede evidenciarse que el demandante, ya había realizado la misma solicitud ante el *aquo*, dentro del término de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso y que fue negada en su oportunidad, contra la que no se impetró recurso alguno, amén que tampoco aportó otro dictamen como indica la norma antes indicada².

Por tanto, al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos de la normativa en cita se hace perentoria su negativa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto de la prueba pedida por el extremo

² “(...) La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)”.

demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(032-2020-00332-01)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-028-2016-00507-01

Cumplido lo dispuesto en auto anterior y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Sephoriz LTDA., en contra de la sentencia emitida el día 22 de mayo del año en curso, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103032202000332 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) a los apelantes para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(032-2020-0332-01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103032201800441 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **NÉSTOR ESPEJO FORERO**
DEMANDADO : **FERNANDO ESPEJO MOLINA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La Secretaría del juzgado de conocimiento elaboró la liquidación de costas, e incluyó como agencias en derecho de primera y segunda instancia, la suma de \$15'500.000,00.

2. Por medio del auto recurrido, el estrado judicial aprobó el anterior estado de cuentas.

3. Inconforme con esa decisión, el mandatario del demandado Fernando Espejo Molina interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que, en su criterio, debe fijarse *“como valor de las agencias en derecho una cantidad acorde con la cuantía de la pretensión que fue señalada en la demanda en la cantidad de \$416.839.000, el éxito de la defensa planteada, la dificultad propuesta por la parte actora que debió conjurar el suscrito apoderado de la parte demandada, al punto de que debí en el comienzo de la audiencia inicial advertir una nulidad que estaba entrañando la parte actora cuando omitió demandar a la otra persona que*

decía había sido uno de los extremos de la negada simulación, y al heredero Pedro Pablo Espejo Forero, hermano de los demandantes, que originó que el Juzgado ordenara subsanarla emplazando a los indeterminados del señor Pedro Pablo Espejo Díaz y vincular como demandado al señor Pedro Pablo Espejo Forero; el impecable manejo de la prueba documental y testimonial que llevaron a la parte demandada a lograr desestimar las pretensiones de la parte actora. El tiempo invertido superior a 2 años de intenso trabajo jurídico y tecnológico, no obstante la dificultad adicional que le proporcionó la actitud de la actora de negarse a suministrar los escritos que dirigió al juzgado y al tribunal como lo dispone y lo obligaba el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Las cifras señaladas por el a-quo y por el a-quem (...) son realmente inferiores con relación a las circunstancias antes expuestas y a las tarifas que señalan los colegios de abogados. Considero respetuosamente una cuantía justa de los honorarios por las dos instancias la cantidad equivalente al 12% sobre la cuantía declarada en la demanda por la actora, es decir la suma de cincuenta millones veinte mil seiscientos ochenta pesos (\$50.020.680) m/cte, cantidad que medianamente satisface un justo valor de las agencias en derecho a cargo de los demandantes vencidos”.

A su turno, el apoderado del extremo activo también formuló los respectivos medios de impugnación contra la decisión citada *ut supra*, porque, en su opinión, “este asunto es un proceso DECLARATIVO, concretamente VERBAL DE SIMULACIÓN, en el cual, por obvias razones, no se pretendía una suma económica para que el bien inmueble retornara al patrimonio del causante PEDRO PABLO ESPEJO DÍAZ, para que hiciera parte del proceso de sucesión, en cuyo caso estaban involucrados también los demandados FERNANDO ESPEJO MOLINA y PEDRO ESPEJO FORERO, inclusive la compañera LEONOR MOLINA ALARCON. En este orden de ideas no existió una petición económica concreta y definida.

Para efectos de definir la cuantía que determinara la COMPETENCIA del conocimiento del proceso, se estimó en \$416.859.000, como valor del bien inmueble objeto de la acción de simulación. No obstante, acorde con el formulario del impuesto predial del año 2019, ante la Oficina de Catastro Distrital tiene un avalúo de \$353.320.000, suma que no se puede tener en cuenta como la pretendida o solicitada, por lo expuesto en el numeral anterior.

(...)

En razón y con fundamento en lo expresado en precedencia, no cabe la menor duda que para la fijación de las AGENCIAS EN DERECHO en el

presente asunto, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (...) que establece sin ninguna confusión que tratándose de un proceso DECLARATIVO que carece de cuantía determinada y específica y de pretensión de la misma índole, se debe partir de una fijación entre 1 y 10 SMMLV, sin que pueda traspasarse dicho límite.

Solicito tener en cuenta que, como se puede apreciar, mis mandantes no presentaron ninguna acción temeraria o que careciera de fundamento, simplemente, acudieron ante la justicia en aras de que definiera lo que consideraron un atropello a uno de los bienes dejados por su padre, pues ellos también son hijos y no es justo que solo uno de ellos se apodere de la herencia, así haya sido con un acto aparentemente legal”.

4. *En interlocutorio del 21 de junio del año en curso, el a quo mantuvo la postura cuestionada, tras considerar que “los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que los accionantes pretendían la declaratoria de simulación absoluta o relativa del acto de renta vitalicia plasmado en la escritura pública 0785 del 26/08/2016 y, en consecuencia, se ordenara la restitución del inmueble registrado con M.I. 50N-96795 al patrimonio del causante Pedro Pablo Espejo Díaz.*

En dicho negocio jurídico impugnado se indicó, que para todos los efectos legales se tuviera en cuenta como su cuantía, la cantidad de \$280.000.000, lo que implica que al menos esa suma de dinero refleja su valor.

Acerca de las actuaciones de la parte accionada, se verifica que se contestó la demanda el 29 de abril de 2019, planteándose las excepciones de mérito denominadas ‘contrato legalmente celebrado’, ‘inexistencias de la simulación que se demanda’, ‘excepción de buena fe’, ‘falta de presupuestos legales para la procedencia de la acción de simulación’ y la ‘excepción innominada’ y su mandatario judicial participó en la audiencia inicial realizada el 18 de julio de 2019 y en la de instrucción y juzgamiento del 4 de septiembre de 2020 que continuó el 8 de octubre del mismo año, profiriéndose allí el fallo de primer grado.

(...)

Lo anterior implica que la cantidad de \$14.000.000 señaladas por concepto de agencias en el trámite de la primera instancia, se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente, no es del caso atender los reclamos de las partes”.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, toda vez que la suma fijada por el juez de primer grado como agencias en derecho se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que rige este asunto, en virtud de que la demanda fue radicada con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, sin que sea necesario acudir a otro tipo de tablas o disposiciones al respecto.

2. Rememórese que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé:

"(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)".

2.1. En cuanto a la fijación de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que mediante el referido acuerdo, autorizó asignar por agencias en derecho en los procesos declarativos, en primera instancia, y de mayor cuantía, "[c]uando se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...) entre 3% y el 7.5% de lo pedido", y, para su estimación, tenerse en cuenta las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el apoderado.

2.2. Asimismo, el artículo tercero del aludido acto administrativo, dispone que "[c]uando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquéllas o de ésta. (...)".

De igual manera, cumple recordar que el párrafo 3º del artículo tercero de la citada normatividad, además de reiterar los criterios mencionados para aplicar gradualmente las tarifas establecidas

por el colegiado en mención, acentúa que la imposición debe ser equitativa, razonable, y su empleo tiene como nota característica el ser inversamente proporcional al valor de las pretensiones¹, lo que denota que al ser mayor el monto de éstas, menor debe ser el de las agencias que se imputen.

3. Con fundamento en lo esgrimido en precedencia, obsérvese que la suma de \$15'500.000,00 tasada como agencias de primera instancia, en este caso, está dentro de los límites que fija el precepto antes citado, pues corresponde al 3,7%, aproximadamente, y su tasación resulta adecuada frente a las actuaciones que adelantó la parte pasiva, a través de su apoderado judicial.

Al respecto, téngase en mente que *“si bien las agencias en derecho deben señalarse teniéndose en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse manejables, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos”*².

4. De otro lado, y de cara a la inconformidad del extremo activo, cumple decir que revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el juez cognoscente tuvo como base para determinar su competencia, la cuantía señalada en el pliego introductor, la cual ascendió a \$416.839.000, valor que, según el sustrato factual exteriorizado en el escrito genitor, corresponde al avalúo catastral del predio objeto de litigio.

Si así son las cosas, la discusión no puede gravitar en punto a la existencia o no de súplicas de naturaleza pecuniaria, por tanto, el monto para fijar las agencias en derecho, en este caso, se encuentra ligado al rubro que se tuvo en cuenta para determinar la competencia

¹ Parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo No. PSAA16-1054 de 2016. *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”*.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, 10 ago. 2009, rad. 32-2008-00408-02

del fallador, mas no a la calificación de las pretensiones, y, en ese orden de ideas, es improcedente aplicar la regla contenida en el literal b), numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554.

5. Sin entrar en más disquisiciones, se confirmará la providencia opugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
PROMOVIDO POR YOLANDA RODRÍGUEZ RIVEROS CONTRA
MARIO RIVEROS Y OTRO. Rad. 038 2020 00090 01**

Realizada una nueva revisión a las actuaciones surtidas en el asunto del encabezado, se advierte que aun cuando en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 12 de agosto de 2021 la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia allí proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, lo cierto es que al examinar con detalle los archivos que integran el expediente digital, se observa que dicho extremo procesal se limitó a manifestar que apelaba la decisión al no estar de acuerdo en que no se acogieran las pretensiones que elevó, empero, sin que en ese momento ni dentro de los tres días siguientes a que alude el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso presentara escrito en el que precisara los reparos concretos contra tal determinación, lo cual, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final de dicho numeral, ameritaba pronunciamiento de la Juez de primera instancia frente a la deserción del recurso, por lo cual, se

DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto proferido en esta instancia de fecha 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2. En consecuencia, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen, a fin de que emita el pronunciamiento que corresponde, conforme a lo preceptuado en el artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34cc733f8f57ff2941cd53709d3a7f3b84da5bd8495cb171265ffd2dce8bd16

Documento generado en 23/09/2021 09:57:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Rad. 110013103039201700406 01

Bogotá, D. veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso de la referencia se dispone:

PRIMERO: Se pone en conocimiento de las partes la documental aportada el Tribunal de Ética Médica y las documentales aportadas por el Centro de Investigación Oncológicas Clínica San Diego CIODAD S.A.S.¹, para que en el término de ejecutoria se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Atendiendo la manifestación realizada por Ecoopsos S.A.S.², en donde manifiesta que no tiene en su base de datos la historia clínica de la señora Flor Marina Ávila (*q.e.p.d.*), se hace necesario oficiar a las siguientes entidades:

- ESE Hospital Mario Gaitán Yaguas de Soacha (*notificacionjudicial@hmggy.gov.co*).
- Fundación Clínica IPS Construir (*ipsconstruir@hotmail.com*).
- Instituto Nacional de Cancerología ESE (*notificacionesjudiciales@cancer.gov.co*).
- Diagnósticos e Imágenes S.A. (*imadiag@une.net.co*).
- ISH Integral Solutions in Health S.A.S.
- Linde Colombia S.A. (*servicioalcliente@praxair.com*).

A fin que remitan en el término de diez (10) días contados a partir

¹ Archivos 7 al 8 y 11 al 19 de la carpeta "04 Memoriales" del expediente digital.

² Archivos 9 y 10 de la misma ubicación.

de la notificación de este auto la totalidad de la historia clínica de la señora Flor Marina Ávila Martínez (*q.e.p.d.*) quien en se identificó con la C.C. 20.940.205, que reposan en cada una de las mencionadas entidades de salud.

TERCERO: Requiérase a la Superintendencia de Salud, para que en el término antes indicado brinde la contestación a la información suministrada en auto del 12 de agosto de la presente anualidad.

CUARTO: Finalmente requiérase a las partes para que en el término de ejecutoria de esta decisión acrediten el pago de los emolumentos del dictamen pericial ante la Universidad Nacional de Colombia a través de perito médico especialista en oncología-Subespecialidad de Cirugía de cuello y cabeza. Memorandosele a las partes el deber de colaboración con la administración de Justicia a riesgo que la renuencia sea apreciada como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(032-2020-00332-01)



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Oficio No. 0767-2021

Bogotá, D. C. agosto 18 de 2021

Señor

OSCAR FERNANDO CELIS FERRERA

Secretario Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Oficio C-690 de 13 de agosto del 2021

Respetado Señor:

Atendiendo su solicitud de la referencia, por el presente le manifiesto que consultando el Sistema de Información de Registro de Sanciones y quejas del Tribunal Nacional de Ética Médica, se encontró que los médico(s) relacionado(s) a continuación, no registran sanciones o investigación vigentes:

Nombre Médico	No. Cédula	No. R.M, o T.P.	Entidad quien expide
PABLOJOSE JIMENEZ MEJIA	79506329	1604/1995	Ministerio de Salud

Nota: Esta certificación de antecedentes contiene las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cordialmente.


GERMAN GAMARRA HERNÁNDEZ
Presidente



Calle 147 No. 19-50 Oficina 32 Centro Comercial Futuro Tels. 7440583 - 6279975 Bogotá D. C.

E-Mail antecedentestribunal@outlook.com, antecedentes@tribunalnacionaldeeticamedica.org

RESULTADO DE APOYO DIAGNÓSTICO

Fecha de Impresión : 19-sep-2017
Página 1 de 1

Dr: ANGELICA TATIANA GONZALEZ LARGO

Paciente AVILA MARTINEZ FLOR MARINA **Nº Historia** 20940205
Sexo: FEMENINO **Edad:** 61 año(s) **Telefono:** 3046007766
Exámen solicitado: GUIA ECOGRAFICA PARA PROCEDIMIENTOS **Fecha de Realización:** 21/02/2014 12:38:00 p.m.
DIAGNOSTICOS DE MAMA-ACR

Informe **Fecha de Transcripción:** 21-feb-2014 3:52 pm **Nº Resultado:** 6,213

Con transductor lineal de 7,5 MHz se realiza exploración ecográfica con los siguientes hallazgos:

Se observa lesión nódular hipoecoica de aproximadamente 3 cm dependiente de la cadena yugular interna derecha estación VI

Mediante guía ecográfica previa asepsia y antisepsia se realiza Biopsia con aguja cortante (trucut) de la lesión descrita obteniendo material de muestra para estudio histopatológico.

Procedimiento sin complicaciones.

.....

Atentamente:

WILSON GERMAN CORTES MENDEZ

Firma y Sello

HISTORIA CLINICA
CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS
 Nit. 830099212
 Dir. Av Calle 33 No. 14.37 - Tel. 3208400



Código Plantilla: FSM019
 Fecha Historia: 03/02/2014 10:37 a.m.
 Lugar y Fecha: TEUSAQUILLO, BOGOTÁ D.C. 03/02/2014 10:37 a.m.
 Documento y Nombre del Paciente: CC 20940205 FLOR MARINA AVILA MARTINEZ
 Administradora: ECOOPSOS Convenio: EVENTO Tipo de Usuario: SUBSIDIADO NIVEL 2
 No Historia: 20940205 Cons. Historia: 324599
 Atención: Ambulatorio

HISTORIA CLINICA
CONSULTA EXTERNA CIRUGIA CABEZA Y CUELLO:

HISTORIA CLINICA
DATOS DE IDENTIFICACION

Fecha: 03/02/2014
 Historia: 20940205
 Fecha Nacimiento F: 22/02/1956
 Estado Civil: Soltero
 Telefono: 3046007766

Nombre: FLOR MARINA AVILA MARTINEZ
 Sexo: Femenino
 Edad: 57 Años
 Direccion: SOACHA
 E.A.P.B.: ECOOPSOS

ANAMNESIS

Motivo de la Consulta: paciente remitido con diagnostico por imagen ganglios en cuello bilaterales con extension al mediastino tac confirma hallazgo
 Enfermedad Actual: paciente remitido con diagnostico por imagen ganglios en cuello bilaterales con extension al mediastino tac confirma hallazgo

ANTECEDENTES PERSONALES

Patologicos: -
 Quirurgicos: -
 Toxicos/Exposicionales: -
 Familiares: no

Farmacologicos: -
 Transfusionales: -
 Alergicos: no
 Otros: no

ANTECEDENTES ONCOLOGICOS

Tipo de estudio base para confirmacion diagnostica: ...
 Reporte Histopatologico: -

Fecha toma muestra para estudio histopatologico: 03/02/2014
 Grado de diferenciacion del tumor: 1

EXAMEN FISICO.

Estado General

Karnofsky: 100 NORMAL

ECOG: 0 NORMAL

Signos Vitales y Datos Corporales

Hallazgos

Cabeza y Cuello: - ganglios en el cuello de diferente nivel izquierdo
 Torax: -
 Genitourinario: -
 Neurologico: -

ORL: -
 Abdomen: -
 Extremidades: -
 Piel y Fanelas: -

ANALISIS

Analisis Clinico: -

Impresion Diagnostica.

Estadificacion Clinica: I

Estadificacion Clinica Postquirurgica: I

Dx. Relacionado 1: c73x-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES

Finalidad de la Consulta: NO APLICA

Fecha de Estadificacion: 03/02/2014

Dx. Principal: c73x-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES

Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO NUEVO

Causa Externa: A. ENFERMEDAD GENERAL

Plan De Manejo.

Plan: SEGUIMIENTO

Intension del Tratamiento medico inicial: CURATIVA

Intension del Tratamiento medico actual: CURATIVO

Plan de Manejo: - se solicita bacaf de cuello guiada por ecografia urgente cita control

CIOSAD
Dr. Pablo Jiménez
 CIRUJANO, CABEZA Y CUELLO
 R.M. 79.506.329

DR. PABLO JOSE JIMENEZ MEJIA
 CC 79506329
 Especialidad. CIRUGIA CABEZA Y CUELLO
 Registro. 79506329

HISTORIA CLINICA
CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS
 Nit. 830099212
 Dir. Av Calle 33 No. 14.37 - Tel. 3208400



Código Plantilla: FSM019
 Fecha Historia: 17/03/2014 10:10 a.m.
 Lugar y Fecha: TEUSAQUILLO, BOGOTÁ D.C. 17/03/2014 10:10 a.m.
 Documento y Nombre del Paciente: CC 20940205 FLOR MARINA AVILA MARTINEZ
 Administradora: ECOOPSOS Convenio: EVENTO Tipo de Usuario: SUBSIDIADO NIVEL 2
 No Historia: 20940205 Cons. Historia: 369538
 Atención: Ambulatorio

HISTORIA CLINICA
CONSULTA EXTERNA CIRUGIA CABEZA Y CUELLO:

HISTORIA CLINICA
DATOS DE IDENTIFICACION

Fecha: 17/03/2014
 Historia: 20940205
 Fecha Nacimiento F: 22/02/1956
 Estado Civil: Soltero
 Telefono: 3046007766

Nombre: FLOR MARINA AVILA MARTINEZ
 Sexo: Femenino
 Edad: 58 Años
 Direccion: SOACHA
 E.A.P.B.: ECOOPSOS

ANAMNESIS

Motivo de la Consulta: PACIENTE CON GANGLISO EN CUELLO DERECHO A ESTUDIO ASISTE HOY CON REPORTE DE BIPSIA QUE CONFIRMA ADENOMA CARCINOMATOSO METASTASICO, TIROIDES INTERROGADO SOLICITAN INMUNOSTOQUIMICA

Enfermedad Actual: ...

ANTECEDENTES PERSONALES

Patologicos: -
 Quirurgicos: -
 Toxicos/Exposicionales: -
 Familiares: NO

Farmacologicos: -
 Transfusionales: -
 Alergicos: NO
 Otros: NO

ANTECEDENTES ONCOLOGICOS

Fecha del Diagnostico: 17/03/2014
 Fecha toma muestra para estudio histopatologico: 17/03/2014
 Grado de diferenciacion del tumor: 1

Tipo de estudio base para confirmacion diagnostica: ...
 Reporte Histopatologico: -

EXAMEN FISICO.

Estado General
 Karnofsky: 100 NORMAL

ECOG: 0 NORMAL

Signos Vitales y Datos Corporales

Hallazgos
 Cabeza y Cuello: - ganglios en el cuello de diferente nivel izquierdo
 Torax: -
 Genitourinario: -
 Neurologico: -

ORL: -
 Abdomen: -
 Extremidades: -
 Piel y Fanelas: -

ANALISIS

Analisis Clinico: -
Impresion Diagnostica.
 Estadificacion Clinica: I

Fecha de Estadificacion: 03/02/2014
 Dx. Principal: C73X-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES
 Finalidad de la Consulta: NO APLICA

Estadificacion Clinica Postquirurgica: I

Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Causa Externa: A. ENFERMEDAD GENERAL

Plan De Manejo.

Plan: SEGUIMIENTO

Intension del Tratamiento medico actual: CURATIVO

Intension del Tratamiento medico inicial: CURATIVA

Plan de Manejo: SOLICITO AUTORIZACION URGENTE DE INMUNOSTOQUIMICA, Y INMUNOPEROXIDASA

.CITA

CONTROL CON RESULTADOS URGENTE LLAMA LA ATENCION DETERIORO DEL PACIENTE ACTUALMNETE IMPOSIBILIDAD PARA DEAMBULACION

CIOSAD
Dr. Pablo Jiménez
 CIRUJANO, CABEZA Y CUELLO
 R.M. 79.506.329

DR. PABLO JOSE JIMENEZ MEJIA
 CC 79506329
 Especialidad. CIRUGIA CABEZA Y CUELLO
 Registro. 79506329

HISTORIA CLINICA
CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS
 Nit. 830099212
 Dir. Av Calle 33 No. 14.37 - Tel. 3208400



Código Plantilla: FSM019
 Fecha Historia: 19/05/2014 09:56 a.m.
 Lugar y Fecha: TEUSAQUILLO, BOGOTÁ D.C. 19/05/2014 09:56 a.m.
 Documento y Nombre del Paciente: CC 20940205 FLOR MARINA AVILA MARTINEZ
 Administradora: ECOOPSOS Convenio: EVENTO Tipo de Usuario: SUBSIDIADO NIVEL 2
 No Historia: 20940205 Cons. Historia: 440186
 Atención: Ambulatorio

HISTORIA CLINICA
CONSULTA EXTERNA CIRUGIA CABEZA Y CUELLO:

HISTORIA CLINICA
DATOS DE IDENTIFICACION

Fecha: 19/05/2014
 Historia: 20940205
 Fecha Nacimiento F: 22/02/1956
 Estado Civil: Soltero
 Telefono: 3046007766

Nombre: FLOR MARINA AVILA MARTINEZ
 Sexo: Femenino
 Edad: 58 Años
 Direccion: SOACHA
 E.A.P.B.: ECOOPSOS

ANAMNESIS

Motivo de la Consulta: PACIENTE CON GANGLISO EN CUELLO EN ESTUDIO, CON REPORTE D EBIPSDIA BACAF TUMOR METYASTASICO PROBABLE
 ORIGEN PULMONAR, ACTUALEMNTE NO SIGNSO DE DIFIUCLDTAD RESPIRATORIA

Enfermedad Actual:

ANTECEDENTES PERSONALES

Patologicos: -
 Quirurgicos: -
 Toxicos/Exposicionales: -
 Familiares: NO

Farmacologicos: -
 Transfusionales: -
 Alergicos: NO
 Otros: NO

ANTECEDENTES ONCOLOGICOS

Ninguno: SI
 Tipo de estudio base para confirmacion diagnostica: ...
 Reporte Histopatologico: -

Fecha del Diagnostico: 19/05/2014
 Fecha toma muestra para estudio histopatologico: 19/05/2014
 Grado de diferenciacion del tumor: 1

REVISION DE SINTOMAS POR SISTEMA

Fiebre.: NO
 Vision Borrosa: NO
 Rinorrea: NO
 Hipoacusia: NO
 Sialorrea: NO
 Dispepsia: NO
 Hemoptisis: NO
 Disuria: NO
 Tenesmo: NO
 Hematoquexia: NO

Cefalea: NO
 Fosfenos: NO
 Epistaxis: NO
 Acufenos: NO
 Disfagia: NO
 Tos: NO
 Ortopnea: NO
 Hematuria: NO
 Sangrado Genital: NO
 Edema Msls: NO

EXAMEN FISICO.

Estado General

Karnofsky: 100 NORMAL

Signos Vitales y Datos Corporales

FR: 17

Hallazgos

Cabeza y Cuello: - ganglios en el cuello de diferente nivel izquierdo
 Torax: -
 Genitourinario: -
 Neurologico: -

ECOG: 0 NORMAL
 Temperatura: 37.00

ORL: -
 Abdomen: -
 Extremidades: -
 Piel y Fanelas: -

ANALISIS

Analisis Clinico: -

Impresion Diagnostica.

Estadificacion Clinica: I

Estadificacion Clinica Postquirurgica: I

Dx. Principal: D440-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES

Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Causa Externa: A. ENFERMEDAD GENERAL

Fecha de Estadificacion: 19/05/2014

Finalidad de la Consulta: NO APLICA

Plan De Manejo.

Plan: SEGUIMIENTO

Intension del Tratamiento medico actual: CURATIVO

Intension del Tratamiento medico inicial: CURATIVA

Plan de Manejo:: SOLICITO VALORACION POR CX DE TORAX URGENTE, BUN Y CRERATININA TAC DE TORAX CONTRASTADO

CIOSAD
Dr. Pablo Jiménez
 CIRUJANO, CABEZA Y CUELLO
 R.M. 79.506.329

Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego CIOSAD SAS.



SEÑOR HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
E.S.D

Referencia: **VERBAL DECLARATIVO**
Accionante: **JEIMMY KATERINE AVILA**
Accionados: **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO
(CIOSAD) S.A.S**
Proceso No: **11001310303920170040601**

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.043.336 de Tunja y portadora de la T.P. No. 211.681 del C. S. de la J., en mi calidad de Representante Judicial de **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO (CIOSAD) S.A.S**, por medio del presente memorial y dando cumplimiento solicitado por su despacho mediante **Oficio N° C-693 de fecha del 13 de agosto de 2021**, me permito allegar Historia Clínica completa de la paciente **FLOR MARINA AVILA (Q.E.P.D)**, junto con su agenda de citas y procedimientos.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ
C.C No. 40.043.336 de Tunja (Boyacá)
T.P No. 211. 681 otorgada por el C.S de la J.

Petición No: 14CP025424
Paciente: FLOR MARINA AVIULA MARTINEZ
Documento: CC 20940205
Empresa: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLIN
Estado: RUTINARIO
Autorización:
Dx Clínico: CARCINOMA DE TIROIDES
CIE10:

Fecha de Ingreso: 24/02/2014
Fecha de Salida: 27/02/2014
Sede: BOGOTA
Edad: 57 Años 0 meses 7 dias
Centro Plan: SALUDCOOP SAN DIEGO
Especimen Enviado: TIROIDES
Médico: DR, PABLO JIMENEZ
Genero: F

REPORTE DE ANATOMÍA PATOLÓGICA

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:

Rotulado "ganglio cervical". Se reciben escasos fragmentos de tejido mucohemorrágico color pardo claro que en conjunto hacen un volumen aproximado de 0.5 cc. Se procesa todo.

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA:

Los cortes muestran escaso material representado por tejido adiposo maduro y estroma con presencia de un adenocarcinoma, constituido por acinos con moderada atipia citonuclear. No se reconoce ganglio linfático. Sugerimos confirmar origen tiroideo dado el antecedente con marcadores por inmunoperoxidasas. Favor autorizarlos.

DIAGNOSTICO:

MATERIAL ENVIADO COMO GANGLIO CERVICAL, BIOPSIA (ANTECEDENTE DE CARCINOMA DE TIROIDES):

- PEQUEÑOS FRAGMENTOS DE TEJIDOS BLANDOS CON ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIADO METASTASICO.
- VER DESCRIPCION MICROSCOPICA.

LS



**ZULMA LILIANA MENDEZ CAMPOS
MEDICO PATOLOGO**

Petición No: 14B004072
Paciente: FLOR MARINA AVILA MARTINEZ
Documento: CC 20940205
Empresa: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLIN
Estado: PRIORITARIO
Autorización:
Dx Clínico:
CIE10:

Fecha de Ingreso: 04/04/2014
Fecha de Salida: 24/04/2014
Sede: BOGOTA
Edad: 57 Años 2 meses 0 días
Centro Plan: BOGOTA GENERAL
Especimen Enviado: TIROIDES
Médico:
Genero: F

REPORTE DE ANATOMÍA PATOLÓGICA

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:

Rotulado "ganglio cervical". Se reciben escasos fragmentos de tejido mucohemorrágico color pardo claro que en conjunto hacen un volumen aproximado de 0.5 cc. Se procesa todo.

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA:

Los cortes muestran escaso material representado por tejido adiposo maduro y estroma con presencia de un adenocarcinoma, constituido por acinos con moderada atipia citonuclear. No se reconoce ganglio linfático. Sugerimos confirmar origen tiroideo dado el antecedente con marcadores por inmunoperoxidasas. Favor autorizarlos.

INFORME ADICIONAL (Abril 24 de 2014):

Se realizan estudios de inmunohistoquímica los cuales muestran reactividad en la población de células neoplásicas para Coctel de Queratinas, TTF1, Citoqueratina 7 y Antígeno Carcinoembrionario. No hay reactividad para Tiroglobulina ni Citoqueratina 20.

COMENTARIO: Los hallazgos muestran que la lesión se trata de un adenocarcinoma metastásico. El inmunoperfil favorece origen primario a nivel de pulmón y hace improbable origen primario a nivel de tiroides debido a la no reactividad para Tiroglobulina y a la reactividad para Antígeno Carcinoembrionario. El diagnóstico definitivo requiere una estricta correlación con Historia Clínica y estudios imagenológicos adicionales.

DIAGNOSTICO:

MATERIAL ENVIADO COMO GANGLIO CERVICAL, BIOPSIA (ANTECEDENTE DE CARCINOMA DE TIROIDES) Y ESTUDIO DE INMUNOHISTOQUIMICA:

- PEQUEÑOS FRAGMENTOS DE TEJIDOS BLANDOS CON ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIADO METASTASICO CON INMUNOPERFIL QUE FAVORECE ORIGEN PRIMARIO A NIVEL DE PULMON.
- VER DESCRIPCION MICROSCOPICA Y COMENTARIO.

LS /D.J

Petición No: 14B004072

Paciente: FLOR MARINA AVILA MARTINEZ

Documento: CC 20940205

Empresa: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLIN

Estado: PRIORITARIO

Autorización:

Dx Clínico:

CIE10:

Fecha de Ingreso: 04/04/2014

Fecha de Salida: 24/04/2014

Sede: BOGOTA

Edad: 57 Años 2 meses 0 días

Centro Plan: BOGOTA GENERAL

Especimen Enviado: TIROIDES

Médico:

Genero: F

REPORTE DE ANATOMÍA PATOLÓGICA



DIANA HERNANDEZ.
PATOLOGA ONCOLOGA

Petición No: 14B004072

Paciente: FLOR MARINA AVILA MARTINEZ

Documento: CC 20940205

Empresa: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLIN

Estado: PRIORITARIO

Autorización:

Dx Clínico:

CIE10:

Fecha de Ingreso: 04/04/2014

Fecha de Salida: 24/04/2014

Sede: BOGOTA

Edad: 57 Años 2 meses 0 días

Centro Plan: BOGOTA GENERAL

Especimen Enviado: TIROIDES

Médico:

Genero: F

REPORTE DE ANATOMÍA PATOLÓGICA

LS /D.J

Diana W.
BIO MEDICAL INSTITUTIONS JUSTICA
NIT: 900011105
TEL: 256 42 81 105
TEL: 256 43 496 33 91
DIANA HERNANDEZ.
PATOLOGA ONCOLOGA

Fecha de Impresión:

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-042-2019-00686-01

Cumplido lo dispuesto en auto anterior y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Giomar Gamba Torres, en contra de la sentencia emitida el día 19 de agosto del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103042202000235 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) a los apelantes para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(042-2020-0235-01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 009 2014 00046 01

Ref. proceso ordinario de Bibiana Reyes Guerrero frente a Nancy Consuelo Saavedra Castro

Como quiera que la demandada NANCY CONSUELO SAAVEDRA CASTRO no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 17 de agosto de 2021, mediante el cual se admitieron los recursos verticales que presentaron ambas litigantes), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha opositora contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la Corte que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán).

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la alzada que impetró la demandante **BIBIANA REYES GUERRERO**.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8b830e673e5cc47ac9e9ed395684fd0caa769d658ba83bc5c8d0204abbd83e**
Documento generado en 23/09/2021 08:28:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 010 2014 00630 02

Ref. Proceso ordinario de Felix Galvis Galvis frente al Edificio Centro Comercial 21, PH

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso la parte demandante contra el auto que el 4 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Mediante el auto apelado, se desestimó la solicitud de enviar el expediente al juez homólogo, como lo dispone el artículo 121 del C.G.P.

Sin embargo, en el aludido escrito no se pidió la declaración de nulidad alguna¹, por lo que la decisión del juez *a quo* debe entenderse como la simple negación de aplicar los efectos previstos en el canon invocado por la recurrente (remitir el expediente al juez que le sigue en turno), pero no como la negativa de una solicitud de nulidad procesal en los términos del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., y menos su resolución.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia trae el C.G.P. (art. 321).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

¹ Lo que planteó la parte demandante fue lo siguiente: “solicito le de aplicación al 121 del C.G.P. toda vez que ha transcurrido más de un año sin que se haya dictado sentencia de primera instancia (...). Por lo tanto, **le solicito al señor juez le de curso al 121 en el sentido de declararse sin competencia en este proceso para que sea enviado al juzgado siguiente**” (escuchar audiencia a partir del minuto 8:00).

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81966de7d61c75d658fd4fe32cdf830be57344b672423d7bf44140092b665c54**

Documento generado en 23/09/2021 03:11:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 018 2018 00417 01

Ref. proceso verbal de Jorge Hernando Díaz Ramírez (y otros) frente a Saludcoop E.P.S., en
liquidación

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que, el 8 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1af196eacec971b593d7a363e12d7efe5538f69c5aefdfd063a7685a029
362e**

Documento generado en 23/09/2021 02:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE ÁLVARO LEÓN AGUDELO GIRALDO Y OTROS CONTRA ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. Y OTROS.

RAD. 110013199001201977015 02.

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se observa que en la primera instancia se incurrió en nulidad, conforme se explica a continuación.

Sabido es que el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8°, consagra que el proceso será nulo, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma** al Ministerio Público o **a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**” (Destacado propio).*

Aunado a ello, conforme al artículo 61 de la misma codificación, *“[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltaren para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.”*

En el mismo sentido, el artículo 42 numeral 5° de la obra ya referenciada, señala que dentro de los deberes del juez se encuentra el de *“[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litis consorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*

En armonía con dichos preceptos, prontamente se advierte que en el presente asunto se configura la causal de nulidad esgrimida, pues se echa de menos la vinculación de terceros con interés legítimo en la actuación, como son los acreedores hipotecarios de los bienes inmuebles objeto de discrepancia que, han sido mencionados en el libelo genitor, así como en el fallo referido.

De este modo puede apreciarse que, no se impetró la acción, en contra de todas las personas que fungían como titulares de derechos reales conforme a los certificados de tradición de los inmuebles objeto del proceso, así como tampoco se vincularon en el curso del mismo, empero, las resultas del proceso necesariamente los afectarían.

En ese sentido, se advierte necesario el llamamiento de los acreedores hipotecarios de los predios. Obsérvese que, consta:

- En el certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5276424, correspondiente al apartamento 805, consta que Sofia Inés Álvarez Castro y Juan Camilo Zapata Álvarez constituyeron hipoteca en favor de Servicios Generales Suramericana S.A.S. (fls. 1368 y 1369).
- En el certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5276436, correspondiente al apartamento 906, consta que Álvaro León Agudelo Giraldo y Rosa María Sánchez Raigosa constituyeron hipoteca en favor del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 1251 y 1252).

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la sentencia adoptada por el juez de primer grado, para que se vincule en debida forma a los acreedores que tienen constituida hipotecas sobre los bienes cuestionados, a quienes como se señaló, les asiste interés directo en el presente trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

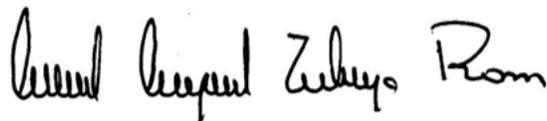
RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de la primera instancia, a partir de la sentencia calendada 13 de mayo de 2021, inclusive, y en su lugar el *a-quo* dispondrá la vinculación de los acreedores hipotecarios de los bienes objeto de litigio.

Asimismo, tomar las medidas de saneamiento pertinentes de acuerdo con lo ordenado en el párrafo final de la parte considerativa.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Augusto Zuluaga Ramirez". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 22 de septiembre de 2021. Acta 35.

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el pasado 21 de mayo por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Seguros del Estado S.A. obtuvo mandamiento de pago por los valores de \$3.923.321.543 –representado en un pagaré– y \$24.571.200 –importe de cheque y sanción prevista en el artículo 731 del C. de Co– a cargo de Consorcio Peatones Go, Grouping SAS, Orlando Sepúlveda Cely y David Alejandro Rachid Camacho –con la precisión de que, respecto del cheque no se exoró la orden contra Rachid Camacho–. Como sustento de las peticiones se expuso:

1.1. El consorcio tomó un seguro con la demandante para garantizar el cumplimiento de la ejecución de un contrato con el IDU, suscribiendo un pagaré en blanco en el que habilitó a la accionante para “su diligenciamiento y cobro de las sumas que esta tuviera que pagar como consecuencia de la afectación de la póliza de cumplimiento”.

1.2. El IDU adelantó procedimiento administrativo para declarar el incumplimiento del contratista “y con el fin de afectar los amparos de la póliza” que terminó con decisión desfavorable para el consorcio.

1.3. Ante el interés público envuelto, el contratista cedió su posición al Consorcio Santa Catalina, con el aval del IDU y la intervención de Seguros del Estado.

1.4. En mesas de trabajo entre cedente, cesionario y la demandante “se pudo establecer que el contrato...presentaba pasivos por un valor de \$3.500.000”, pago realizado por la aseguradora de acuerdo con formato transaccional, así como \$336.678.543 por salarios y prestaciones y \$86.643.000 como aportes a seguridad social. Por lo tanto, la aseguradora complementó el título de acuerdo con las instrucciones dadas por los integrantes del consorcio.

1.5. Con relación al cheque adujo que intentó su cobro ante el banco entre agosto y septiembre de 2018, pero fue devuelto “por causas atribuibles al Consorcio Peatonal Go y sus integrantes”.

2. Los demandados se opusieron a la prosperidad de los pedimentos invocando varias excepciones que, en lo medular, cuestionan la legitimación en la causa por pasiva de los convocados, en la medida que el contrato fue cedido al Consorcio Santa Catalina a quien, mediante modificación del 6 de diciembre de 2018, se tuvo como “nuevo tomador y garantizado”, de allí que no pueda exigírsele las sumas que acá se reclaman, de las cuales, además, se denuncia la ausencia de demostración de la cuantía cierta del siniestro – defensa aducida por Sepúlveda Cely–. Así mismo, concordaron en alegar el “indebido diligenciamiento del pagaré por inexistencia de efectividad de la póliza” o la “imposibilidad” de esa gestión porque “nunca fue afectada por el IDU”, aludiendo a la necesidad de que se emitiera acto administrativo que declarara la caducidad del contrato, evento que constituye el siniestro en esta materia, a lo que agregaron que la apertura de la investigación administrativa fue revocada, así que no existe pronunciamiento sancionatorio en firme sobre el punto.

3. La funcionaria de primera instancia ordenó continuar con la ejecución únicamente en lo relativo al cheque reclamado, materia de la que recalcó la inexistencia de una excepción específica que atacara su viabilidad y que, si bien, en la contestación de varios hechos de la demanda, se dijo que el crédito incorporado en ese pliego quedaba a cargo del cesionario, en la contestación al hecho 10 se confesó que el título fue girado con el fin de pagar la prima del seguro, de donde epilogó que la ejecutante está facultada para su recaudo. Con relación al pagaré indicó que el hecho de haberse realizado la cesión no desvincula a los demandados, pues “cualquier siniestro causado” con

anterioridad al 13 de noviembre de 2018, cuando se materializó la transferencia “y que fuera sufragado a favor del IDU o pagado con instrucciones de esa entidad, podría ser cobrado a Consorcio Peatones Go”, rematando lo inviable de la “lectura propuesta por el extremo pasivo de la *litis* en tanto la cesión del contrato de obra...no tuvo efectos retroactivos ni retrospectivos sino solamente hacia futuro”.

A continuación explicó la necesidad de que el título entregado con espacios sin llenar sea completado de acuerdo con las instrucciones brindadas por su otorgante, presupuesto no acatado por el actor en tanto que la autorización dependía de que se hiciera efectiva la póliza, de lo cual resaltó, según este último documento –consultado e incorporado por la juzgadora al paginario– la necesidad de agotar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al paso que al debate no se trajo “copia de ningún acto administrativo que se ajuste a los términos de la cláusula reseñada”. Por igual, destacó que, si bien fueron aportadas actas de conciliación y transacción relativas a la asunción de acreencias laborales, no se adosaron medios de convicción relativos a los pagos a proveedores –en cuanto a su causación o mora– y que los costos de interventoría no obran dentro de los emolumentos “que, dentro del clausulado del convenio apenas mencionado no se encontraba enlistado” (aunque no existe claridad a qué negocio se refería). En consecuencia, declaró el triunfo de las defensas edificadas en el irregular llenado al no haberse hecho efectiva la póliza, ejercicio abusivo de la acción subrogataria, cobro de lo no debido por ausencia de demostración del siniestro y su cuantía y temeridad en el cobro ejecutivo.

3. Seguros del Estado y el demandado Sepúlveda Cely apelaron. El ejecutante desarrolló, por escrito, ante la falladora de primer grado y en la oportunidad concedida los siguientes reparos –reproducidos, en lo esencial, en esta instancia–:

3.1. No se interpretaron adecuadamente las instrucciones de llenado. La póliza sí se afectó en virtud del acto administrativo 4832 de 2018, el que no quedó en firme pero no por la prosperidad de los recursos, sino porque “se logró una solución vía cesión conocida, aceptada y consentida por el propio Consorcio Peatones Go y el IDU, con plena participación de la aseguradora “con base en el contrato de seguro de cumplimiento que innegablemente se afectó para ello”. Por igual, no puede ignorarse que en el documento de

modificación, autorización y aceptación se demostró que el consorcio pidió acompañamiento de la aseguradora para lograr esa sustitución. En conclusión, se privilegiaron aspectos formales sobre lo sustancial, al desechar que la aseguradora asumió el control del proyecto –como lo pidió la interventoría– evitando así la extensión y propagación del daño y una grave afectación a la comunidad en general.

3.2. No se aplicó el precedente judicial en materia de diligenciamiento de instrucciones en blanco, del cual se desprende que estas pueden ser posteriores a la creación del cartular e incluso implícitas, citando al efecto las sentencias T-968 de 2011 de la Corte Constitucional y del 30 de junio de 2009 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En el caso concreto, el comportamiento contractual refleja la existencia de instrucciones verbales o al menos tácitas para completar el pagaré.

3.3. La autoridad de primer grado no valoró el cúmulo de actuaciones administrativas que corroboran el requisito extrañado por la juez como presupuesto habilitante para el llenado del título, material del que irradia –con claridad– la voluntad de la administración, configurativa de un acto administrativo complejo.

3.4. El fallo no tuvo en cuenta la prohibición de actuar contra los actos propios, en tanto el consorcio –e incluso el IDU– realizaron varias manifestaciones en la fase contractual para que Seguros del Estado asumiera la dirección del contrato. Sobre esta temática, hizo alusión a diversas comunicaciones que, en su criterio, demuestran la intención del consorcio demandado de pagar los gastos en que incurriera la aseguradora, a lo que agregó que el cesionario contratista hizo saber que, de no contar con el respaldo de la aseguradora, no habría asumido el contrato.

3.5. Tampoco se consideró que, aun sin acto administrativo, la afectación del seguro tenía cabida, como expresión del deber de mitigar los daños, gestión que es producto de las mesas de trabajo ya referidas.

3.6. En las instrucciones no se indica que para llenar el pagaré sea necesario un “acto administrativo en firme” sino que la póliza se hiciera efectiva, lo que ocurrió ante la necesidad y llamados del consorcio y el IDU, tópico del que agregó que se confundió la “efectividad” con su “afectación”, siendo lo

relevante lo primero, a lo que hubo lugar ante las órdenes que se dio por la contratante.

3.7. La juez no valoró la independencia del amparo de salarios y prestaciones, para la que tampoco es requisito la emisión de un acto administrativo, el cual, además, es contrario a la lógica exigir, porque en esa materia opera la solidaridad entre el IDU y el contratista, de allí que en esos casos no “es lo usual” que se emita ese pronunciamiento. Agregó que tales pagos fueron asumidos previa conciliación con los trabajadores, con comparecencia del consorcio demandado.

3.8. No es factible condenar en “costas o agencias en derecho” debido a la prosperidad parcial de las excepciones. Además, se demostró el desembolso, por parte de Seguros del Estado, de recursos con cargo al seguro de cumplimiento y en beneficio de los deudores del título, así que “los principios generales del derecho, la equidad y la justicia, determinan que la condena en costas no puede darse en este caso a favor de los demandados”.

4. A su turno, el apelante Sepúlveda Cely radicó oportunamente ante el *a quo* memorial –puesto en conocimiento de las partes en el auto admisorio de la alzada, a pesar de encontrarse ya en el expediente– en el que luego de hacer mención a que la autonomía del título valor –cheque– no es absoluta, al indagar el entorno del negocio causal concluyó, en síntesis, que su pago corresponde al cesionario del contrato, porque, para la fecha de la emisión de ese cartular, ya se estaban adelantando las negociaciones para formalizar la asunción del proyecto por el Consorcio Santa Catalina, asunto principal que genera que el seguro –accesorio de aquél– siga la misma suerte.

El ejecutante, en oposición, expresó que en ese escrito “no se avizora reparo alguno a la decisión”, sobre la que “apenas si se hace una referencia marginal”, pero sin indicar “los supuestos yerros en que incurrió el juzgador ni las razones por las que está en desacuerdo con su veredicto”, limitándose a realizar un recuento teórico sobre los títulos valores, pero sin expresar de manera precisa qué precepto no fue aplicado por la falladora. Adicionó que el argumento de la accesoriedad del seguro no es cierto, al paso que jamás fue formulado como medio defensivo, agregando que, de acuerdo con el contenido literal del cheque, obran como obligados cambiarios el consorcio y sus miembros.

5. Los demandados controvirtieron la alzada de Seguros del Estado de la forma que pasa a resumirse: (i) David Alejandro Rachid Camacho relievó que, para el reclamo de las erogaciones asumidas por la compañía de seguros, dadas las características particulares de la modalidad contratada y el clausulado de la aseguranza, era necesario el adelantamiento del trámite consagrado en este último, con la presencia de un acto administrativo en firme, condición que no se satisfizo; que no hay pruebas de que el sector demandado haya aceptado restituir a la actora los valores que esta entregara al cesionario del contrato, ni puede deducirse de reuniones efectuadas autorización para llenar el pagaré; que no se trasgrede la buena fe, pues, contrariamente, se opone válidamente el contenido del contrato; que el amparo de salarios y prestaciones no tiene tratamiento distinto; y que la condena en costas es procedente. (ii) Orlando Sepúlveda aduce que no se desvirtuaron las consideraciones sentadas por la jueza, especialmente en lo que hace a su interpretación de las instrucciones de las que brota con claridad la necesidad del acto administrativo en firme, sin que tenga cabida la teoría del “acto administrativo complejo” que esgrime su contraparte, porque este no corresponde con el requisito contractual pactado, réplica que clausuró con la petición de mantener la condena en costas. (iii) Grouping SAS criticó que Seguros del Estado no refuta “las razones de hecho y de derecho” de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, explicó que “el despliegue argumentativo del recurrente” es un entendimiento equivocado del seguro de cumplimiento como garantía del contrato estatal, en tanto que para que este se pueda hacer exigible, resulta ineludible su afectación, en la forma indicada por la ley y el contrato.

CONSIDERACIONES

1. Por cuestión técnica, se abordará primero la impugnación del demandado Sepúlveda Cely, que el ejecutante solicita se declare desierta por no contener verdaderos reparos a la decisión, petición a la que no se accederá, para lo que bastan las siguientes acotaciones:

1.1. La metodología vigente para impugnar mediante alzada “le asigna al apelante el deber de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera exacta y rigurosa, esto es, sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a

la sentencia origen de su reproche”¹, laborío que presta una doble función: “para la recurrente porque puede de forma célere y sin alta carga argumentativa exponer los puntos sobre los que versará su sustentación; para su contraparte porque se le permite conocer de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite estructurar su defensa”².

1.2. De analizar el escrito adosado en la primera instancia, se desprende que allí se identificaron los segmentos particulares base del ataque a la decisión, en los que, de todas maneras, no es necesario hacer una “referencia” o evocación de lo decidido por la juez, pues lo que importa es evidenciar su desacuerdo consignando los argumentos precisos de tal disenso, como claramente se avizora en el memorial comentado. Lo anterior en tanto que el rigor exigido en materia de alzada –recurso ordinario– se reduce a la expresión de los motivos de inconformidad, los que –naturalmente– enmarcan la denominada “pretensión impugnaticia”, mas no el despliegue de una técnica particular para manifestarlos, deber que se satisface con la expresión de “la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación”³.

2. Entrando en materia sustancial, viene a bien evocar que, para ordenar la continuación del compulsivo con respecto al cheque, la juez tuvo por acreditado –por vía de confesión de la parte demandada– que ese instrumento fue girado para el pago del saldo de las primas del seguro, decisión discutida por el inconforme porque no se valoró que, en virtud de su vinculación al negocio causal, esa deuda propia del seguro, era accesoria del contrato con el IDU y, por lo tanto, se transfirió con el mismo, correspondiéndole su pago al nuevo contratista a cargo del proyecto. No obstante, el triunfo de la censura prontamente se descarta, porque si bien podría estimarse –en sentido lato– que el seguro otorgado es un asunto accesorio al convenio que garantiza, lo cierto es que al ya haberse causado la prestación a favor de la aseguradora –librando para su pago el cheque– la compañía tenía –y subsiste– la habilitación

¹ Sentencia STC15304-2016

² Sentencia STC11451-2017.

³ Sentencia del 30 de agosto de 1984. GJ CLXXVI Nº 2415 (1984). Páginas 227-228.

para ejercer la acción ejecutiva, de tal suerte que si se aspiraba a que este débito hiciera parte de la cesión, el deudor debió agotar las cargas de diligencia y sagacidad para incluir, de manera expresa, esa contingencia y así liberarse del adeudo que pendía en su contra, condición que no fue acreditada en esta controversia.

En todo caso, la circunstancia que destaca el censor de que para el 2 de agosto de 2018, fecha de giro del cheque, “ya se estaba negociando la cesión del contrato” con el IDU, carece de influencia solutoria, en la medida que el adelantamiento de esas tratativas –ante la ausencia de pacto expreso– no suspende ni elimina las obligaciones emanadas del seguro de cumplimiento, a lo que se aúna que la sustitución del contratista lo fue respecto del proyecto con la entidad pública, sin indicación alguna de sus efectos frente al afianzamiento⁴. Tampoco se demostró que para la calenda en que se libró el instrumento cambiario o al vencimiento del plazo de *non petendo* para su cobro, se haya efectuado una modificación a la póliza para excluir –vía extinción de la obligación– el compromiso existente, de allí que no es procedente atender de manera favorable la petición del demandado apelante, razón por la que se confirmará la decisión en lo relativo al cheque.

3. En cuanto a la alzada del ejecutante, se recuerda que, en el derecho cambiario patrio, los títulos valores se caracterizan por ser genéticamente formales, lo cual significa que si el cartular no reúne los requisitos esenciales se genera su ineficacia, a pesar de que el documento obre como tal y que el negocio originario conserve todo su vigor, condición que permite afirmar, con todo acierto, que estas exigencias son *ad substantiam actus*, lo que provoca como colofón que si el documento no cumple con los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor. Este formalismo “contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisionomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en el título ‘la forma constituye su propia sustancia’. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”⁵.

⁴ 0023ContestaciónDemanda.121.20200120.pdf, páginas 109 a 135.

⁵ Bernardo Trujillo Calle. De los títulos valores de contenido crediticio. Tomo II. Página 19.

De otra parte, también es importante memorar que el artículo 622 del Código de Comercio permite la creación de títulos con espacios sin llenar, habilitación tan intensa que incluso la imposición de la sola firma en un papel en blanco entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles faculta a su tenedor para que, en tiempo posterior, enuncie su contenido cambiario, siempre y cuando observe las instrucciones que al efecto otorgue el girador, o, en ausencia de ellas, teniendo en cuenta las condiciones del negocio jurídico que le dio origen al instrumento. En este sentido, si se prueba que no existían instrucciones de llenado –totales o parciales–, ello no conduce a que se tenga como ineficaz el documento de ejecución, sino a que, de acuerdo al defecto en que se haya incurrido, surjan consecuencias de cara a la posibilidad de hacer valer la obligación por la vía compulsiva.

4. Cuando se plantea una indebida integración del título derivada de la ausencia total de instrucciones o sobre un aspecto específico o por la extralimitación de ellas, es necesario acreditar primero que el instrumento se diligenció de manera antojadiza, a discreción del acreedor o con menosprecio de las contingencias que rodearon el negocio que le dio origen. En dirección opuesta, si esa circunstancia no se demuestra el título vale por su tenor, porque es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario –que deja espacios para que sean llenados posteriormente– asignar por cualquier medio el contenido que debe observarse para cuando su tenedor pretenda ejercer la acción cambiaria, integrando tales espacios, por cuanto quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo por cuyos resultados debe responder, lo cual no significa que la estructuración del título pueda ser caprichosa o inicua porque, entre partes, el negocio causal tiene influjo determinante en el cambiario y entonces él se erige en un hito indicativo del fondo del documento.

A su vez, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del instrumento complementado por su tenedor, entre otras razones, al estimar que en la ejecución de esa operación hubo arbitrariedad, pueden presentarse dos variables que se diferencian tajantemente: *(i)* la que se origina cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y *(ii)* cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó en consonancia con las mismas. De esta manera, si

no se prueba que el título fue diligenciado irrespetando las instrucciones o con desapego a las manifestaciones de voluntad realizadas por las partes en el negocio causal, debe colegirse que este se integró en debida forma, venerando lo acordado por los intervinientes, simple aplicación de la carga de la prueba.

5. La autoridad de primera instancia declaró que el pagaré fue indebidamente llenado en cuanto al monto del derecho incorporado, tras estimar que no se acató la directriz concerniente a que ese acto se realizara al hacerse *efectiva* la póliza otorgada por Seguros del Estado al sector convocado, instrucción para cuya elucidación consultó el contenido de la póliza, la que tuvo por incorporada al expediente, concluyendo, en lo medular, que ese supuesto fáctico –hacer efectiva la aseguranza– pendía de la existencia de un acto administrativo en firme, conforme las reglas del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En desacuerdo, el ejecutante considera que esa intelección no es apropiada, ya que en las instrucciones no se hizo alusión a un “acto administrativo en firme”; que no se tuvo en cuenta el comportamiento del tomador garantizado (consorcio) en la fase contractual, del cual podía extraerse que, de forma verbal o al menos implícitamente –enfaticando las comunicaciones cruzadas, mesas de trabajo y participación en conciliaciones– autorizó colmar el pagaré; que la voluntad de la administración no solamente se expresa en un documento sino también a través de distintos medios, como ocurre en esta oportunidad, gestándose un acto administrativo complejo, al paso que el querer del asegurado también fue evidenciado, sin que pueda aceptarse que ahora contrarié sus propios actos; que, incluso sin acto administrativo, era necesaria la actuación de la demandante, con el fin de mitigar el daño por el incumplimiento del contrato; y que la juez no tuvo en cuenta la independencia del amparo de salarios y prestaciones, para lo que no es usual y, por el contrario, resulta ilógico, su expedición, porque el encargado de emitirlo –entidad contratante– es responsable solidaria de esos débitos.

6. Para resolver la problemática planteada, es pertinente mencionar que la falladora fijó como alcance de la expresión “efectividad de la póliza de cumplimiento” –señalada como detonante para completar el pagaré en lo atinente a su valor– la presencia de un acto administrativo ejecutoriado, conclusión a la que llegó tras resaltar el contenido de la cláusula quinta de la póliza de cumplimiento otorgada –en su momento– al consorcio aquí demandado, según la cual “para hacer efectivos cualquiera de los amparos otorgados por Segurestado, la entidad estatal asegurada deberá garantizar el

debido proceso de Segurestado y el contratista, mediante el agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo sustituyan o modifiquen. La entidad estatal asegurada, le corresponderá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida si fuere el caso”⁶. A tono con ese aparte del contrato, remató que “al expediente no se allegó por ninguno de los extremos del litigio o por el IDU o por requerimiento de oficio de este despacho, copia de ningún acto administrativo” que se ajustara a los términos de la cláusula.

Esa afirmación de la señora jueza, amparada en las instrucciones convenidas entre el ejecutante y los convocados, en estricto sentido y analizada bajo la literalidad de ese documento y en contraste con los restantes medios demostrativos adosados al legajo, no es equivocada, puesto que, ciertamente, al debate no se trajo una actuación que cumpliera con las puntuales características exigidas por el pacto en comento para la integración del pagaré incoado, siendo de importancia destacar –desde ya– que una cosa es la manera de probar el siniestro y su cuantía y otra muy diferente que, al haberse condicionado el llenado del pagaré con la aducción de esa probanza, tal presupuesto se deba agotar, muy a pesar de la estrecha e indisoluble relación obrante entre esos dos aspectos. Por igual, no puede dejarse en el olvido que el contrato es ley para las partes (art. 1602 C.C.) mandato que, en línea de principio, obliga a los convencionistas a la observancia de las formalidades que tuvieron a bien incorporar en el acuerdo proforma, a iniciativa de la misma aseguradora y en beneficio propio y del tomador, exigencias que deben ser valoradas –discreta y razonadamente– por el juzgador, con el ánimo de determinar el real entendimiento que tengan de cara al objetivo que cumplen en el desarrollo y ejecución del negocio logrado.

En armonía con lo anotado, no puede ignorarse que el agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que dispone que “las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal”, se incluyó para garantizar el derecho de defensa de la misma aseguradora y del consorcio –esto es, con una finalidad constitucional– la cual no entra en contradicción con el principio de libertad

⁶ 0060Memoriales.24.20210515.pdf. Página 18. Subrayado intencional.

probatoria, en tanto ella no encarna la gestación de una carga de imposible agotamiento. Igualmente, esa imposición es acorde con la entidad jurídica del seguro de cumplimiento que le asigna al asegurado –IDU– demostrar el siniestro, como quiera que “en esta clase de seguros patrimoniales, **el interesado** deberá acreditar, de un lado, que **el tomador** desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, **que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado**, agravio cuya extensión exacta, además, corresponderá a la cuantía de la indemnización, hasta concurrencia de la suma asegurada”⁷, mandato legal que impide que la aseguradora *ad libitum* lo declare y se abroge la potestad de establecer, a placer, la falta contractual y su repercusión económica.

7. A lo anterior no se contraponen las vicisitudes que denuncia el ejecutante en sus reparos, consistentes en:

7.1. El probado “incumplimiento parcial por mora”, del consorcio, declarado mediante Resolución 4832 del 12 de octubre de 2018, revocada por la Resolución 2287 del 30 de mayo de 2019 “por las razones enunciadas en la parte motiva” que, en lo medular, se condensaron en la página 35 de ese acto⁸ atinentes en que “verificados los trámites contractuales que se han adelantado con ocasión de la ejecución del Contrato 420 de 2015, se tiene que con posterioridad a la cesión realizada el 13 de noviembre de 2018, se celebró prórroga (...) la estipulación de un nuevo plazo contractual en el presente asunto deja sin vigencia la programación inicial, con la que fue calculada la mora del contratista en este proceso sancionatorio, imponiéndose que los supuestos fácticos que lo motivaron desaparecieron de acuerdo con la descripción típica de la citación...a lo que se aúna que los fundamentos jurídico que le eran propios, esto es compeler al contratista para el cumplimiento, también desaparecen”. Ese material suasorio, contenido en los actos administrativos emitidos por el IDU pueden ser valorados dada su naturaleza de documentos públicos, los cuales prueban qué autoridad realizó el acto, la fecha de su emisión y las declaraciones realizadas (art. 257 C.G.P.), aunque con la precisión que las reflexiones abordadas son “un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutive”, así que los “soportes de hecho y de apreciación de las pruebas en que se fundamenta un proveído de la índole

⁷ Sentencia SC3893-2020. Énfasis ajeno al texto original.

⁸ 0023ContestaciónDemanda.191-20200120.pdf. Página 179. Subrayado intencional de la sala.

señalada” son útiles “para precisar su sentido y alcance”⁹, elementos que dejan en descubierto que la razón para culminar el trámite contra los demandados – como puede verse– no estriba en que el incumplimiento no se actualizó y, en verdad, reflejan que, por virtud de la cesión y el otorgamiento de un nuevo plazo –posterior a ese cambio de contratista– el cronograma se modificó, resultando inane continuar con la investigación, es decir que la hipótesis de la desatención del convenio con el IDU en el lapso inicialmente acordado quedó plenamente demostrado, hecho por demás ratificado con la ulterior transmisión del contrato en favor del consorcio Santa Catalina.

7.2. De otra parte, el admitir que por las contingencias sobrevenidas las instrucciones pudieran variar, en particular por la cesión del contrato de obra aun por las razones de interés general que se proclaman, no permite desgajar que hubiera autorización para alterar el instructivo inicial –ni expresa ni implícitamente– y tampoco faculta, de suyo, a la aseguradora para que declarara *motu proprio* el siniestro y su cuantía, pues así como se transfirió el negocio afianzado también era posible sentar modificaciones sobre las condiciones de llenado para adecuarlas a la nueva situación jurídica. Sin embargo tales alteraciones carecen de prueba atendible, muy a pesar de que en las misivas que el Consorcio Peatones Go remitió al IDU del 22 y 28 de octubre de 2018, a grandes rasgos, se describen los pasivos de nóminas y liquidaciones, seguridad social, subcontratistas de obra, personal arqueología, proveedores, Fundación Erigay y prestación de servicios, señalando que “el valor máximo que eventualmente se deberá cancelar” es \$1.400.000.000 y \$1.500.000.000, respectivamente en cada carta, sin embargo, en ellas se remató que “haremos un compromiso de pago entre los dos consorciados y la aseguradora para lograr la devolución de los recursos que verdaderamente se resulten pagando”¹⁰, comunicaciones que, de ninguna manera, prueban alguna variación del menú para integrar el pagaré, quedando en pie la necesidad de que el asegurado demuestre el siniestro y su cuantía en la forma prevista en las instrucciones iniciales.

7.3. La variación alegada tampoco se extrae de las mesas de trabajo efectuadas entre el IDU, el Consorcio Peatones Go y la aseguradora, como quiera que no se demostró que en ellas se haya declarado que los eventuales

⁹ Sentencia SC13594-2015.

¹⁰ Carpeta 0053CDFI.638DocumentosExhibicion. DOCUMENTOS A EXHIBIR. COMUNICACIÓN DE PEATONES GO A SEGUROS DEL ESTADO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018.pdf y COMUNICACIÓN DE PEATONES GO A SEGUROS DEL ESTADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018.pdf.

pasivos laborales, proveedores, etc., –ligados a un incumplimiento– se pagarían con cargo a la póliza, momento en el que la aseguradora pudo plantear, sin perjuicio de la cesión, que el IDU atestara la falta negocial y sus consecuencias patrimoniales, oportunidad que no se aprovechó. Por el contrario, en el documento de “modificación, autorización y aceptación de cesión del contrato”, se indicó que el IDU “le solicitó al contratista, formalizar la alterativa de cesión para revisión y autorización del IDU, y le solicitó a la aseguradora realizar el debido acompañamiento”, indicándose que había un valor de anticipo por amortizar de \$1.357.247.179, expresión que debió compeler a la ejecutante algún pronunciamiento sobre ese contingente incumplimiento, alerta que también se despreció.

En correspondencia con la escasa gestión de la aseguradora, en la cláusula cuarta de “compromisos”, el cesionario se obligó a “cubrir los pasivos” por ejecución del contrato, proveedores, interventoría, administración y otros componentes –ambientales, arqueología, sociales, tráficos, amortización de anticipo– en tanto se relacionaran con la ejecución del contrato”, sin efectuarse alguna salvedad de que tales rubros se encontraban en cabeza del cedente y que este asumiría –con cargo al seguro– los valores que el demandante desembolsara. Además, esa aceptación tampoco implicó la expresión de voluntad de la administración asegurada para determinar, de alguna manera, el monto o cuantía del siniestro, con el aditivo de que el funcionario del IDU que dio el visto bueno a esa negociación testificó¹¹ que a la aseguradora “nunca se le exigió nada” y simplemente se le emplazó para que “hablara con su contratista”, pues en tales eventos la compañía se da cuenta de que ello implicaría problemas de liquidez y “saben a dónde va a parar eso”, esto es, con la eventual declaratoria de caducidad, en la que la cifra a desembolsar por la aseguradora podría incrementar.

8. En conclusión, la funcionaria no erró al emprender el escrutinio de la relación subyacente base de la creación del cartular, con el propósito de indagar si su complementación era consistente con los sucesos acaecidos en el desenvolvimiento de aquella, más allá que en la motivación sentada se quedó en el umbral de la problemática, como quiera que a pesar de que era posible que las partes modificaran el instructivo colacionado con la prueba del monto que debía incorporarse en la contragarantía, sobre tal alteración nada se dijo

¹¹ Carpeta 0064CDFL.711AudienciaArt.373.20210521. AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2019-00070 (1).mp4. Hasta 01:29:00, aproximadamente.

en la sentencia. Y esa gestión era imperiosa, primordialmente porque, en el caso concreto, desde el descorrimento del traslado de las excepciones, la ejecutante planteó que el llenado del pagaré se dio en respuesta a las vicisitudes que rodearon la concepción –y, en su criterio, efectividad– del contrato de seguro, base indiscutible para establecer, con plena información, el sentido, alcance y entendimiento que verdaderamente entrañan las instrucciones, todo enmarcado en la garantía ajustada (contrato de seguro), su naturaleza jurídica y finalidad, así como la posibilidad del ejecutante de recuperar lo pagado –vía subrogación, inmanente del negocio concebido–.

En este orden, como la parte actora pretende que se le restituyan los valores que –a su parecer– desembolsó por virtud de los amparos que otorgó a la demandada y que, para lograr ese propósito, se vale del pagaré que los consorciados firmaron como contragarantía, ello deja en evidencia que –en el fondo– hace valer la subrogación gestada a su favor por el pago de la indemnización acordada, la cual, en virtud del artículo 1096 del C. de Co, opera por ministerio de la ley, para lo que es preciso que se haya establecido que la suma que pretende recuperar sea equivalente a la entidad y cuantía del siniestro amparado, siendo imprescindible la intervención del asegurado –IDU– quien a la voz del artículo 1077 –texto reiterado en la cláusula 5 del instructivo de llenado– debió comprobar el incumplimiento del afianzado y la secuela económica que este tuvo en su peculio, es decir, la cuantía del daño. No en vano, con esta clase de amparo “se asegura ‘la satisfacción oportuna de las obligaciones emanadas de otro negocio jurídico, lato sensu, de suerte que, si el contratante ‘afianzado’ no lo hace, in concreto, deberá la compañía aseguradora indemnizar los perjuicios patrimoniales dimanante de la inejecución prestacional, merced a su indiscutido carácter reparador”¹², razón por la cual “es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa”¹³, reflexiones suficientes para confirmar el extracto cuestionado por el ejecutante.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Expediente 5670

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de julio de 2006.

9. Sobre la condena en “costas o agencias en derecho”, es preciso recordar que, de acuerdo con el Código General del Proceso, “en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”, según lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 365, en su orden. Su fijación, según la norma en cita y en línea de principio, es imperativa e incluye aquellos gastos que sean útiles para el proceso, aun los generados con anterioridad –como honorarios de peritos, erogaciones por conciliación, etc.– pero que, en general, son de carácter endógeno al juicio, así que no es viable obviarlos porque, en criterio de la parte actora, se haya demostrado que desembolsó dineros con ocasión del seguro, circunstancia que, de todas maneras, no es objeto de análisis, en la medida que el debate ha culminado con la demostración del llenado indebido, sin que exista un postrer estudio de elementos adicionales a ello. Por ende, sí es viable ese apremio, aunque el mismo se reducirá a un 90%, en la medida que se continuará con la ejecución del cheque, con excepción de David Alejandro Rachid Camacho, contra quien no se libró orden de pago por ese cartular.

Finalmente, el reproche en torno a las agencias en derecho no puede ser dirimido en este fallo, en tanto que el artículo 366 adjetivo prevé que “la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas”, oportunidad en que deberá canalizarse la inconformidad sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

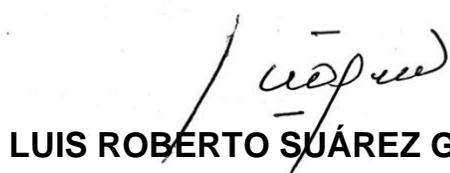
PRIMERO: Negar la solicitud del demandante con el fin de que se declare desierto el recurso de apelación propuesto por Orlando Sepúlveda Cely.

SEGUNDO: Modificar el ordinal octavo de la sentencia impugnada para fijar la condena en costas a cargo de la parte actora en un 90%.

TERCERO: Confirmar en lo restante la decisión atacada, pero por las razones señaladas en esta providencia.

CUARTO: Ante el fracaso de ambos recursos, la condena en costas de esta instancia se fijará a cargo del ejecutante y a favor de los demandados David Alejandro Rachid Camacho y Grouping SAS. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, por partes iguales.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310302420190007003



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310302420190007003

(con ausencia justificada)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310302420190007003

R.I. 14983

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013199002201900151 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ GONZÁLEZ CONTRA GOLPEAUTOS COLISIONES S.A.S. Y OTRA.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 6 de julio de 2021.

Acta No. 12.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

El señor William de Jesús Ramírez González, por medio de apoderado judicial, solicitó que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Sírvase declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada en la asamblea general de accionistas del 10 de diciembre de 2018, en abuso del derecho por ilicitud del objeto, en este caso de abuso de paridad, en contra de la señora OLGA LUCÍA ACEVEDO MORENO, quien votó negativamente en interés particular y en contra de los intereses de la compañía GOLPEAUTOS COLISIONES S.A.S. el inicio de la acción social de responsabilidad, con el propósito de causar un daño a la compañía y al accionista William de Jesús Ramírez González, para obtener para sí y para un tercero ventaja injustificada.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad absoluta por objeto ilícito de los siguientes actos jurídicos o contratos celebrados en interés particular y no social por parte de la señora Olga Lucía Acevedo Moreno, así:

- a) El acto arbitrario de incrementar su salario el cual nunca fue discutido ni aprobado por el máximo órgano social, además de que bajo su administración permitió un aporte a la seguridad social por debajo del real percibido, lo que implica una violación a los deberes del administrador contemplados en los numerales 2 y 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.*
- b) Los actos jurídicos desplegados por la señora Olga Lucía Acevedo Moreno, por medio de los que destinó dineros de la sociedad GOLPEAUTOS COLISIONES S.A.S. para asumir obligaciones personales, lo que implica una violación a los deberes del administrador contemplados en los numerales 2 y 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, además de que en estas situaciones la administradora actuó por fuera del giro ordinario de los negocios de la compañía GOLPEAUTOS COLISIONES S.A.S., desbordando sus funciones como administradora de la sociedad. Los actos jurídicos o contratos son:*

- *Pago de servicios públicos de su vivienda.*
- *Pago de servicios de entretenimiento para su uso y disfrute personal (DIRECTV de Colombia)*
- *Pagos a un negocio propio (Artesanías AWA)*
- *Pagos a su hijo Felipe Álvarez Acevedo por conceptos de escuela de conducción, manejo de redes sociales y del colegio Gimnasio Internacional.*
- *Pago de intereses de préstamos de dinero personales, los cuales la sociedad no estaba ni está en obligación de cubrir (a favor de la señora Janeth Arredondo).*

Es de aclarar que la nulidad de los actos se solicita en razón a que la señora Acevedo Moreno actuó por fuera de sus facultades.

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta por objeto ilícito de la decisión tomada en interés particular y no social en la reunión del 10 de diciembre de 2018, se condene a la indemnización de los perjuicios causados por el abuso del derecho de paridad de la señora Acevedo Moreno, así: por concepto de lucro cesante la suma de \$15.885.497 correspondientes a la indexación de la suma total del daño emergente por valor de \$1.009.721.873.

<i>Concepto</i>	<i>Valor</i>
<i>Diferencia entre lo reportado UGPP y salario real percibido por Richard Álvarez</i>	<i>\$191.520.717</i>
<i>Pagos efectuados por fuera del giro ordinario de los negocios de la sociedad demandante</i>	<i>\$25.819.586</i>
<i>SIPOS (cotizaciones) no facturados</i>	<i>\$444.524.517</i>
<i>IVA de los SIPOS (cotizaciones) no facturados</i>	<i>\$84.459.658</i>

<i>Cuenta por pagar a GOLPEAUTOS S.A.</i>	<i>\$117.144.515</i>
<i>Cánones de arrendamiento de la bodega pagados por R&G Formaletas S.A.S.</i>	<i>\$43.650.234</i>
<i>Préstamo efectuado por el socio William Ramírez para desmonte de bodega</i>	<i>\$7.000.000</i>
<i>Préstamo efectuado por el socio William Ramírez para pago de servicios públicos de Golpeautos Colisiones S.A.S.</i>	<i>\$2.304.969</i>
<i>Préstamo efectuado por el socio William Ramírez para pago honorarios contador</i>	<i>\$4.900.000</i>
<i>Préstamo efectuado por el socio William Ramírez para abono de liquidación de Sofía</i>	<i>\$500.000</i>
<i>Cuenta por pagar por impuesto de industria y comercio</i>	<i>\$21.369.312</i>
<i>Cuenta por pagar a JBP S.A.</i>	<i>\$25.639.210</i>
<i>Cuenta por pagar a Mundial de Contadores</i>	<i>\$2.836.750</i>
<i>IVAS y Retenciones pendientes por pagar</i>	<i>\$29.850.000</i>
<i>Traslados sin soportes</i>	<i>\$8.202.405</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$1.009.721.673</i>

CUARTA: Sírvase condenar en costas a la parte demandada.

QUINTA: Si lo considera pertinente a partir de la información que se pruebe en el proceso se le solicita la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para la

investigación de los presuntos delitos que haya podido cometer la señora Olga Lucía Acevedo Moreno.”¹

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Informó que, por documento privado del 6 de agosto de 2014, junto con la señora Olga Lucía Acevedo Moreno constituyó la sociedad Golpeautos Colisiones S.A.S., acto que fue inscrito el 8 de septiembre de 2014 en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

➤ Preciso que el capital suscrito de la compañía es de \$4.000.000 dividido en 400 acciones por valor nominal de \$10.000, por lo que a cada accionista le corresponden 200 acciones.

➤ Señaló que, desde la constitución de la sociedad hasta el 1 de abril de 2018, se designó a la señora Olga Lucía Acevedo Moreno su como representante legal.

➤ Dijo que la demandada nunca convocó a las asambleas de accionistas, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio y que no le permitió el ejercicio del derecho de inspección.

➤ Informó que *“fue marginado de la toma de todo tipo de decisiones, tanto administrativas como societarias, en tanto que la señora Moreno Acevedo no le permitía involucrarse en la administración de la sociedad, en el manejo de los recursos humanos y financieros, entre otros asuntos que causaron un efecto directo en la persona jurídica que habían constituido en 2014.”*

¹ Archivo: 2019-01-169563-000.pdf

➤ Señaló que solicitó una auditoría sobre la empresa, de la cual *“se pudo extraer que a la fecha la sociedad no cuenta con libros registrados ni actas de asamblea, todo lo cual consta en el certificado generado a través de la taquilla del 8 de noviembre de 2018 (...)”*

➤ Precisó que *“los accionistas en reunión del máximo órgano social no aprobaron un salario u honorarios a pagar a la señora Olga Lucía Acevedo Moreno ni al señor Richard Álvarez, cónyuge o compañero permanente de la primera, por lo que la accionista aprobó incrementos o prerrogativas que no armonizaron con la situación patrimonial de la sociedad ni con el entorno laboral que le corresponde a este señor.”*

➤ Consideró que el auditor *“evidenció que los dineros ingresados a GOLPEAUTOS COLISIONES S.A.S., en su mayoría fueron destinados por la señora Olga Lucía Acevedo, administradora de la sociedad, para pagos personales bajo conceptos de nómina a ella misma y a favor del señor Richard Álvarez, es de aclarar que de la información existente en el domicilio social no se encontró ningún contrato firmado entre GOLPEAUTOS COLISIONES S.A.S. y el señor Richard Álvarez, por lo que, en principio, no se pudo determinar el salario que la administradora pudo haber acordado con su cónyuge o compañero permanente.”*

➤ Agregó que *“de la información revisada en los extractos físicos de la cuenta bancaria de la sociedad desde el 1 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2017 se evidencia que existen pagos a proveedores que no tienen nada que ver con el giro ordinario del negocio el cual, conforme al artículo 2 del acto constitutivo de la sociedad, es el servicio de taller especializado en latonería y pintura de toda clase de vehículos, reparación mecánica y sistemas eléctricos. Los pagos mencionados, fuera del giro ordinario de los negocios son de servicios públicos domiciliarios de vivienda de la administradora de la*

sociedad; de Artesanía AWA correspondientes a un negocios alterno de la administradora de la sociedad, a una escuela de conducción correspondiente a clases de conducción para Felipe Álvarez Acevedo, hijo de la administradora de la sociedad; pago de nóminas a Felipe Álvarez Acevedo presuntamente por manejo de redes sociales; pago de colegio Gimnasio Internacional del hijo de la señora Olga Acevedo; intereses pagados a la señora Janeth Arredondo por concepto de préstamo a la señora Olga Acevedo y pago a Tour Vacation Hoteles.”

➤ Dijo que “se extrajo que bajo la administración de la señora Olga Acevedo se realizaban cotizaciones “SIPO” que no están facturadas oficialmente, lo que quiere decir que, al no facturarse, se emiten sin IVA. Durante la auditoría se examinaron los “SIPOS” (cotizaciones) de 2016 que no fueron facturados, ascendiendo a la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro millones quinientos veinticuatro mil quinientos diecisiete pesos (\$444.524.517), lo que implica que la sociedad GOLPEAUTOS COLISIONES S.A.S. dejó de declarar y pagar un impuesto sobre las ventas, IVA, de ochenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$84.459.658).”

➤ Adujo que “se hallaron cuentas por pagar por concepto de impuesto de industria y comercio del municipio de Medellín por valor de veintiún millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos doce pesos (\$21.369.312); cuenta por pagar a favor de JBP S.A., la suma de veinticinco millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos diez pesos (\$25.639.210) y Mundial de Contadores la suma de dos millones ochocientos treinta y seis mil setecientos cincuenta pesos (\$2.836.750).”

➤ Dijo que, a la fecha, la sociedad Golpeautos Colisiones S.A.S. le adeuda a la DIAN la suma de \$29.650.000 por concepto de IVA y retenciones.

➤ Alegó que el señor Richard Álvarez registró ante la Cámara de Comercio de Medellín la sociedad Restauraciones Ruta 62 S.A.S.,

cuyo objeto social principal es similar al de las sociedades Golpeautos S.A.S. y Golpeautos Colisiones S.A.S.

➤ Informó que, como quiera que la sociedad no contaba con recursos suficientes para sufragar sus gastos, le prestó las siguientes sumas de dinero:

- \$7.000.000, *“para realizar el desmonte de la bodega en la que funcionó Golpeautos Colisiones S.A.S.”*
- \$2.304.969, *“para el pago de los servicios públicos.”*
- \$500.0000, *“para abono de liquidación de Sofía Moná.”*
- \$4.900.0000 *“para pago de honorarios del contador.”*

➤ Por último, dijo que citó a asamblea extraordinaria el 10 de diciembre de 2018, en la que se sometió a consideración de los accionistas el inicio de la acción social de responsabilidad; sin embargo, la demandada votó negativamente la propuesta, por lo que fue imposible incoar la misma.

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 4 de junio de 2019,² ordenando el enteramiento al extremo demandado, quienes puestos a juicio contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la siguiente manera:

La señora Olga Lucía Acevedo Moreno formuló las excepciones de mérito que denominó: *“falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”, “cosa juzgada”, “el demandante no aporta prueba que cumpla los elementos de la responsabilidad objetiva”, “indebida introducción de la prueba,” “objeción al juramento estimatorio,”*

² Archivo: 2019-01-231011-000.pdf

*“concurrancia de culpas,” “prescripción,” “culpa exclusiva de la víctima” y “pretensiones en exceso.”*³

Por su parte, la sociedad Golpeautos Colisiones S.A.S., a través de curador *ad litem*, alegó las siguientes defensas: *“La sola existencia de controversias entre los accionistas no implica per se el ejercicio del derecho de voto de manera abusiva por parte de uno de ellos,” “Razonabilidad en la decisión adoptada por la Accionista – Insuficiencia de argumentos presentados para Inicial una Acción Social de Responsabilidad” y “Excepción Genérica.”*⁴

Agotado el trámite, la juez de instancia profirió sentencia.⁵

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandado formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de providencia del 2 de marzo del año 2021, la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que Olga Lucía Acevedo Moreno ejerció su derecho de voto en forma abusiva al bloquear el inicio de la acción social de responsabilidad en su contra durante la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Golpeautos Colisiones S.A.S. celebrada el 10 de Diciembre del año 2018.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la decisión adoptada por la asamblea general de accionistas de Golpeautos Colisiones S.A.S.,

³ Archivo: 2019-02—018883-000.pdf

⁴ Archivo: 2020-01-406532-000.pdf

⁵ Archivo: 35SentenciaEscritural12Noviembre2020

durante la reunión realizada el 10 de diciembre de 2018, en el sentido de no aprobar el inicio de una acción social de responsabilidad en contra de Olga Lucía Acevedo Moreno.

TERCERO: Condenar a Olga Lucía Acevedo Moreno a pagarle a William de Jesús Ramírez González la suma de \$71.482.050 pesos a título de perjuicios por el ejercicio abusivo del derecho de voto, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.”

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que la señora Acevedo Moreno infringió su deber de diligencia al no realizar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones respecto del trabajador Richard Álvarez, quien era su compañero permanente.

Agregó que, pese a que la sociedad infringió normas de orden público, no se advierte que la misma ocasionara un detrimento patrimonial a la empresa por sanción alguna.

Señaló que del material probatorio adosado al plenario no se logró acreditar que las cuentas de cobro pendientes de pago correspondieran a asuntos ajenos al giro normal de los negocios de la demandada.

Dijo que hubo un incumplimiento del deber de abstenerse de participar en asuntos en los que tenga conflictos de interés, en razón al contrato de mutuo celebrado entre Golpeautos Colisiones S.A.S. y Golpeautos S.A.S., toda vez que la señora Acevedo Moreno y su compañero permanente Richard Álvarez son socios de ésta, por lo que se requería que la administradora obtuviera autorización del máximo órgano social.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la señora Olga Lucía Acevedo Moreno la recurrió, alegando, en síntesis, que:

- En la decisión recurrida hubo una indebida valoración probatoria, toda vez que consideró que la apelante había incurrido en abuso del derecho por no votar favorablemente en la asamblea extraordinaria del 10 de diciembre de 2018; sin embargo, de los interrogatorios de parte rendidos se extrae que *“el mismo demandante dijo que cuando decidió crear el negocio, lo hizo con pleno conocimiento que era el señor Richard que conocía el negocio (...).”*
- Alegó que la Superintendencia de Sociedades pasó por alto que *“el no pago de la seguridad social del señor Richard, también había sido un consenso entre los socios (...).”*
- Señaló que sí existieron actas de las asambleas realizadas, pero que quien debió aportarlas era el demandante, pues las tenía en su poder cuando tomó la representación legal de la sociedad.
- Añadió que *“quedó probado que los libros fueron hurtados de la oficina que precisamente quedaba por el lado de la bodega donde el señor William tenía su otro negocio (...).”*

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer

grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la señora Olga Lucía Acevedo Moreno, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código general del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. ABUSO DEL DERECHO DE VOTO:

En casos de ejercicio abusivo del derecho de voto en el que se afecta el interés social, los accionistas que así proceden (bien sea las mayorías reales, minorías organizadas o paridades) lo ejercen sin tener en cuenta el beneficio de la compañía, utilizan esta transgresión o la regulación del voto con un motivo ilícito, conscientes de causar daño a los socios o a la sociedad (Martínez, 2010, pp. 403 - 406), sin tener en cuenta la función social y económica, y deben, entonces, reparar a los accionistas que perjudiquen con su conducta.

Sobre este punto, señala el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008:

“Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o

para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.”

3. CASO CONCRETO:

En el asunto que ocupa ahora la atención de la Sala, aduce el actor que la señora Olga Lucía Acevedo Moreno abusó de su derecho al voto, en su modalidad de abuso de paridades en la sociedad Golpeautos Colisiones S.A.S.

Al respecto, se advierte que en sociedades en las que el capital está distribuido simétricamente entre dos bloques accionarios, ninguno de los grupos contará con suficientes votos para configurar una mayoría decisoria en el máximo órgano social. Ello quiere decir que cada bloque tendrá, en cierta forma, un derecho de veto respecto de todas las propuestas sometidas a consideración de la asamblea o junta de socios.

Sin embargo, la actuación abusiva en estos casos se produce cuando un asociado se vale de la posibilidad de obstruir la toma de decisiones, con el propósito de causar un daño u obtener una ventaja injustificada.

Así las cosas, en el presente asunto el actor y la señora Olga Lucía Acevedo Moreno constituyeron la sociedad Golpeautos Colisiones S.A.S., en la cual la participación de cada uno ascendía al 50%, es decir, se encontraban en una situación de paridad y ante las conductas denunciadas por el demandante como incumplimientos a los deberes a cargo de la señora Acevedo Moreno, ésta se opuso a la aprobación de la acción social de responsabilidad.

Así consta en el acta No. 8 llevada a cabo el 10 de diciembre de 2018, en la que se sometió a consideración de los accionistas *“el inicio de la acción social de responsabilidad en contra de la señora Olga Lucía Acevedo Moreno quien fungió como administradora de la sociedad GOLPEAUTOS COLISIONES S.A.S., desde su constitución el 8 de septiembre de 2014 y hasta el 1 de abril de 2018. Se procedió a preguntarle a la señora Olga Lucía Acevedo Moreno, accionista de la sociedad y titular del 50% del capital social si aprueba o no el inicio de la acción social de responsabilidad en su contra, a lo que responde de forma negativa.”*

Aunado a lo anterior, ciertamente la señora Acevedo Moreno realizó actos en los cuales se encontraba en conflicto de intereses, sin que para ello hubiere pedido autorización de la asamblea de accionistas.

Es decir, a efectos de celebrar contratos laborales con su esposo y su hijo, así como para la suscripción del contrato de mutuo entre Golpeautos Colisiones S.A.S. y Golpeautos S.A.S., en atención a que tanto la señora Acevedo Moreno como su compañero Richard Álvarez son socios de ésta, se encontraba en conflicto de intereses por lo que debió pedir autorización del máximo órgano social para actuar.

Sobre este punto dispone el artículo 2 del Decreto 1925 de 2009:

“Conforme al precepto legal consagrado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la asamblea general o junta de socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la asamblea o junta de socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la junta de socios o

asamblea general de accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.”

Sobre los deberes de los administradores, señala el artículo 22 de la Ley 222 de 1995:

“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
 - 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
 - 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
 - 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
 - 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
 - 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
 - 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*
- En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.”*

Ahora bien, en lo que hace al incumplimiento imputado por el actor a la administradora Olga Lucía Acevedo Moreno, en relación con la falta de convocatoria a asambleas de socios, se advierte que no constan en el plenario las actas de las asambleas que por ley debían realizarse, y ésta aduce que se hicieron; tampoco obra su registro ante la Cámara de Comercio respectiva.

Y no es de recibo su alegación en el sentido de que las mismas las debía aportar el demandante, por cuanto él asumió la representación de la sociedad con posterioridad al período en el que ella debió cumplir con dichas obligaciones y sobre este punto el actor mencionó en la demanda que, *“durante toda la operación de la sociedad no se le convocó para la aprobación de estados financieros, para la aprobación de incrementos de salarios, para la ratificación de la representación legal y de la presentación del informe de gestión y para la distribución o no de utilidades generadas en cada ejercicio (...),”* sin que conste en el plenario que los libros correspondientes fueron sustraídos, más allá de la afirmación hecha por la recurrente en el sentido de que *“fueron hurtados de la oficina que precisamente quedaba por el lado de la bodega donde el señor William tenía su otro negocio.”*

Así las cosas, no se observa una justificación válida por la cual la accionista Olga Lucía Acevedo Moreno se hubiere opuesto a la acción social de responsabilidad; lo que se advierte es que se valió de su condición para abusar de su derecho de voto e impedir el ejercicio de aquella, con el fin de evitar que se censuraran judicialmente las conductas reprochadas por el actor.

En resumen, de los argumentos antes expuestos, se impone confirmar la sentencia objeto de alzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

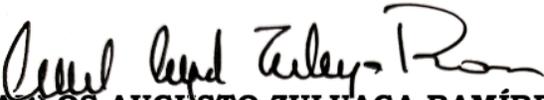
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021 por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la recurrente, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquidense.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Verbal

Demandante: Argemiro Calderón Muñoz.

Demandados: Intercaribe S.A, Sotracor S.A, Colcober Ltda, Omar Darío González Ricaurte.

Rad: 002-2019-00477-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 22 de septiembre de 2021. Acta 35.

Bogotá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

En consonancia con lo dispuesto por el artículo 14 del decreto 806, procede el Tribunal a resolver –por escrito– el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles el 18 de noviembre de 2020, repartido al despacho el 1 de junio del año en curso.

ANTECEDENTES

1. El señor Argemiro Calderón Muñoz formuló demanda en contra de Sotracor S.A., Intercaribe S.A, Colcober Ltda y Omar Darío González Ricaurte, con el propósito de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1.1. Respecto de Sotracor, declarar –de manera principal– la inexistencia de la reunión celebrada el 16 de enero de 2015; que los negocios de compraventa de acciones entre Omar Darío y Colcober –como compradores– e Intercaribe –como vendedor– se realizaron trasgrediendo el artículo 26.d estatutario de Sotracor y, por lo tanto, atestar su nulidad absoluta o –en subsidio– reconocer los presupuestos de ineficacia sobre tales negocios o –en subsidio de la anterior– la ineficacia de la reunión.

1.2. Con relación a Intercaribe, declarar que la compra de acciones a Colcober es absolutamente nula por contravenir el artículo 396 del Código de Comercio o –en subsidio– por no agotar el procedimiento del artículo 26.d de los estatutos de Sotracor y 407 del C. de Co. En su defecto, exoró la atestación de la ineficacia de ese negocio o de la asamblea del 16 de enero de 2015 de Intercaribe.

2. Las peticiones se fundamentaron en los hechos que la Sala procede a resumir:

2.1. La asamblea de Sotracor que se aduce haber llevado a cabo el 16 de enero de 2015 –respecto de la que no hubo convocatoria– en realidad no ocurrió, pues a la misma hora se realizó otra de Intercaribe, ambas sociedades con los mismos accionistas y representante legal. Por lo tanto, no es cierta la información plasmada en el acta, en especial en lo atinente al levantamiento del derecho de preferencia, de allí que las acciones negociadas debieron ofrecerse primero a la sociedad para su readquisición y luego a los accionistas, como lo manda el artículo 26 estatutario de Sotracor.

2.2. En la reunión de Intercaribe se permitió la participación de una persona que, para esa fecha, no era accionista y se tomaron decisiones ineficaces, en tanto no estaban incluidas en el orden del día, en desconocimiento de los artículos 425 y 433 del C. de Co. También se aprobó la readquisición de las acciones ofrecidas por el accionista Colcober, llevada a cabo el 7 de febrero de 2015, pero –a la presentación de la demanda– no se aprobó ni realizó la creación de una cuenta o reserva para tal efecto, contrariando el artículo 396 ib. Agregó que en la reunión del 27 de marzo de 2015 se hizo constar un número de acciones a favor de Intercaribe de la que se puede “inferir” que parte de ellas eran las readquiridas, con las cuales no podía ejercer ningún derecho, pues estas quedaban en suspenso, conforme lo prevé el artículo 417 ib.

3. Los demandados contestaron:

3.1. Sotracor manifestó que la reunión del 16 de enero de 2015 se realizó con media hora de diferencia en su iniciación respecto a la de Intercaribe y en el mismo sitio porque las sociedades comparten oficina, rematando que la negociación de acciones sí se materializó, previo levantamiento del derecho de preferencia, razones por las que esgrimió las excepciones *de existencia del acto jurídico demandado y constancia con categoría de plena prueba en el acta 53 del 16 de enero de 2015 y legalidad del contrato de compraventa de acciones con Omar González y Colcober Ltda.* Agregó, como defensa, *la errónea interpretación de los artículos 407 y 897 del C. de Co.*, pues la sanción allí prevista opera frente a estipulaciones estatutarias y ofertas realizadas por los accionistas para enajenar el capital social, pero no sobre la compraventa de las acciones. Por igual, argumentó que hubo *cabal cumplimiento del artículo 425 ib.*, *en la modificación del orden del día*, ya que la introducción de un nuevo punto de discusión fue autorizada, de manera unánime, por los socios.

3.2. Intercaribe adujo que sí contó con la reserva necesaria para efectuar la readquisición de acciones, cosa distinta es que no se autorizó la creación de una cuenta para ese fin por vía de modificación estatutaria, al paso que enfatizó en la legalidad del acta 11 en la que se consignaron las determinaciones de la reunión del 16 de enero de 2015, motivos por lo que alegó *la improcedencia de la pretensión principal frente a la validez de esa reunión* y reiteró *la legalidad del contrato de compraventa de acciones atacado*. También porfío en las excepciones de *errónea interpretación de los artículos 407 y 897 del C. de Co.*, *cabal cumplimiento del artículo 425 ib.*, *en la modificación del orden del día*, e hizo valer el *levantamiento del derecho de preferencia en los términos legales y estatutarios*.

3.3. Omar Darío González Ricaurte y Colcober Ltda manifestaron que las reuniones se cumplieron en el mismo sitio, porque allí se comparte la oficina de Sotracor e Intercaribe y “una vez culminada la reunión extraordinaria de

accionistas de una sociedad, se pudo llevar a cabo la siguiente, agotándose las formalidades y requisitos sustanciales necesarios para adoptar las decisiones que en ellas constan. En lo medular, hicieron valer las mismas excepciones previamente resumidas.

4. Agotadas las etapas de rigor el juez del conocimiento declaró que, en la enajenación de las acciones que Omar Darío González y Colcober Limitada poseían en la sociedad Sotracor, se violó el derecho de preferencia, por lo que reconoció los supuestos de ineficacia de esa negociación y ordenó a Intercaribe y a los vendedores a pagar las restituciones mutuas. Así mismo, denegó las demás pretensiones e impuso condena en costas a la parte demandada. Para arribar a esa conclusión, abordó la concurrencia de los requisitos exigidos en la ley desde la perspectiva de la readquisición de acciones por parte de Intercaribe y de la compraventa de los derechos de Sotracor, reclamando para ésta la presencia de los presupuestos propios del derecho de preferencia, precisando de esta prerrogativa que primero se debe definir la de la sociedad y luego la de los accionistas.

4.1. En esa gestión, de manera inicial, asumió el examen de la readquisición, para lo que explicó que la reunión social del ente Intercaribe existió y que no hubo problemas de quorum para deliberar y decidir, ya que, aun aceptando alguna duda sobre los poderes con que actuaron los sucesores de la señora Reza Caballero, aquel no se afectaría al no registrarse su intervención, como tampoco la del demandante, porque los socios de Intercaribe, con una mayoría superior al 80%, hicieron uso del derecho de preferencia, por lo que la decisión de readquirir es válida.

4.2. Respecto de la venta de las acciones de Sotracor, acotó que debe concitar los requisitos del derecho de preferencia, en cuyo abordaje dedujo que a pesar de que el acta que contiene la memoria de lo ocurrido goza de presunción de validez, esta puede desvirtuarse, destacando que hay serias dudas de la realización de la citada asamblea al obrar inconsistencias en

cuanto a la hora de inicio y de terminación, conclusión que refrendó con la respuesta que el señor González realizó en el interrogatorio surtido, en nombre propio y en representación de Colcover, al expresar que la reunión “no se hizo, o se hizo una mezcla de charla y conversación”, orientación también narrada por el demandante, a lo que aunó la conducta procesal de Intercaribe y Sotracor. A continuación, afirmó que si se hiciera abstracción de que la reunión “tal como está planteada, no existiría”, de todas formas el representante de la sucesión de Carlos Martínez, socio con una participación del 7.91%, no estaba habilitado para levantar el derecho de preferencia al carecer de la expresa facultad de disponer del mismo, por lo que concluyó que no era posible que esa prerrogativa se hubiera agotado correctamente, al incumplirse las exigencias del artículo 407 del Código de Comercio, epílogo que lo llevó a atestar la ineficacia de esa negociación.

4.3. En torno a la aspiración subsidiaria de ineficacia fundada en haberse tocado en la asamblea extraordinaria materias no incluidas en el orden del día, la desestimó, en tanto ese derrotero fue modificado con aprobación del 70% de los asistentes.

5. Inconformes, las partes apelaron la providencia extractada. La parte actora y los demandados Omar Darío González Ricaurte y Colcober Ltda desarrollaron por escrito ante el juez de primer grado, de manera oportuna, los argumentos que a continuación se compendian –de los cuales por auto del pasado 29 de junio, el magistrado sustanciador ordenó correr traslado, en el que igualmente se denegó la petición de Sotracor e Intercaribe para que se declarara desierta la alzada del apelante-:

5.1. El demandante solicitó que se revoque la decisión que desestimó las pretensiones elevadas respecto de Intercaribe, porque la readquisición de acciones debía efectuarse con la reserva que se gesticó al efecto, omisión que trasgrede la norma imperativa cuya sanción es la nulidad absoluta. Adicionó que el acta 11 del 16 de enero de 2015 de la sociedad Intercaribe S.A, padece

de las mismas circunstancias que llevaron al delegado a declarar que la asamblea de Sotracor de esa misma fecha no existió y que hubo cambios en el orden del día que motivan la declaración de ineficacia en palabras de los artículos 425 y 433 del código de comercio.

5.2. Por su parte, el apoderado del señor González y de Colcober cuestionó que se dejó de apreciar el contenido del acta obrante en la actuación la cual da fe de la celebración de la asamblea de Sotracor y se valoraron en forma indebida las facultades de mandatario de los sucesores de Carlos Martínez.

5.3. Los convocados Sotracor e Intercober argumentaron –tanto ante el *a quo* como en esta sede– que, si bien el contenido de las actas puede desvirtuarse, ese laborío debe ser contundente, acaso que no se materializó en el sub iudice, en el que, además, se dejó de lado la copiosa prueba documental que acredita la convocatoria y realización de la asamblea, realidad que no se demerita con las declaraciones recaudadas. Así mismo, expusieron que el derecho de preferencia se votó por el 100% de los asociados, quedando los accionistas Omar González Ricaurte y Colcober Ltda en libertad para enajenar sus derechos y que si no obra el poder que los sucesores le concedieron al apoderado que intervino –que representa el 7.91%– ello se explica porque ese tema no fue incluido en la demanda ni se pidió prueba del mismo, omisión que no deteriora la eficacia de la decisión porque el levantamiento de la preferencia se obtuvo con la aprobación del 92.09% de los socios, rematando que este no es un acto de disposición del derecho y que, además, la insuficiencia de poder no provoca ineficacia.

CONSIDERACIONES:

1. Dentro de las diversas modalidades de comercialización de las acciones nominativas de las sociedades anónimas obra la de su readquisición por la sociedad, cuyos requisitos se encuentran regulados en el artículo 396

comercial que proclama la necesidad de la autorización de la asamblea, emitida con un número de votos no inferior al 70% de las acciones suscritas y liberadas, operación en la que se “empleará fondos tomados de las utilidades líquidas”, presupuestos que el delegado halló presentes en cuanto a la convocatoria, quorum y, en particular, por la existencia de la reserva estatutaria respectiva, por “un valor superior a los cien millones de pesos que se podría utilizar”, de la que el Tribunal destaca, aparece registrada en los estados financieros de Intercaribe¹. En consecuencia, desestimó tanto la nulidad como la ineficacia de este negocio, precisando que si el administrador utilizó otros recursos podría surgir una eventual responsabilidad en su contra pero no la infición de ese procedimiento, conclusión que el actor combate de manera genérica, con expresiones tales como “es necesario TENER RESERVAS para tal fin” ... “que tal operación, se realizó sin seguir el procedimiento explicado anteriormente” y que ello conduce a la nulidad por violación de norma imperativa, pero sin adentrarse en la médula de este segmento de la decisión y sin demostrar que, en realidad, tal reserva no existía, pues no en vano impugnar significa combatir, refutar y la sustentación debe estar dirigida a explicar y demostrar el error en que incurrió el funcionario “a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación”², falencia comprobativa que deja en pie la existencia de la reserva y, por ende, la legalidad de la voluntad de Intercaribe de obtener las acciones propias, desgajándose, por igual, que el derecho de preferencia de los socios, considerados de forma individual, no se vulneró.

Así mismo, está probado que el orden del día de la reunión extraordinaria se modificó para incluir nuevos temas, no existiendo el defecto que plantea el demandante, como quiera que tal habilitación está permitida por la ley.

2. Con relación a la impugnación propuesta por el sector demandado, se memora que a pesar de la libre negociabilidad que, en principio, se predica

¹ Documento BDSS01-#110208139-vAAE-2020-01-562498-000.AAE.pdf.

² Sentencia del 30 de agosto de 1984. GJ CLXXVI N° 2415 (1984). Páginas 227-228.

de la enajenación de los derechos societarios –artículo 379, numeral 3, mercantil–, es posible que en la constitución de la sociedad o en posterior reforma se pacte, como asunto accidental para las entidades anónimas, el privilegio de la preferencia u opción en la negociación de las acciones en favor de la sociedad o de los asociados para que, en la eventualidad de su voluntaria comercialización, ellos gocen de ese beneficio frente a los terceros, instituto del que la Corte Suprema de Justicia explicó que “no es elemento esencial del contrato, exige consagración legal o estipulación estatutaria expresa y limita la libre negociabilidad de las acciones consagrando el derecho de la sociedad, el accionista o una y otro, para adquirirlas preferentemente frente a extraños en proporción a su participación de capital en la oportunidad correspondiente”³, cuyos presupuestos aparecen descritos en el artículo 407 comercial.

La autoridad de conocimiento declaró la ineficacia de la enajenación de las acciones que Omar Darío González y Colcover Limitada poseían en la sociedad Sotracor, con sustento en que esa determinación violó el derecho de preferencia establecido en los estatutos de esa compañía, por lo que reconoció los supuestos de la evocada sanción al negocio, para lo que se apoyó, de una parte, en que la reunión no existió y que, si en aras del debate se concluyera lo contrario, como no se demostró que el apoderado de los sucesores del accionista Martínez tuviera la facultad de disponer del derecho de preferencia tales decisiones son ineficaces, conclusiones que obligan a destacar:

3. En general, la vocación natural de los actos y negocios jurídicos es la de producir los efectos jurídicos que le corresponden de acuerdo con la figura contractual elegida por los celebrantes, a los que, en consecuencia, le suceden las secuelas que dimanar de la presencia efectiva de los elementos esenciales y de validez exigidos por el legislador. En su defecto se generará la patológica situación conocida con el nombre genérico de ineficacia y que

³ Sala Civil. Sentencia del 14 de julio de 2020.

puede adoptar diversas modalidades según sea el vicio del que se resiente la fallida negociación, penalidad que impone el dador de la ley en consonancia con el defecto que lo abate que, de recaer en los llamados requisitos esenciales, gestan su inexistencia, pero si ellos radican en la ausencia de los presupuestos para el valor habrá nulidad y ya porque existiendo y siendo válido, circunstancias exógenas, posteriores o concomitantes le hacen perder los efectos que, en principio, estaba llamado a satisfacer, tales como la resolución por incumplimiento, la inoponibilidad, la simulación, etc..

A su vez, en materia societaria y en protección de los derechos sociales de los asociados la ley les concede la potestad de cuestionar, por diferentes vías, las decisiones y actuaciones societarias, las que se deben ajustar a las diversas reglas legales y estatutarias que disciplinan sus aspectos de fondo y de forma, de cuya trasgresión se genera, según el vicio, la ineficacia, la nulidad absoluta o la inoponibilidad de la expresión social, materializándose la primera cuando la reunión se efectúe en lugar diferente al del domicilio social, sin respeto de la convocatoria y el quórum, al paso que “las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”, como lo prevé el artículo 190 del C. de Co. Así mismo, por expresa decisión del legislador hay unas contingencias fácticas –con expresa tipicidad legal– en las que el acto no produce efecto alguno –artículo 897 mercantil–, el cual se califica ineficaz de pleno derecho, es decir que no requiere de decisión judicial pues “el ordenamiento concibe la privación automática de los efectos propios del negocio, en tanto esa negativa actúa ope legis, o, lo que es lo mismo, de manera inmediata por mandato legal. En virtud de la tercera, la locución ‘...sin necesidad de declaración judicial’ muestra la extranjía de la intervención jurisdiccional y en perfecta coherencia con el postulado que le antecede enseña cómo la inhibición de resultados jurídicos, además de actuar sólo por

ministerio normativo, no exige la actividad jurídico-procesal destinada a restar esas consecuencias”⁴.

4. Se recuerda lo anterior, porque la pretensión está dirigida a la declaración de inexistencia de la reunión social celebrada el 16 de enero de 2015 respecto de Sotracor, trazando como supuesto fáctico que “en el mismo domicilio y lugar se celebró la reunión de asamblea general de accionistas de la sociedad Intercaribe S.A., la cual posee los mismos accionistas y el mismo representante legal que la sociedad Sotracor S.A., situación que corrobora la inexistencia de la reunión espuria...pues no podrían estar deliberando en dos reuniones al mismo tiempo”, por lo que esa memoria contiene la descripción de unos hechos falsos, agregando que la asamblea de Intercaribe “si sesionó, decidió y en la cual los socios sí tenían ánimo de reunirse”.

4.1. Al ser inexistente la reunión y, no obstante, emitir un acta producto de aquella se incursiona en una falsedad ideológica o intelectual, la cual se hace patente, en palabras del Consejo de Estado, cuando “en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una forma diferente”⁵, esto es, cuando "siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad"⁶, fingimiento que le corresponde demostrar al actor, con la aducción de un material contundente de cara al especial valor probatorio del documento confutado que, formalmente, demuestra la celebración de la reunión extraordinaria.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de agosto de 2010.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de abril de 2001

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia del 29 de noviembre de 2000.

4.2. La superintendencia, partiendo del contenido del artículo 189 comercial, según el cual la citada memoria tiene valor demostrativo suficiente sobre lo que en ella conste, a menos que se compruebe “falsedad en la copia o en el acta”, dedujo que la reunión que le sirvió de apoyo no existió al valorar la declaración del señor González y la conducta de las sociedades demandadas, hallando varias inconsistencias, como la referida a la hora de inicio y de terminación. No obstante, en sentir de la Sala, el referido mérito legal de persuasión no ha sido desvirtuado, pues la declaración del demandado González⁷ –testimonio para los demás litisconsortes a la voz del artículo 192 adjetivo– analizada en forma integral y panorámica, no permite llegar a esa conclusión, en la medida en que, a pesar de que indicó que “la reunión de Sotracor no se hizo, o se hizo una mezcla de charla y conversación”, a continuación agregó que ello fue “porque se venían armando ahí las decisiones de un lado y otro”, asunto que el fallador no evaluó en el contexto de lo afirmado, como quiera que de él se desprende que, debido a los lazos de amistad entre los socios, “todo se iba desarrollando dentro de una conversación más amena que, en sí, una reunión muy formal de lo que era una asamblea” y que, “dentro de la informalidad y compadrazgo, todo se iba dando en medio de la conversación”, así como que “se hacían cosas en simultánea y las cosas se iban dando al mismo tiempo. No se hicieron dos reuniones independientes”, aclarando que la posición del socio Argemiro fue siempre “muy hostil”, afirmaciones que, ni por asomo, se dirigen a sentar, con la categoría que exige, el demérito del acerado valor probatorio que le reconoce la ley al acta, que no hubo reunión.

En rigor, el declarante narró que las reuniones de Sotracor e Intercaribe fueron simultáneas, que no fueron independientes, que era una mezcla y explicó que esa modalidad tenía como propósito hacer expedita la venta de los derechos que poseía y representaba –ya que este era el propósito específico de las asambleas–, de donde se desenlaza que este no declaró que no hubiera existido asamblea y a pesar de que esas vacilaciones

⁷ 26Audiencia060820.mp4. 03:02:10 en adelante.

podieran gestar indicios de la declarada irrealidad, tal episodio social se corrobora con la indiscutida presencia de esta persona y la de los demás accionistas en el lugar en que se efectuó, quienes acudieron ante la convocatoria que les llamó, la que tenía por objeto desarrollar un orden del día en el que se describen los diferentes temas a tratar, entre ellos el levantamiento de la preferencia y la enajenación que se pretendía consumir, adicionando –el declarante– que una vez definido el motivo principal se retiró de la asamblea, contexto que deja en evidencia que sí hubo discusión y aprobación sobre tal materia, la cual, como es natural, acredita la realización del acto societario.

5. Ahora bien, la circunstancia de que en el mismo día y lugar se citara la asamblea de Intercaribe y la de Sotracor, en términos generales puede causar cierta extrañeza. No obstante, ese discutible designio pragmático no excluye su simultánea y paralela realización ni la discusión y acuerdo para aprobar las pautas sociales previamente incorporadas en el orden del día, dada la incontrovertida conexidad de los temas a desarrollar por las dos sociedades, la identidad de las autoridades elegidas y de los accionistas a intervenir –de donde resulta que la factibilidad de esa concurrencia–. Por ende, si se porfiaba en que una no existió, esa afirmación debió nutrirse con elocuente material de prueba ante la discordia esbozada, modo que la ley no penaliza con la calificación de que alguna de ellas –o ambas– se tuvieran por no perpetradas, en tanto que no hay norma que prohíba esa confluencia y la ausencia de regla de derecho que imponga un riguroso rito que proscriba cierta informalidad en la ejecución de esas actuaciones, de cuya inobservancia se pueda concluir que alguna de las reuniones no se consumó; lo importante es que haya claridad y suficiencia en el planteamiento de las materias a abordar y votar en cada reunión, pero no su amalgamada realización, debiéndose aquilatar en este aspecto que en las actas se describe la activa participación del demandante y el sentido de su voto sobre

los puntos tratados en esas reuniones, como consta en el acta incorporada con el escrito inicial⁸.

Tampoco se advierte la conducta procesal atendible que genere efectos probativos –apoyo de la sentencia, pero sin describir en ella en qué consistió la anómala gestión– para respaldar la tesis de la inexistencia de la reunión, indagación que al ser abordada por la Sala permite avizorar la advertencia realizada al representante legal de Sotracor e Intercaribe en torno a que su renuencia a responder las preguntas relacionadas con la convocatoria de la señora Reza Caballero sería valorada como indicio grave –esto es, sobre un aspecto puntual de la contienda– y que, en esa misma vista pública, ordenó compulsar copias al apoderado de esas sociedades porque, a pesar de habersele preguntado a él y a su poderdante si se encontraban en sitios distintos, después del requerimiento del superintendente –exigiendo que el representante mostrara con su cámara el espacio en que se encontraba– e intimado nuevamente el profesional, se logró determinar que estaban en el mismo sitio. No empece, una y otra circunstancia no prestan elementos de convicción sólidos frente a la problemática que se estudia –realización de las reuniones– porque, al margen de lo reprochable de esa falaz información –generadora, igualmente, de indicios, aunque leves y contingentes– la misma no guarda concordancia con el tema analizado ni puede derivarse *per se* una intromisión del abogado en la libre declaración de su mandante.

En este orden, queda en pie, de manera exclusiva, lo manifestado por el actor, narración que carece de relevancia demostrativa, ante la acerada doctrina que predica que “no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentran

⁸ 2019-01-482110-000.pdf, páginas 50-84.

en posibilidad de ser acopiados”⁹ en el proceso, lo que deja en evidencia que el actor no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 procesal que establece la exigencia para el sujeto que afirma probar lo atestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, elucubraciones que provocan la abolición de esta conclusión.

6. Como argumento adicional, el delegado fallador expuso que, en el poder adosado por el representante de los sucesores del señor Martínez, no se incluyó la potestad de disponer sobre el derecho de preferencia y por ello declaró que la venta de acciones por parte de Sotracor a favor de Intercaribe es ineficaz, orientación que obliga razonar sobre el efecto jurídico que produce esa eventual extralimitación y la repercusión que tendría la misma en el ejercicio de la opción, lo cual conduce al análisis de las mayorías que se requieren para que la definición del ejercicio de la preferencia tenga respaldo legal.

6.1. En primer lugar, sobre la existencia del pacto del derecho de preferencia en la sociedad Sotracor no hay controversia alguna –artículo 26 estatutario– como tampoco respecto de que en la asamblea del 16 de enero se discutió sobre su ejercicio, supuesto fáctico que, ante la conclusión que antecede en torno a que la misma si existió, conllevó a que, por unanimidad, se levantara por parte de sus asociados, aunque con la novedad que el delegado la descalificó, en gracia de discusión, por cuanto el apoderado de los sucesores del señor Martínez no tenía la facultad de pronunciarse sobre ese tópico.

6.2. Sobre el punto, debe precisarse que este supuesto fáctico no hizo parte de la causa para pedir, circunstancia que el juzgador superó al explicar, en la fijación del litigio, que él estaba habilitado para escudriñar los supuestos que configuran una ineficacia de pleno derecho, orientación que, en principio, respalda el abordaje de este acaso, en tanto que la actividad que cumple el

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 27 de junio de 2007.

funcionario investido de la potestad de administrar justicia, está regulada por cuatro vectores cuya conjugación perfilan la misma, siendo ellos: *i)* “las pretensiones de la demanda”, *ii)* “los hechos que la sustentan”, *iii)* “Las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley)” y, *iv)* “Las excepciones que debe declarar de oficio”¹⁰, con la precisión que si el agente sobrepasa esa frontera, “incursiona en predios que destellan un exceso de poder o un defecto del mismo; algunas veces, en la medida en que decide sobre cuestiones no pedidas ó más allá de lo solicitado ó cuando deja de resolver sobre las pretensiones o excepciones aducidas; tal vicio, se estructura, igualmente, cuando el sentenciador desdeña pronunciarse sobre aspectos no enarbolados por las partes, pero que, por disposición legal, debían ser objeto de decisión oficiosa”¹¹.

En este orden, la jurisprudencia vernácula ha sostenido en reiteradas oportunidades “que la actividad del juez debe enmarcarse dentro de los límites previstos por el legislador, de manera que no le es dado deducir arbitrariamente cualquier hecho, ni pronunciarse sobre cualquier efecto jurídico, si no han sido afirmados previamente por las partes, a menos claro está, que el ordenamiento le conceda una facultad oficiosa al respecto. No admite discusión, por consiguiente, que la actividad cumplida por dicho funcionario no es ilimitada, de modo que el campo de acción en el que puede desplegar su obrar no es otro que el entorno dentro del cual gira la controversia cuyo conocimiento ha asumido, vale decir, los términos de la confrontación surgida, esto es, lo que pide el actor y excepciona el demandado, sin dejar de lado, por supuesto, las facultades oficiosas que explícitamente le son conferidas”¹², de donde refulge que, a pesar de que este hecho no se haya expuesto como base de la pretensión en el escrito demandatorio, el delegado podía adentrarse en su estudio, pues la sanción de la ineficacia a la voz del artículo 897 del Código de Comercio –que consigna que “cuando en este Código se exprese que un acto no produce

¹⁰ C. S. J. Sentencia de diciembre 16 de 2010. Exp. 1997-11835-01.

¹¹ *Ibidem*.

¹² C.S.J. Sentencia de enero 15 de 2010. Exp. 1998-00181-01.

efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”– en consonancia con el artículo 407 comercial –que predica que “no surtirá ningún efecto la estipulación que contraviniera la presente norma”– puede resolverse de oficio.

6.3. Sin embargo, y aun si se aceptara que se necesitaba de la facultad en el apoderado para disponer sobre el derecho de preferencia de la sociedad –que, de contraluz, afectaría el residual derecho de los sucesores y demás accionistas– no advierte la Sala que esa extralimitación en el poder genere, de suyo, la ineficacia declarada, como quiera que lo que proscribe el artículo 407 es que por la vía del establecimiento y reglamentación de la preferencia se introduzcan “estipulaciones”, acuerdos o pactos que atenten contra el beneficio concedido por limitaciones indebidas que lo confinen o lo contraríen, pues no en vano lo que reclama la norma evocada es que de convenirse la preferencia –elemento accidental en las sociedades anónimas– deben acordarse las condiciones para su cabal ejercicio, el “precio y forma de pago” elemento sometido a las particularidades de cada situación, regulándose, ante la ausencia de acuerdo, los mecanismos para su fijación –contingencias explícita y minuciosamente consignadas en el artículo 26 de los estatutos de la sociedad–, de donde se deriva que el acaso que advirtió el fallador no conlleva a la ineficacia y su punición la va a fundar el tipo de inoperatividad devenida del defecto que padezca, como sería la nulidad, la inoponibilidad, etc.

6.4. Con esta orientación, no puede dejarse en el olvido que la inexistencia del poder o el actuar con extralimitación de las facultades conferidas trae como consecuencia, de acuerdo con el artículo 841 del Código de Comercio, que el representante se hace responsable de manera personal frente al representado y aun ante la misma sociedad, precisándose que los actos realizados con desprecio de las instrucciones o más allá de las concedidas, resultan inoponibles al mandante. Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que “resulta pues atendible sostener que los

actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento con una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado, figura distinta de cualquier otro tipo de sanción de los actos irregulares (...)”¹³ precisado esa misma corporación que “la falta de poder de quien se dice ser mandatario de un tercero, no genera la nulidad del acto o contrato en el cual intervenga aduciendo tal calidad, ni cualquier otro vicio cuyo estudio el juez deba, de oficio, abordar *ab initio*, sino que da lugar a un fenómeno bien distinto como lo es la inoponibilidad del negocio frente al supuesto mandante...”¹⁴.

6.5. De otra parte, debe cuestionarse si la ausencia de facultad para disponer del derecho de preferencia contamina la expresión de la voluntad social de los demás accionistas de quienes no se predica vicio alguno, dilema que se absuelve de manera negativa, porque a pesar de la especial protección que tiene la preferencia, su ejercicio y resolución es, ante todo, una decisión comunitaria –si recae en el concedido a favor de la sociedad, o individual si los beneficiarios son los socios–. En consecuencia, debe concitar los presupuestos formales y de fondo, entre ellos la presencia del quorum necesario, advirtiéndose que de ese pronunciamiento social la ley no exige una mayoría especial, al paso que la estatutaria –del 70%– fue incluso superada, pues aun descontando el cuestionado porcentaje de los sucesores del asociado fallecido no poluciona la mayoría reglamentaria, cumpliéndose con uno de los supuestos de validez de esta clase de pronunciamientos, consistente en el respeto de las mayorías exigidas, elemento conocido como quórum para decidir, por el que, el legislador o los integrantes del ente moral, fijan el número de votos –mayoría-, que se requiere para aprobar, con valor, las resoluciones objeto de deliberación por el órgano social, como auténtica manifestación de la “autonomía social”, expresada por el órgano respectivo, en desarrollo del no menos importante “principio mayoritario” que implica la

¹³ Sala Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 1994.

¹⁴ Sala Civil. Sentencia del 26 de abril de 1995.

presunción de que la voluntad de la colectividad es una garantía del interés general.

Lo anterior no significa que las eventuales irregularidades que se presenten en el ejercicio del derecho de preferencia queden impunes si no recaen en una estipulación que lo haga nugatorio *ope legis*, pues el ordenamiento jurídico, en materia societaria, ha establecido una serie de categorías punitivas a aplicar cuando hay divorcio entre la regulación y el comportamiento social o individual, para lo que simplemente se exige la adecuación al tipo legal y la concordancia de los supuestos fácticos que lo estructuran, bastando citar, a guisa de ejemplo el artículo 416 que disciplina la posibilidad para la sociedad de abstenerse de registrar la inscripción de la enajenación de acciones, “por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido” –dentro de ellos la preferencia u opción– reflexiones que conducen a la revocatoria de este segmento de la decisión impugnada.

7. Tampoco puede predicarse que existe nulidad absoluta de la negociación por la extralimitación de poder o por la ausencia de facultad para disponer del derecho de preferencia, no solo porque tal defecto conduce a la inoponibilidad, como ya se explicó, al erigirse como razón adicional que del procedimiento previsto en los estatutos de la sociedad (artículo 26, parágrafo 5 literal d) no se alegó y menos se demostró que no se hubiera cumplido en debida forma. Además, el legislador no reguló el agotamiento del mismo como una formalidad propia de la naturaleza del acto de cuya inobservancia pueda desgajarse la anulación, no siendo dable derivar de cualquier irregularidad la trasgresión de un presupuesto de forma con aptitud de infición, pues ello atentaría contra el rígido régimen de las sanciones que proclaman la necesidad de la descripción y calificación puntual por parte del dador de la ley, orientación que no se advierte en la norma que

específicamente gobierna a la preferencia ni en ninguna otra de carácter general.

En este orden, no puede dejarse en el olvido que el derecho de preferencia es accesorio, accidental, no esencial, renunciable de manera expresa o tácitamente y la única punición que sentó el legislador es la ineficacia de las estipulaciones que lo contraríen, más no la nulidad, consideraciones suficientes para revocar la determinación atacada y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

8. Finalmente, en lo que dice relación con la solicitud de los demandados Sotracor e Intercaribe para “adelantar el trámite especial correspondiente a fin de determinar la posible existencia de conductas configurativas de colusión...para que esta autoridad judicial tome las medidas que considere necesarias”, pedimento que acompaña de dos archivos de “audio...de WhatasApp” y copia de una demanda instaurada en el año 2015 que la memorialista califica como “precedente curiosa y extrañamente similar”, no habrá pronunciamiento alguno. De una parte, porque se pretende introducir la discusión de supuestos fácticos ocurridos con anticipación al inicio de esta acción, así como las pruebas que demuestran su ocurrencia, las cuales también datan de un momento anterior a la radicación del escrito inicial que dio impulso a esta causa, procurando así el análisis de elementos probatorios que debieron hacerse valer en las oportunidades legales para el efecto, con la precisión de que no se requirió de su incorporación ante esta colegiatura; pero, además, de manera genérica se indica que “en los audios se exterioriza con claridad que no solo se encuentran coludiendo” el accionante y el señor González Ricaurte, sino sus apoderados, sin especificación alguna del porqué de esa afirmación, sin que sea pertinente entrar a analizar los archivos anexos, como quiera que no se trata de medios legalmente incorporados al debate.

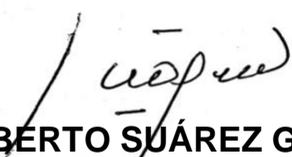
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo a sexto y octavo de la sentencia impugnada, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones propuestas ante el triunfo de la excepción del levantamiento del derecho de preferencia en los términos legales y estatutarios.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Tásense. Como agencias en derecho de este grado, el magistrado ponente fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente
Exp. 11001319900220190047701


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
Exp. 11001319900220190047701

(ausente con excusa)
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
Exp. 11001319900220190047701

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

00 2021 02094 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. Enúnciese, puntualmente, la causal que invoca, y de manera concreta y precisa, relátense los hechos que les sirven de fundamento, comoquiera que los narrados en el pliego introductorio, se limitan, en esencia, a realizar un recuento de las principales actuaciones surtidas en el proceso objeto de censura, y luego aparece un acápite denominado “razones de hecho y de derecho”, sin atender lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo Civil.

Además, téngase en cuenta que “(...) *los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, ‘(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, (...) sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)*’. (CLVIII, 134), (sent. rev. de 29 de octubre de 2004, exp. No. 03001). (Sentencia de revisión civil de 15 de julio de 2008, Exp. N° 11001-0203-000-2007-00037-00. Se subrayó)”¹ .

¹ CSJ SC15579-2016.

2. Diríjase la demanda contra todos los sujetos que intervinieron en el asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 357, ib.

3. Alléguese constancia secretarial, acreditando el día en que quedó ejecutoriada la sentencia adiada 24 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal (num. 3°, art. 357 *ejúsdem*); documento necesario que debe acompañar al libelo genitor, tal y como lo expuso la Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, al señalar que dicha certificación constituye un anexo indispensable para agotar con éxito el examen preliminar de la revisión, en tanto con ésta se "(...) *dimanará la contabilización del término que establezca la procedencia del recurso (...)*"².

4. Indíquese el domicilio del señor Víctor Julio Menjura Monsalve, ya que sólo se relacionó una dirección y un barrio, pero sin hacer mención a ninguna ciudad y/o municipio.

5. Aclárese y/o corrijase el nombre de la persona jurídica que fue demandada en el proceso identificado con radicado No. 42-2016-00441-00, pues en la demanda aparece el nombre de "FUENTES S.A.S.", razón social que no coincide con la consignada en el certificado de existencia y representación legal que fue allegado.

6. Preséntese la demanda corregida en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

² Corte Suprema de Justicia. Auto del 28 de julio de 1992.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO
ARBITRAL DE INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES INGEGRAL S.A.S
contra NIMAN COMMERCE S.A.S. Exp. 2021-001764-00.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 22 de
septiembre de 2021.*

*Decide la Corporación el recurso de anulación
interpuesto por la convocada INGEGRAL S.A.S contra el laudo arbitral dictado
dentro de proceso que promovió NIMAN COMMERCE S.A.S., sentencia de
fecha el primero (1º) de julio dos mil veintiuno (2021).*

I. ANTECEDENTES

*1.- El 8 de julio de 2020 (fl. 2, laudo arbitral), la
persona jurídica NIMAN COMMERCE S.A.S actuando por conducto de
apoderado judicial, presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la
Cámara de Comercio de Bogotá demanda pretendiendo principalmente que se
declare que: (i) entre la convocante y convocada se celebró el 9 de marzo de
2017 un contrato de compraventa de crudo blending corriente, blending super
F.O.4., producido en plantas de tratamiento y recuperación de crudos blending
corriente, blending super y F.O.4 mezclados con agua, (ii) que dicho contrato
fue prorrogado de común acuerdo por las partes en tres oportunidades, por
períodos sucesivos de un año, (iii) que el mismo es válido, vigente y su duración
se prolongó hasta el 8 de marzo de 2021, (iv) INGEGRAL incumplió el contrato
pues no entregó ni vendió el número diario de barriles de crudo ya reseñado
desde el 9 de marzo de 2020, (v) que la convocada le causó un perjuicio a
NIMAN, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, (vi) que
de declare la responsabilidad contractual de pasiva derivada del defectuoso
cumplimiento del negocio jurídico acordado entre las partes, (vii) que se
indemnizen los daños causados a la convocante.*

*Como consecuencia de las anteriores
declaraciones se condene a la pasiva al pago de los perjuicios a título de*

daño emergente en la suma de \$235.553.085,00 correspondientes a los montos pagados en exceso por NIMAN; así mismo, por concepto de lucro cesante el valor de USD \$26.786,73 , los cuales según la tasa representativa del mercado para el día 8 de julio de 2020 corresponden a \$97.277.081,46 por los ingresos que no percibió la parte actora; (ii) que se reconozcan los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1° de abril de 2020, sobre el primero de los valores reseñados.

Subsidiariamente, solicitó que: (i) se declare que INGEGRAL incumplió su obligación de notificar oportunamente a NIMAN de un evento de exoneración de responsabilidad y, en consecuencia, se declare que el precio del Blending tenía que determinarse con el promedio de las variables calculadas hasta el 25 de marzo de 2020; (ii) se declare resuelto ese negocio jurídico por incumplimiento de la demandada, (iii) se condene a pasiva al pago de los perjuicios causados a la actor a título de daño emergente \$205.876.150,97, (iv) que se reconozcan intereses de mora a la máxima tasa legal permitida a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta el momento del pago efectivo. (fls. 5 a 7 ib.).

2.-Las súplicas se apoyan en los fundamentos de facto que a continuación se sintetizan (fls.7 a 42, 01 demanda NIMAN):

2.1.- El 9 de marzo de 2017, las partes en litigio celebraron un contrato de compraventa de crudo blending corriente, blending super y F.O.4., producido en plantas de tratamiento y recuperación de crudos mezclados con agua, en el cual INGEGRAL se obligó con NIMAN a vender y entregar una cantidad estimada de 500 barriles de dicho producto durante la vigencia del contrato.

2.2.- Adiciona que, en la primera semana de marzo de 2020 -transcurrido el tercer año de vigencia del contrato-, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, las partes decidieron prorrogarlo por el mismo término inicial de duración, esto es por un (1) año y acordaron que el contrato se prolongaría hasta el 8 de marzo de 2021, en los mismos términos y condiciones inicialmente pactados, no obstante, la vendedora desde el 9 de marzo de 2020, se sustrajo de cumplir con las obligaciones a su cargo, pues no siguió vendiendo el Blending, en las cantidades establecidas en el negocio jurídico reseñado.

2.3.- Refiere que, el día 25 de marzo de 2020, INGEGRAL envió a NIMAN una comunicación por correo electrónico indicando que, en razón de la expedición del Decreto 457 de 2020 y las medidas sanitarias y de precaución ordenadas en virtud del COVID-19, les era imposible cumplir con sus obligaciones derivadas del contrato debido al aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional.

2.4.- Agrega que, a su vez la convocante actuando en calidad de vendedora celebró con GUNVOR COLOMBIA C. I. S.A.S. un contrato de compraventa de crudo, pues contaba con la seguridad de que

INGEGRAL le entregaría un estimado de 500 barriles diarios de Blending, en razón del pacto que entre ellas existía.

2.5.- Que el incumplimiento de la convocada a causado perjuicios a la convocante en la cuantía de \$235.553.085,00 que corresponden a las pérdidas percibidas.

3.- El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá mediante audiencia virtual celebrada el 31 de agosto de 2020, instaló el tribunal (fl. 3 op cit,), admitida la demanda la misma fue contestada el 16 de octubre del mismo año, proponiendo excepción de mérito y solicitó pruebas. El auto No. 5 adiado 30 mayo de 2020 declaró agotada la audiencia de conciliación, ergo, en proveído No.6 de la misma fecha, fijó las sumas por concepto de gastos y honorarios para los árbitros y, posteriormente, en audiencia del 21 de enero de 2021, declaró su competente para conocer y resolver en derecho las diferencias sometidas a su consideración. (fl. 4 ib.).

3.1.- En réplica a la demanda arbitral, la sociedad convocada oportunamente, formuló como mecanismo de defensa el que denominó: "FALTA DE COMPETENCIA" (fls. 12 ib.).

4.- Para el 29 de marzo de 2021 el Tribunal realizó control de legalidad de sus actuaciones y del desarrollo del trámite arbitral, se cerró la etapa probatoria mediante auto No.21 del 29 de marzo de 2021, luego, dentro de la audiencia del 19 de abril de 2021 escuchó los alegatos de conclusión de las partes y, finalmente, el 1º de junio de 2021, emitió laudo arbitral resolviéndose despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, así mismo, se condenó a la sociedad INGENIERÍA DE SERVICIOS GENERALES INGEGRAL S.A.S. a pagar la suma \$189.525.229 a favor de la sociedad NIMAN COMMERCE S.A.S., por concepto de la obligación principal y el valor de \$30.975.000,00 correspondiente a los intereses de mora.

4.1.- Dentro de la oportunidad prevista la parte convocada presentó solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo en punto del análisis probatorio, la omisión de algunos aspectos probatorios y la inadecuada interpretación de algunas pruebas, la cual fue negada a través de auto No. 26 del 18 de junio de 2021.

4.2.- La persona jurídica INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES INGEGRAL S.A.S. inconforme con dicha determinación interpuso recurso de anulación, solicitando se declare la nulidad de la decisión proferida conforme a las causales previstas en los numerales 2º y 7º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

II. EL LAUDO RECURRIDO

5.- Inicia el Tribunal de Arbitramento su fallo con la obligatoria síntesis de la demanda, su contestación y trámite procesal, encontrando presentes los presupuestos procesales y reiterando su competencia, posteriormente, se pronunciarse sobre la única excepción de mérito formulada por parte de la convocada "FALTA DE COMPETENCIA" soportada en que el contrato suscrito el 9 de marzo de 2017 y vigente hasta el 8 de marzo de 2018 no fue prorrogado, razón por la cual el tribunal carece de competencia para conocer los hechos ocurridos por fuera de la vigencia del contrato.

Para resolver dicho medio de defensa, sostiene que, conforme lo expuesto en el auto de No. 8 del 21 de enero de 2021, ya que conforme al principio competencia-competencia se declaró que la misma concurría en el Tribunal para conocer y resolver en derecho las diferencias sometidas a su consideración, comprendidas en la demanda arbitral y su contestación, en tanto que más adelante refiere que, está probada la celebración del contrato de compraventa, pues el documento aportado no fue tachado de falso por la parte convocada, por lo cual se puede predicar su autenticidad, además se cuenta con confesiones espontáneas de cada una de las partes sobre la celebración del mismo, siendo un aspecto más que probado dentro del proceso.

En punto de la vigencia del mismo estimó que si bien en un principio las partes pactaron formalidades específicas para la prórroga del negocio jurídico, la conducta desplegada por ellas una vez llegado el término inicialmente pactado, demuestra su intención de dar continuidad al convenio para la compraventa de crudo blending, pues transcurrida una semana del vencimiento del plazo inicialmente pactado continuaron aplicando las mismas reglas contractuales y a la hora de discutir la suspensión de las obligaciones de las partes como consecuencia de la pandemia del covid-19, la convocada invocó la cláusula veintidós de esa convención, relativa a los eventos de fuerza mayor. Entonces, resulta claro que las contratantes optaron por omitir el formalismo originalmente pactado para las prórrogas y modificaciones contractuales.

Sobre el incumplimiento del contrato, se colige que INTEGRAL no tenía ningún tipo de obligación respecto a entregar unos determinados volúmenes periódicos de producto, empero, debido a que su vigencia se mantenía para el mes de marzo de 2020 se debía seguir cumpliéndose en las mismas condiciones fijadas para el año 2017, o sea, no con una entregas mínimas, pero sí con las nominaciones que hasta el momento y con la misma dinámica se hacían, en otras palabras, sin importar las cantidades la demandada estaba obligada a conseguir el crudo, ponerlo en las condiciones contractuales y vendérselo a la demandante según las condiciones establecidas, empero, está probado que la convocada simplemente dejó de vender el producto al que se había comprometido intempestiva, injustificada y unilateralmente, lo que implica el incumplimiento del contrato.

Posteriormente, negó el lucro cesante reclamado al considerar que ellos corresponde a los ingresos que dejó de percibir la actora

al no poder revender los barriles de Blending porque INGEGRAL no se los entregó, sin embargo, no existe ningún elemento de prueba que soporte tales daños, tampoco una que acredite la relación de causalidad entre el incumplimiento de la convocada y el detrimento alegado, razón por la cual el perjuicio corresponde a uno meramente hipotético.

Finalmente, agregó que como quiera que a las partes le son aplicables las normas del Código de Comercio y la constitución en mora al deudor se dio el 21 de septiembre de 2020, habrá lugar a reconocérsele los intereses bancarios corrientes desde dicha data.

III. EL RECURSO DE ANULACIÓN

6.- La convocada INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES INGEGRAL S.A.S., interpuso recurso de anulación en contra del laudo invocando como causales las previstas en los numerales 2º y 7º del artículo 41 de la ley 1563 de 20212 (fls. 2 a 19, 38 recurso de anulación) bajo los siguientes fundamentos de orden fáctico, a saber:

6.1.- Primer cargo causal 2ª: *aduce que el contrato de compraventa objeto de la litis se pactó a un plazo de un año comenzando desde el 9 de marzo de 2017 y que estableció que el mismo se podría renovar únicamente si se firmaba otrosí al menos con 30 días calendario antes de la expiración del término inicialmente pactado, circunstancia que nunca sucedió, en tanto que la estipulación 19, dispone que ninguna modificación, cambio o prórroga será vinculante si no consta por escrito firmado por las partes, es decir, el contrato legalmente terminó el día 8 de marzo de 2018, mientras que los hechos que dan origen a que se convoque al Tribunal de Arbitramento sucedieron dos años después, lo que de suyo permite colegir que dicha autoridad no tenía competencia para resolver ese litigio en la medida que la cláusula compromisoria no se encontraba vigente ya que expiró junto con el contrato que la contenía, sumado a que dentro de la controversia no se logró demostrar que el negocio jurídico en cita se hubiese prorrogado en la forma y tiempos estipulados en las cláusulas allí contenidas.*

Adiciona que de acuerdo con lo expuesto en el interrogatorio de parte el representante legal de la parte demandante existe prueba de confesión en punto que nunca se suscribió un otrosí o documento escrito para renovar el contrato, dado que los documentos redactados con tal propósito nunca fueron enviados a la demandada para su firma.

6.2.- Segundo cargo causal 7ª. *Para sustentar la misma refiere que durante el trámite del arbitramento ha sostenido que la vigencia del contrato tan solo se prolongó hasta el mes de marzo del año 2018, el cual no fue objeto de prórroga pues los otrosíes que pretendía darle continuidad a ese convenio no fueron entregados a la convocada, al tiempo, que no se trata del mismo negocio jurídico en la medida que en varias*

oportunidades se cambiaron las condiciones del acuerdo de voluntades de forma unilateral por la convocante.

Agrega que, no hubo valoración de las pruebas que favorecían a la demandada, en la medida que fueron inobservadas, en tanto que no se explicó las razones por las cuales se desearon, indicando además que, existe prueba de confesión del representante legal de la demandante que demostraban que el pacto existente entre las partes culminó sin ser prorrogado, y que con posterioridad surgieron nuevos acuerdos que no se rigieron por el acuerdo inicial, empero, este hecho sospechosamente no fue tenido en cuenta, desconociendo lo consagrado en el artículo 176 del C.G del P.

Indica que el Tribunal estructuró una obligación en cabeza de la convocada inexistente en la medida que si bien reconoce que no estaba obligado a entregar un volumen de producto periódicamente, al mismo tiempo concluye que sí tenía que conseguir los barriles de Bleding, pasando inadvertido que esa afirmación no corresponde a ninguna cláusula contractual, de ahí que no cuenta con fundamento y está ausente de soporte jurídico, siendo evidente que al fallar no se actuó en derecho.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

1.- Corresponde a la Corporación conocer de este asunto por expresa disposición de la sección primera, capítulo IV, artículo 38 y siguientes de la Ley 1563 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, ejercicio de la función jurisdiccional que se encaminará, en principio, a ejecutar control sobre la ocurrencia de vicios de procedimiento en que pudo incurrir el Tribunal de Arbitramento, alegados ellos a través de la invocación de causales expresamente previstas en la ley, enumeración cerrada que no admite extensiones para cobijar otros motivos, ni tampoco autoriza a introducir al amparo de la nominación formal de una causal, motivos propios del recurso de apelación.

2.- A efecto de arribar a una conclusión certera de si el Laudo Arbitral emitido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá está incurso en la causal de anulación esgrimida por el extremo convocado, la Sala estima necesario delimitar los aspectos focales del debate, advirtiendo que con el recurso de anulación no se abre de manera alguna la posibilidad al trámite de una segunda instancia, de ahí que se cierra, en principio, toda discusión orientada a examinar el fondo del asunto debatido respecto a la razonabilidad y juridicidad de los criterios expresados por el Tribunal Arbitral que sirvieron para fundar su decisión, pues esta Corporación Judicial en sede del recurso de anulación no funge como superior funcional, en razón a que el proceso arbitral es de única instancia, por

lo que este recurso es un mecanismo excepcional instituido, en principio, sólo para corregir violaciones flagrantes al ordenamiento jurídico y, de manera excepcional, por vicios de juzgamiento, causales 8ª y 9ª de la Ley 1563 de 2012.

2.1.- De manera que, atendiendo la naturaleza del recurso extraordinario de anulación, de vieja data la jurisprudencia ha precisado insistentemente que la intervención judicial tiene por objeto únicamente el examen relacionado con la eventual contradicción en las decisiones tomadas en el Laudo de las cuales da cuenta el convocante o la parte convocada, en otras palabras, la decisión que se tome tendrá sólo como objeto el análisis de errores “in procedendo”, en virtud a que el recurso en cuestión tiene por finalidad examinar exclusivamente la actividad formal o procesal del trámite a través de las causales previstas taxativamente en la ley, que tengan el mérito de anular el laudo, conforme lo enseña la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria- en providencia de 13 de junio de 1990, cuando expresó:

“Más todavía: para poner a salvo la estricta observancia de toda esa actividad in procedendo, y garantizar subsecuentemente el superlativo derecho de defensa de las partes, la ley colombiana vigente previó positivamente la imposibilidad de impugnar el laudo, instituyendo al efecto el “recurso de anulación del laudo” (art. 2020 del Código de Comercio hoy 37 del decreto premencionado 2279 de 1989)”.

“Acerca de este medio de impugnación es preciso señalar que su procedencia está restringida en gran medida, y de manera particular porque sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. **No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes.**”

“Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento.”

“Ha de subrayarse entonces, que **el Tribunal Superior a quien corresponde decidir el recurso de anulación del laudo, tiene en verdad una competencia específica, limitada y restringida, acorde justamente con la naturaleza indicada de la impugnación de que conoce.** En la sentencia con que decida el recurso, pues, normalmente debe declarar si él alcanza, o no, prosperidad, y en el primer supuesto, disponer lo que sea menester teniendo en mira lo que sobre el particular también dispuso

expresamente la ley. Dicho en otros términos, en la sentencia debe haber un pronunciamiento acerca de si el laudo en verdad está afectado de nulidad, lo que sólo ocurrirá si a su turno se abren paso las causales legales invocadas; caso contrario, declarar infundado el recurso”.

En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado:

*“El recurso de anulación de laudos arbitrales, es de carácter excepcional, restrictivo y extraordinario, sin que constituya una instancia más dentro del correspondiente proceso. La finalidad del recurso se orienta a cuestionar la decisión arbitral por errores in procedendo (por violación de leyes procesales), que comprometen la ritualidad de las actuaciones, por quebrantar normas reguladoras de la actividad procesal, desviar el juicio o vulnerar las garantías del derecho de defensa y del debido proceso. Mediante el recurso extraordinario de anulación no es posible atacar el laudo por cuestiones de mérito o de fondo, errores in iudicando (por violación de leyes sustantivas), es decir, si el Tribunal obró o no conforme al derecho sustancial (falta de aplicación de la ley sustantiva, indebida aplicación o interpretación errónea), **ni plantear o revivir un nuevo debate probatorio o considerar si hubo o no un yerro en la valoración de las pruebas o en las conclusiones a las cuales arribó el correspondiente Tribunal, puesto que el juez de anulación no es superior jerárquico del Tribunal de Arbitramento y, en consecuencia, no podrá intervenir en el juzgamiento del asunto de fondo para modificar sus decisiones, por no compartir sus razonamientos o criterios. Tal como ya se indicó esta Corporación ha sostenido, que el recurso de anulación tiene su centro sobre el principio cardinal de preservar la legalidad del procedimiento, razón por la cual, por regla general, sólo es posible examinar el laudo arbitral por la existencia de vicios de procedimiento (in procedendo) en los cuales haya podido incurrir el tribunal de arbitramento y de manera excepcional por vicios de fondo (in iudicando)...”¹.***

En suma, el recurso de anulación no es una oportunidad procesal adicional, complementaria o alternativa dentro del proceso arbitral, por lo que no viene a ser la vía para proponer una nueva lectura, desde cualquier otra perspectiva, del diferendo que suscitó la convocatoria de los árbitros, ni para relucir conclusiones probatorias más intrépidas que cambien el sentido del fallo, pues, se itera, el laudo es incontrovertible en su materia, efecto al que se atienen los particulares cuando renuncian a la jurisdicción estatal.

2.2.- Precisado el anterior norte jurisprudencial, importa advertir que, en estrictez no siempre el recurso de anulación tiene un sentido formal, habida cuenta que si hipotéticamente prospera una cualquiera de las causales de anulación contempladas en los numerales 8º y 9º del Art. 41 de la Ley 1563 de 2012, inexorablemente, le corresponde al Tribunal, en el control judicial que del laudo se haga, entrar por contera a corregir o adicionar el mismo, tal como lo señala el art. 43 ibídem, lo que de suyo implica

¹ Cfr. C.E. Sección Tercera Subsección C. Sent. 10-09-2014. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00036-00.

inevitablemente considerar el fondo del asunto en forma excepcional y ello se configura cuando el fallo arbitral adolece de errores aritméticos que pueden variar la decisión de fondo, disposiciones contradictorias, haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido o no haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

*En este mismo sentido, la Doctrina Nacional ha expresado: “De llegar a prosperar las causales de nulidad absoluta del pacto proveniente de objeto o causa ilícita, la de indebida constitución del tribunal, la de haber dejado de practicar pruebas sin fundamento legal, la de haberse proferido el laudo después de vencido el término de duración del proceso, o la de haberse fallado en conciencia y no en derecho, se declarará la nulidad del laudo. Es decir, en tal caso, la controversia queda como si no hubiere sido sometida a un tribunal de arbitramento, y las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa, para dirimir el litigio. Los árbitros perderán el derecho a la segunda mitad de los honorarios si prospera una cualquiera de las causales de indebida constitución del tribunal, la de haber dejado de practicar pruebas sin fundamento legal, la de haberse proferido el laudo después de vencido el término de duración del proceso, o la de haberse fallado en conciencia y no en derecho. Esta sanción pecuniaria tiene sentido, porque el vicio que genera la anulación es imputable al descuido, negligencia e impericia de los árbitros. **Si prospera otra cualquiera de las causales, la autoridad que resuelva el recurso corregirá o adicionará el laudo. Por ejemplo, si prospera la causal de no haberse decidido cuestiones que estuvieron sujetas al arbitramento, la autoridad judicial respectiva proferirá fallo complementario. Lo mismo si prospera la causal de un error aritmético, en cuyo caso, se adoptará la corrección que sea del caso.**”² (Negritas fuera del texto).*

3.- Examinado el recurso que ocupa la atención de la Corporación a la luz de las anteriores directrices, ab-initio se establece que las causales esgrimidas por el recurrente no pueden abrirse paso porque el discurso argumentativo planteado por el censor claramente contiene reproches en cuanto a la decisión que, en el fondo, tomó el Tribunal Arbitral, más no frente a los posibles yerros que éste contenga, como pasa a verse.

Primer cargo objeto de análisis

*4.- Descendiendo al caso sub-judice, memorase que una de las causales invocada por el recurrente para atacar el Laudo Arbitral, es aquella señalada en el numeral 2º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que hace referencia a la caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de **competencia.***

Sobre el alcance de la citada causal y más exactamente a la falta de competencia del Tribunal de Arbitramento para emitir el laudo, la doctrina ha considerado que:

² Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos. págs. 463 y 464

“La palabra jurisdicción proviene del latín ‘iuris dictio’ que etimológicamente significa imponer el derecho o declararlo.

En términos generales la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, es decir, aplicar el derecho y resolver los conflictos o situaciones que se presenten conforme a los estrictos principios, procedimientos y reglas previstas en el ordenamiento jurídico para ello.

Ahora, si bien se ha considerado que la jurisdicción es una sola, esta se distribuye teniendo en cuenta los diferentes campos de conocimiento especialidades mediante la asignación de competencias entre las diferentes ramas, órganos del poder público o de particulares para resolver determinados asuntos.

Así las cosas, se entiende que el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos implica el ejercicio de una función jurisdiccional, pero en este caso no es ley la que le otorga competencia a los árbitros sino las mismas partes, mediante el pacto arbitral.

Por su parte, la competencia es la facultad que la misma ley le otorga a determinados órganos del poder público o a los particulares para que ejerzan la función de administrar justicia sobre ciertos asuntos determinados.

En otras palabras, la competencia es la atribución que la ley le otorga a un determinado sujeto ya sea éste un órgano público o particular para que ejerza determinadas funciones, adopte ciertas decisiones o profiera determinados actos, bajo las condiciones, reglas y procedimientos previamente fijados por ésta.

[...]

En este orden de ideas, se entiende que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, esto es, aplicar la ley a un determinado conflicto y la competencia es la facultad que le otorga a determinados órganos públicos o particulares para ejercer dicha función sobre ciertos asuntos o negocios determinados, es decir, ésta última es una parte de la jurisdicción.

Al hablar de competencia en materia de arbitraje es necesario hacer referencia al principio de habilitación o voluntariedad, principio conforme al cual son las partes las que en ejercicio de la autonomía dispositiva le otorga la competencia a un juez arbitral para resolver las controversias existentes o que surjan entre ellos, fijando mediante el pacto arbitral las reglas a seguir en cuanto al tipo de controversias que se someterán a la justicia arbitral, el procedimiento y la forma de designar los árbitros.

De esta forma, el Tribunal de arbitramento carece de jurisdicción cuando el pacto arbitral no existe o cuando el asunto materia que se somete a decisión de los árbitros no es de aquellos que autoriza la ley que sean resueltos en sede de arbitramento.

Po su parte, y en desarrollo del principio de habilitación que rige en materia de arbitramento, el Tribunal carece de competencia cuando se pronuncia sobre algún asunto que por voluntad de las partes no se encontraba sometida a su decisión”³ (negrilla propio de la Sala).

³ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, CORCHUELO URIBE, Daniela, HERNÁNDEZ SILVA, Aída Patricia, MORENO CRUZ Pablo, NAIZIR SISTAC Juan Carlos, QUIROZ GUTIÉRREZ Marcos y RODRÍGUEZ MEJÍA Marcela. RECURSOS de ANULACIÓN de LAUDOS ARBITRALES, primera edición, editorial Universidad Externado de Colombia, pag 127-128. Bogotá -Colombia 2016.

4.1.- *En este contexto, surge incuestionable que la falta de competencia en este particular evento se traduce en la falta de acuerdo entre las partes de someter la controversia a un tribunal de arbitramento integrado por particulares, pero facultados estos por el legislador para administrar justicia.*

4.2.- *Así mismo, nótese que en punto de esta especial causal de anulación el inciso primero del numeral 9° del canon 41 de la Ley 1563 de 2012, claramente prevé que: “Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia”.*

4.3.- *Entonces, delantadamente advierte la Sala que el requisito de procedibilidad para que la Corporación estudie la causal invocada se encuentra satisfecho en la medida que a través de auto No. 8 adiado 21 de enero de 2021 el Tribunal de Arbitramento asumió su competencia para dirimir la controversia sometida a su decisión, determinación que no compartió el convocado por lo que interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido a través de proveído No. 9 del mismo mes y año ya reseñados, por el cual se confirmó la determinación objeto de censura, de tal modo, que nada impide a esta Corporación adentrarse en el estudio de la causal propiamente dicha (derivado 13, actas 6 y 7, pag. 8 a 15, carpeta actuaciones virtuales, expediente digital).*

4.4.- *Entonces, para resolver la causal de falta de competencia del Tribunal de Arbitramento para decidir el asunto sometido a consideración, se tiene que la parte demandante fundamentó su demandada en el contrato suscrito con la convocada el día 6 de marzo de 2017, que en la estipulación No. 18 literaliza que:*

La PARTES convienen que en el evento de un conflicto o disputa en relación con cualquier aspecto del presente Contrato, intentarán resolver las diferencias por mutuo acuerdo, para lo cual contarán con un término de treinta (30) días calendario. Si al vencimiento de este plazo las PARTES no llegan a un acuerdo, el asunto será referido a Arbitramento, el cual tendrá lugar en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de acuerdo con las siguientes reglas:

- (i) El Tribunal de Arbitramento estará integrado por tres (3) árbitros quienes serán abogados colombianos, nombrados de mutuo acuerdo por las PARTES, o, en caso de que no se llegue a un acuerdo, por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- (ii) La sede del Tribunal será la ciudad de Bogotá, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- (iii) La organización interna del Tribunal se sujetará a las Reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- (iv) El Tribunal decidirá en derecho.
- (v) Los costos del Tribunal se determinarán por las Reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por su parte, la recurrente sustenta la falta de competencia en que dicho acuerdo se pactó por el término de un año el cual no fue prorrogado por acuerdo de las partes de forma escrita, tal como se estableció en el negocio jurídico objeto de controversia, tópico frente al cual el Tribunal de Arbitramento consideró que:

“En primer lugar, el Tribunal reafirma la competencia asumida mediante Auto No. 8 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), en dicha decisión, en virtud del principio competencia-competencia se declaró la competencia del Tribunal para conocer y resolver en derecho las diferencias sometidas a su consideración, comprendidas en la demanda arbitral y su contestación.

Adicionalmente, en el punto 4.2.2.2 de esta providencia se hace una explicación profunda de las razones por las cuales el Tribunal considera que el contrato celebrado entre las partes el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) estaba vigente para el momento de la presentación de la demanda arbitral, por lo cual la pretensión de competencia prosperará y en su lugar se rechazará la excepción de falta de competencia.” (pág. 18 laudo arbitral).

Y en la providencia No. 8 citada, coligió que:

“Por ende, será a la luz de la posibilidad de que las Partes hayan podido acudir al arbitraje (arbitrabilidad subjetiva), así como a la luz de la libre disponibilidad de lo sometido a composición arbitral y del alcance de las facultades otorgadas al Tribunal en virtud de la Cláusula Compromisoria (arbitrabilidad objetiva), como se evaluará la competencia del Tribunal para, como expresa el artículo 30 de la Ley 1563, “decidir de fondo la controversia”.

Arbitrabilidad subjetiva

Con relación a este aspecto, el Tribunal señala que tiene competencia por los siguientes motivos:

- a. La Convocante y la Convocada fueron quienes acordaron la Cláusula Compromisoria;*
- b. Una y otra Parte son personas jurídicas, con capacidad legal para someter sus diferencias al conocimiento de un tribunal arbitral;*
- c. Tanto NIMAN como INGEGRAL estipularon la Cláusula Compromisoria a través de sus representantes facultados para ello, sin que haya existido reparo o controversia sobre la prerrogativa en mención en cabeza de los signatarios del pacto arbitral; y*
- d. Los árbitros fueron designados en la forma prevista en la Cláusula Compromisoria, el Tribunal se instaló debidamente y, como se indicó previamente, la Parte Convocante atendió cabalmente el pago del total de los honorarios y gastos fijados para este Proceso.*

Y lo anterior se complementa con la circunstancia de que el trámite del Proceso surtido hasta este momento se ha desarrollado de manera regular, garantizando el debido proceso y la igualdad de las Partes.

Arbitrabilidad objetiva. Consideraciones generales.

Como punto de partida, el Tribunal señala que el conflicto sometido a su consideración corresponde a un “asunto de libre disposición”, en los términos del precitado inciso inicial del artículo 1º de la Ley 1563, puesto que corresponde a determinar los alcances del clausulado contractual en relación con el contrato de compraventa de crudo blending corriente y los aparentes incumplimientos manifestados por el demandante.

Por ende, cabe concluir que, desde la óptica de la libre

disponibilidad—primer factor a considerar en torno a la arbitrabilidad objetiva—, el Tribunal tiene competencia “para decidir de fondo la controversia”, como señala el artículo 30 del estatuto arbitral.” (Pag. 4 y 5 *ibidem*).

4.5.- Así mismo, nótese que al decidir de fondo la cuestión planteada el Tribunal de Arbitramento concluyó que para cuando se presentó el incumplimiento a causa de la pandemia derivada del Covid- 19 y la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el negocio jurídico acordado entre las partes el 9 de marzo de 2017, estaba vigente, pues había sido prorrogado de común acuerdo, según se desprende de las comunicaciones cruzadas entre las partes, ratificando su competencia para decidir la controversia.

4.6.- Entonces, surge incuestionable que dicha controversia por voluntad de las partes fue sometida a la justicia arbitral tal como se desprende de la cláusula 18 de ese negocio jurídico y, si bien, el alegato de la parte convocada se circunscribe a que dentro de este asunto las prórrogas no se ajustaron a los parámetros establecidos para ese propósito, la verdad es que el Tribunal haciendo una interpretación de las normas que regentan esa materia y echando mano de la buena fe contractual y la teoría de los actos propios concluyó que de común acuerdo las partes modificaron esa estipulación contractual, al punto que, se itera, consideró que estaban demostradas las precitadas prórrogas y la vigencia del contrato.

4.7.- Desde esta perspectiva, fácil resulta colegir que la causal 2ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, no esta llamada a prosperar, pues de un lado, es incuestionable que entre las partes existe acuerdo para someter sus diferencias a la justicia arbitral y, de otro, el Tribunal concluyó que ese acuerdo fue prorrogado por voluntad de los mismos contratantes, en tanto que, que a esta Sala no le corresponde adentrarse en el estudio de fondo para determinar si esas conclusiones resultan acertadas a no, que en últimas es lo que pretende el recurrente.

Segundo cargo analizado.

5-. Ahora bien, nótese que la otra causal invocada corresponde a la prevista en el numeral 7º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que se configura cuando los árbitros profieren su fallo “en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”.

Sobre el alcance legal de la causal en cita el Consejo de Estado ha sostenido, como criterio básico y constante, “que el fallo en derecho debe observar el ordenamiento jurídico, de allí que el marco de referencia sólo está en él. Por esa razón, el juez no sólo se encuentra sometido a las reglas adjetivas que regulan el proceso arbitral, sino a las normas sustantivas que rigen los derechos pretendidos, no pudiendo conocer sino lo permitido en la ley. En cambio, cuando el juez decide en conciencia se mueve en un marco diferente, más amplio, porque, como lo dice la jurisprudencia, cuando actúa así tiene la facultad de decidir conforme a la equidad o según su leal saber y entender o verdad sabida y buena fe guardada -ex aequo et bono-.

En este orden de ideas, sólo cuando el fallo deje de lado, de manera evidente, el marco jurídico que tiene de referencia, podrá asimilarse a un fallo en conciencia⁴. (Énfasis de la Sala).

Ahora bien, se tiene por averiguado de vieja data que, para que se configure la causal 6ª de anulación del laudo que traía el Decreto 1818 de 1988 y que recogió la Ley 1563 de 2012 en su artículo 41 numeral 7º, el juez debe dictar la providencia sin efectuar razonamientos de orden jurídico, prescindiendo de las normas jurídicas y de acuerdo con su íntima convicción en relación con el deber ser y la solución recta y justa del litigio, luego de examinar los hechos, las pruebas y de valorar bajo su libre criterio y el sentido común las circunstancias de tiempo, modo y lugar que provocaron la controversia. De conformidad con reiterada jurisprudencia, el fallo en conciencia se presenta cuando el juez toma determinaciones siguiendo lo que le dicta su propio fuero interno, según su leal saber y entender, basado exclusivamente en el principio de la equidad⁵.

5.1.- Analizado el caso concreto, advierte la Sala que los yerros atribuidos no pueden predicarse de la decisión proferida por el Tribunal Arbitral, pues refulge de sus consideraciones que, ésta no solo está debidamente fundamentada, sino que la misma estriba en la normatividad aplicable al caso concreto y la jurisprudencia aplicable al asunto, amén de un examen crítico y razonado de la totalidad de los medios de convicción recaudados a lo largo del juicio, estudiando la conducta contractual de las partes.

En efecto, para arribar a la conclusión reprochada esto es, la interpretación que el Tribunal de Arbitramento le otorgó al contrato objeto de controversia y a las prórrogas que consideró demostradas consideró que:

“Cuando de desentrañar la voluntad de las partes que suscribieron un negocio jurídico se trata, o lo que es igual, cuando una disputa originada en un contrato es puesta en conocimiento de la justicia, sin importar cuál sea el contorno de la problemática que se plantea, el juzgador, además de ceñirse a los parámetros de interpretación contenidos en la legislación civil (artículos 1618 a 1624 del Código Civil), debe recurrir a los principios orientadores del régimen contractual.

En dicho laborío adquiere especial relevancia la buena fe y la exigencia que de ella hace en la celebración y ejecución de los contratos el legislador patrio. En efecto, el artículo 871 del Código de Comercio ordena que los contratos se celebren y ejecuten de buena fe, mientras que la codificación civil en el precepto 1603 refiere a dicha carga en la celebración del negocio.

Así las cosas, para arribar a la intención de las partes, además de recurrir al tenor literal de las palabras cuando éstas revelen el querer de los contratantes, se hace necesario verificar cuál ha sido el comportamiento de éstos

⁴ Cfr. C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sent. 12-02-2014. C.P: Enrique Gil Botero. Exp. No. 11001-03-26-000-2013-00048- 00(46779).

⁵ C.E. Sentencia 5362 del 29 de febrero de 2012. Exp. No. 2010-00054-00. Consejero Pon. Olga Melida Valle de la Hoz.

en la ejecución del contrato, toda vez que, en un sinnúmero de oportunidades, sin importar el pacto inicial y la voluntad negocial primigenia, las reglas de la experiencia demuestran que las partes pueden, de común acuerdo, tácito o expreso, modificar las estipulaciones contractuales, modificaciones que habrán de ocurrir y ejecutarse al amparo de la buena fe.

(...)

Sea lo primero señalar que a pesar de que la Convocada manifiesta su oposición a la pretensión primera de la demanda, no disputa de forma alguna la celebración de un negocio jurídico de compraventa el 9 de marzo de 2017, por el contrario, como fundamento de sus defensas cita el clausulado del contrato en cuestión, que coincide con el aportado con la demanda y también con la contestación, razón por la cual el Tribunal, como atrás se dijo, da por probada la existencia del “contrato de compraventa de crudo blending corriente, blending super y F.O.4 producido en plantas de tratamiento y recuperación de crudos blending corriente, blending super y F.O.4 mezclados con agua”, que obra como documento 1 del cuaderno de pruebas No. 1. -pruebas virtuales aportadas con la demanda.

(...)

Ahora bien, para establecer si el contrato fue objeto de prórroga o prórrogas, el Tribunal no puede limitarse a observar el texto en donde se plasmaron las estipulaciones de las partes, sino que debe analizar el comportamiento desplegado por los contratantes en la ejecución del negocio.

(...)

Del material probatorio citado, analizado en conjunto con todo el que obra en el proceso, concluye el Tribunal, sin lugar a duda, que el contrato celebrado por las partes el 9 de marzo de 2017, con vigencia inicial de un año, fue prorrogado tácitamente por ellas en ejercicio de su autonomía privada.

En efecto, si bien las contratantes inicialmente pactaron unas formalidades específicas para la prórroga del negocio jurídico, la conducta observada por ellas llegado el término inicialmente pactado demuestra la real intención de dar continuidad al contrato de “compraventa de crudo blending (...)”; es así como a la semana siguiente del vencimiento del primer plazo siguieron aplicando las mismas reglas contractuales y, al momento de discutir la suspensión de las obligaciones de las partes como consecuencia de la pandemia que aqueja al mundo, apelaban, en particular la convocada, a la aplicación de la estipulación número 22 del mismo documento.

No encuentra este Tribunal prueba alguna con la entidad suficiente para generar tan siquiera una duda sobre la mutación del querer de las partes en lo que a la prórroga del contrato respecta, por el contrario, resulta claro que aquellas decidieron sobreseer el formalismo inicialmente estipulado para las prórrogas y modificaciones contractuales, dando continuidad a la ejecución del negocio jurídico.

(...)

Adicionalmente, mal podría acoger este Tribunal los argumentos de la convocada cuando estos claramente riñen con la teoría de los actos propios y en consecuencia atentan contra la buena fe exigible en cualquier relación de la vida en sociedad.

Ciertamente, la convocada pretendió invocar el contenido del contrato cuando le resultó conveniente y, ahora, con el único objetivo de eludir la justicia arbitral, pretende desconocer la vigencia del citado negocio jurídico para así derribar la cláusula compromisoria que contiene.

(...)

Así las cosas, por encontrarse probado el contrato celebrado junto sus prórrogas y la interrupción de su ejecución por la convocada en el año 2020, según el contenido de las comunicaciones surgidas de la demandada misma, y, no haberse acreditado ningún defecto que pusiera en entredicho su validez, este Tribunal acoge las pretensiones principales segunda y tercera de la demanda.

De igual forma, al encontrarse vigente el contrato a la fecha de presentación de la demanda, procede acoger la cuarta pretensión principal, toda vez que la vigencia del contrato apareja la vigencia de las obligaciones en él contenidas.

En igual sentido, como quiera que la excepción de falta de competencia esgrimida por la convocada encontraba soporte exclusivo en la ausencia de prórroga del contrato, prórroga que sí fue acreditada, corresponde declarar no probada la defensa en cuestión.” (pag. 21-27, laudo arbitral).

5.2.- De lo antes literalizado que corresponde a un extracto de las consideraciones vertidas en el laudo ahora cuestionado, se establece sin dificultad que a la decisión acusada le precedió el estudio y análisis del material probatorio acopiado, el que dio como resultado una decisión en derecho, o expresado en otros términos, el mismo se encuentra debidamente fundado en las pruebas y las estipulaciones del contrato que regulan la materia planteada, independientemente que la parte recurrente no comparta esos fundamentos jurídicos. Aspecto este ajeno al recurso extraordinario y, que en esta ocasión esos motivos de disenso se han amparado con el argumento de enfrentar un fallo en equidad, que no lo es, como viene de anotarse, más aún cuando se echa de menos que esa cadena argumentativa, señalada de antojadiza y ajena al orden jurídico refulja, sea manifiesta y nítida en el laudo atacado, sin que sea necesario descender al fondo de la cuestión litigiosa.

5.3.- En tales circunstancias, pertinente resulta recordar que el recurso de anulación no fue establecido por el legislador como una segunda instancia, de ahí que las argumentaciones efectuadas por el recurrente en punto de una indebida valoración probatoria escapen del propósito del mismo, en la medida que a través de este medio procesal no es procedente entrar a controvertir las pruebas ni mucho menos la forma en que fueron ponderadas por el Tribunal del Arbitramento.

En el punto, es procedente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado frente a la causal 6ª del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998,-“Haberse fallado en conciencia, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”, precisó:

*“En suma de lo anterior, solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado, en forma ostensible, el marco jurídico que deba acatar, para basarse en la mera equidad, podrá asimilarse a un fallo en conciencia. Porque si el juez adquiere la certeza que requiera para otorgar el derecho disputado **con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que le da a***

determinado medio o al conjunto de todos”.

“En el mismo sentido, puede decirse que el desconocimiento de una norma jurídica por parte del Tribunal de Arbitramento, valga decir, su inaplicación en un caso concreto, tampoco da lugar a que se concluya que el laudo, en ese aspecto particular, fue proferido en conciencia, a menos que resulte evidente que aquél pretendió basarse en la mera equidad. (...)”⁶.

5.4.- Conforme a los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, la Sala habrá de declarar infundados los prolijos argumentos planteados por la sociedad convocada-aquí recurrente-, que desembocaron en una personal conclusión en torno a haberse aplicado en la decisión cuestionada un criterio de razonabilidad, de sentido común, de equidad y a lo que un hombre justo pensaría, apartándose así de la prueba material y de la sana crítica para fallar en conciencia, sumado a la circunstancia que los aspectos planteados pretenden es convertir a este recurso extraordinario de anulación en una segunda instancia, olvidando por completo el inconforme, que por regla general, aquí solo se debaten errores de procedimiento, los cuales en verdad no se avizoran, por lo ya expuesto.

6.- Teniendo las cosas el cariz descrito, se impone como se puntualizó al inicio, negar la prosperidad del recurso de anulación, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por la convocada INTEGRAL S.A.S contra el laudo arbitral que promovió NIMAN COMMERCE S.A.S., dictado el primero (1º) de julio dos mil veintiuno (2021) por el respectivo Tribunal de Arbitramento.

2.- CONDENAR en costas a la parte recurrente
Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P., en la liquidación de costas causadas en esta instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos

⁶ Cfr. C. E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sent. 11 -04-2002 exp. 11001-03-26-000-2001-0058 01.

legales vigentes atendiendo las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Por Secretaría, procédase a la elaboración de la misma.

3.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Leasing Bancolombia S.A.
Demandado: José Luis Niño Segura
Radicación: 110013103011201600134 02.
Asunto: Recurso de reposición y/o súplica.
AI-095/21

Mediante memorial radicado el 8 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del opositor Jhon Leonardo Páez Niño presentó recurso de reposición y/o súplica en contra del proveído de 2 de septiembre de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de octubre de 2020 que denegó la solicitud de restitución de posesión.

Ingresadas las presentes diligencias y del examen preliminar resultó evidente que el medio de impugnación propiciado emerge improcedente como pasa a verse.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 el recurso de reposición procede: “... *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.* - *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*” (Se subraya).

2. Resulta claro entonces, sin mayores disquisiciones, que no procede en este caso el recurso impetrado, como quiera que el auto que resolvió el recurso de apelación no es susceptible de

ser cuestionado ni por vía de reposición como tampoco por la senda de la súplica al tenor del artículo citado en precedencia.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y/o de súplica planteado por el apoderado judicial del opositor.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d59d00334217fb648d86960486e7a47bed55e038e1b11ed150e10311e2a1a5**

Documento generado en 23/09/2021 06:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Century Farma S.A.S. En Liquidación
Demandada: Ingbus Group S.A.S.
Radicación: 110013103014202000231 01
Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto.
AI-097/21

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto¹ de 20 de noviembre de 2020, a través del cual el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado por la actora en el proceso *sub examine*, decisión que fue confirmada en sede horizontal².

Antecedentes

1. Century Farma S.A.S. en liquidación, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva³, a fin de que se dictara orden de apremio a su favor y en contra de Ingbus Group S.A.S., por \$408'094.142,00, por concepto de servicios de adecuación y obras de ingeniería y cableado, que aduce no fueron efectuadas por la convocada, según el contenido de la factura 002 de fecha 9 de noviembre de 2018, y que se describe en la pretensión primera del libelo.

2. En el proveído cuestionado se negó la orden compulsiva ante la carencia de los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, de cara a la Factura de venta # 0002⁴ de fecha 9 de noviembre de 2018, allegada como base de recaudo, por lo que se relevó de estudiar los aspectos formales de la

¹ Archivo: 06.NiegaMandamiento.pdf del Cuaderno digital: 01.CuadernoPrincipal

² Archivo: 09.AutoNoRepone.pdf, Ibidem.

³ Archivo: 03.EscritoDemanda.pdf, Ibidem.

⁴ FacturaVenta.pdf de la carpeta digital: 01.CuadernoPrincipal

demanda, en particular por carecer de la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte actora interpuso los recursos ordinarios, en los que explicó que la factura fue emitida por Ingbus Group S.A.S. Especificó que su objeto consistió en realizar adecuaciones, obras de ingeniería y cableado que la demandada nunca efectuó, a pesar de haberse cancelado la totalidad del importe exigido por la demandante, obligándose a entregar o realizar lo contratado. Resalta que la firma de quien crea el título valor se encuentra en el documento, y contiene una obligación cierta, nítida e inequívoca a favor del acreedor, lo cual corresponde a la expresividad de la obligación; cumpliendo, así como lo reglado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. Surtido el trámite correspondiente, se resolvió el recurso principal, ratificando las motivaciones advertidas en el auto impugnado y determinando que *«quien crea la factura de venta, es su emisor, esto es el acreedor, a quien se le debe, y quien acude en tal calidad, en este caso, es CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN»*, añadiendo que: *«No cabe duda que si el vendedor del servicio es CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, indudablemente su firma ha de estar en la Factura de Venta, como lo exige el Artículo 621 Código de Comercio.»*

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

2. De allí que el Juez deba ejercer un primer control en torno a la calidad de título ejecutivo que se le presenta, y debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, a cuyo tenor:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “*provenga del deudor*” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

2.1. Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

2.2. La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”⁵ (Subraya fuera del texto original)

2.3. Como es sabido, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco

Procesal Civil, Parte Especial) “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras. “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”⁶.

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de título compuesto o complejo y es que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un título ejecutivo complejo: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”⁷.

3. Examinado el cimiento de la ejecución en el *sub lite*, se observa que se exhibió como título la factura de venta No. 0002, lo que amerita, para definir la controversia, memorar que, a través de la ley 1231 de 2008 se unificó la factura como título valor, normativa que incluyó importantes modificaciones; así, al reformar el artículo 772 del Código de Comercio señaló que la factura:

“...es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Advirtiéndose en el artículo 773 siguiente: “una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.” y, concibió –de manera novedosa– dos situaciones, la primera una aceptación expresa del contenido de

⁶ Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, la segunda situación novedosa consagrada en el inciso 2° del artículo 773 *ibídem*⁸, sostiene que ante la falta de devolución de la factura o de reclamo escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, la factura se considera irrevocablemente aceptada, como sigue:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

El artículo 3° de la ley 1231 de 2008, al modificar el artículo 774 del Código Mercantil, consignó los requisitos de la factura:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del*

⁸ Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013

precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

4. Dentro de este marco legal, bien puede afirmarse que: (i) el vendedor no es obligado cambiario en el título; es el acreedor del derecho con fuente en el negocio causal, es quien elabora materialmente la factura; (ii) la obligación cambiaria, en los términos del artículo 625 del Estatuto Mercantil, surge cuando la factura es firmada por el comprador, es éste quien realmente libra, crea el título: (iii) la aceptación de la factura y ésta en sí misma permite: identificar las mercancías o servicios, entregados o prestados; da cuenta de que el contrato causal se celebró de acuerdo con el contenido literal del documento; incorpora la obligación de pagar su importe (precio) en el plazo allí consignado; y, frente a los terceros de buena fe, es constitutivo del crédito que incorpora.

Se itera, la ley estableció una presunción de aceptación de la factura, consistente en que la conducta silente del comprador traerá como consecuencia entender que ha sido aceptada; de allí que el comprador debe asumir una conducta activa si lo que quiere es manifestar su desacuerdo respecto a los términos consignados en la factura que se le presenta, caso en el cual debe devolverla junto con los documentos de despacho, o presentar formal reclamación por escrito dirigido “al emisor o tenedor del título”; si así no procede “la factura se considera **irrevocablemente** aceptada por el comprador o beneficiario del servicio”.

Nótese que el precepto contempla la posibilidad de que esa reclamación se dirija al emisor de la factura, entendiéndose por éste el vendedor, o al **tenedor del título**, que por supuesto no será el mismo vendedor, pues recuérdese que “Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación,” (artículo 647 *ibídem*).

Tampoco puede pasarse inadvertida la regla del artículo 621 del mismo compendio:

“ARTÍCULO 621: además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llevar los requisitos siguientes:

- 1) la mención del derecho que en título se incorpora, y*
- 2) la firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

5. En torno a la inconformidad planteada y de la revisión de la factura No. 0002 que se presentó como sustento del cobro ejecutivo, puede establecerse que el emisor de la misma fue “INGBUS GROUP SAS”, por concepto de “ADECUACIONES, OBRAS DE INGENIERIA Y CABLEADO”, “ADMINISTRACION 6%”, “IMPREVISTOS 4%”, “UTILIDAD 5%”, documento dirigido a “CENTURY FARMA”.

De lo que se colige que el emisor y prestador del servicio era Ingbus Group SAS, y el beneficiario del mismo sería la aquí demandante, quien no aparece suscribiéndola. Ergo, el acreedor del importe sería aquella y no quien depreca a su favor el mandamiento ejecutivo.

6. La ejecutante aduce que pagó el importe de esa factura (de lo cual no existe prueba), pero que *“Las obras y adecuaciones que no se pagaron a la firma INGBUS GROUP S.A.S., nunca se efectuaron de parte de la firma sin que se mediara ninguna explicación”* (sic) - hecho 2º de la demanda- y que pese a los requerimientos *“de cobro la firma INGBUS GROUP S.A.S., no ha presentado solución de pago de lo debido”* -hecho 5º de la demanda-. Lo que revela es la retractación de la negociación por parte de Century Farma, en razón al argüido incumplimiento de Ingbus Group.

Ciertamente, de la factura exhibida no emana una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Ingbus Group SAS y a favor de la aquí demandante quien, por el contrario admite que canceló su importe. Lo que aquí se persigue es la devolución de lo que dice pagó por esa factura, alegando que las obras no fueron realizadas.

En ese contexto, el título ejecutivo sería uno complejo y no simplemente esa factura.

Y la misiva datada 23 de abril de 2020 con destino a Ingbus, no integra el título necesario para soportar la ejecución que se persigue, como quiera que no proviene del deudor, es el mero requerimiento que hace la liquidadora de Century Farma, sin que exista aceptación expresa por parte de aquella de la obligación que se le reclama, la cual carece además del requisito de exigibilidad.

7. Por las razones expuestas, como lo concluyó el *a quo*, inviable es expedir orden de pago dado que no se arrimó título ejecutivo; por ende, se confirmará el proveído impugnado.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 20 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94509e1ef137fcbc824474d9c0a588795a0ea9a2e7e5b1bcc49843106351c60a**
Documento generado en 23/09/2021 03:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103022202000350 01

Clase: VERBAL

Demandantes: JORGE MANUEL LEMUS y HERLINDA
JUDITH MOLINA DE LEMUS

Demandadas: FELIPE ARDILA & CÍA S.A.S. y JOSÉ
BLACKBURN ASOCIADOS S.A.S.

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del CGP, resuelve el suscrito Magistrado el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 20 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá (repartido al suscrito magistrado el 10 de los corrientes mes y año), mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la sociedad Felipe Ardila & Cía. S.A.S. y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Para proveer en la forma en que lo hizo, la juzgadora de primer grado señaló que la cláusula 13 del “acuerdo de capitalización y aporte” que las partes celebraron el 13 de abril de 2016 y que es objeto del presente proceso, prevé una cláusula compromisoria según la cual, las controversias que surjan entre ellas con ocasión de dicho convenio serán resueltas conforme a las pautas allí dispuestas; por lo que si las pretensiones de la demanda consisten en declarar que la parte demandada incumplió el citado contrato y que como consecuencia de ello se resuelva, el litigio se centra, en la diferencia que existe en la forma como se ejecutó el contrato, y en consecuencia debe atenderse a lo pactado en la disposición mencionada.

Inconforme con tal determinación, la actora formuló recurso de apelación, con sustento, en síntesis, en que la cláusula compromisoria “se encuentra estipulada para las controversias que pudieran surgir en un futuro”, y que lo ambicionado por los actores, no versa sobre un hecho de esa índole, pues el pretendido reconocimiento de la deuda de las

demandadas se dio “antes del acuerdo, durante, y aun en la contestación de la demanda” y el “espíritu” de ese pacto “no fue otro que solucionar las diferencias originadas por posibles controversias que surgieran”, sin que la terminación de la relación contractual, estuviera allí contemplada.

CONSIDERACIONES

El auto apelado se confirmará; para convenir en lo anterior, bastan las siguientes razones:

Lo primero que resulta de utilidad advertir, es que en el numeral 13 del “acuerdo de capitalización y aporte” que las partes celebraron el 13 de abril de 2016, se pactó una cláusula compromisoria en virtud de la cual estas acordaron que “[e]n caso de surgir controversias entre ellas por razón o con ocasión del presente negocio jurídico, serán resueltas mediante procedimientos de autocomposición tales como la negociación directa o la mediación”, conforme a las pautas allí dispuestas, entre las que se estipuló que agotada la etapa de acuerdo directo, “las diferencias serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento, cuyo funcionamiento e integración se definió en esa disposición¹.

Dicha estipulación resulta aplicable al presente asunto, que se promovió con miras a que: (i) se declare la resolución del contrato denominado “acuerdo de capitalización y aporte” celebrado entre los extremos procesales, “por el incumplimiento de los demandados en su obligación de asignarles jurídicamente los derechos sobre [unos] inmuebles”, y (ii) se ordene a favor de los demandantes, la restitución del uno de esos bienes y el pago del valor actualizado de otro de los predios, si se considera que los constituyentes acordaron, y no propiamente mediante un lenguaje muy restrictivo, que toda controversia que emanara del aludido negocio jurídico, sería sometida a la justicia arbitral.

¹a) El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. y sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. También puede sesionar en otro lugar que ordene dicho centro o que prevean las partes.

b) Estará integrado por un (1) árbitro o tres (3) dependiendo de la cuantía, abogado colombiano, designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

c) El Tribunal decidirá en derecho.

d) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas del citado Centro de Conciliación y Arbitraje y su composición, funcionamiento y procedimientos serán los regulados en la legislación vigente sobre la materia.

e) Los gastos, costos y honorarios que se causen con ocasión del Arbitramento, serán sufragados por las partes en iguales proporciones, pero habrá lugar a repetir lo pagado por la parte que resulta favorecida con el fallo por cuenta de la parte que resulte vencida”

Y es que la presente discusión se centra, precisamente en la diferencia que existen sobre la ejecución del contrato, pues no puede olvidarse que éste tuvo por objeto la sustitución de la acreencia de \$900.000.000, que las sociedades José Blackburn Asociados S.A.S. y J. Felipe Ardila V & Cía. S.A.S. tenían con los señores Jorge Manuel Lemus y Herlinda Judith Molina de Lemus, “mediante la capitalización de la misma”, a través “una vinculación en el fideicomiso de desarrollo que jurídicamente le asigne derechos sobre [unos]inmuebles” de propiedades de los actores.

Desde esa perspectiva, es claro que la cláusula compromisoria no refrenda la interpretación limitada que le atribuyó la censura, sino que se redactó en el sentido de que toda controversia que gire alrededor del “acuerdo de capitalización y aporte”, entre las partes, es susceptible de ser conocida por árbitros investidos transitoriamente de la función de administrar justicia; y es que, como lo precisó la juzgadora de primera instancia, de la estipulación estudiada no se excluyó lo concerniente a la resolución e incumplimiento contractual del convenio; antes bien, su alcance refleja la voluntad de los contratantes de someter cualquier controversia dimanante de la ejecución y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mencionado convenio, al referido mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos; sin que pueda aceptarse la tesis de la actora, referente a que el pretendido reconocimiento de la deuda ya tuvo lugar, y por consiguiente, la ambicionada resolución del convenio, corresponde a un hecho futuro, no contemplado en la cláusula compromisoria, pues ello de ninguna manera se explicitó en dicha estipulación.

No empece ha precisado la jurisprudencia que “el juez debe propender por dotar de plenos efectos al pacto arbitral, sin detenerse en reparar por deficiencias de redacción o falta de precisión en el alcance de la habilitación, ya que de lo contrario desconocería indebidamente la libre decisión de los contratantes de poner fin de manera pacífica a sus disputas a través de dicho mecanismo alternativo de resolución de controversias”².

En ese orden de ideas, no hay duda que el presente asunto versa sobre una controversia surgida entre las partes por razón o con ocasión del “acuerdo de capitalización y aporte”, por lo que debe dársele aplicación a la cláusula compromisoria allí pactada por los extremos procesales.

Lo anterior impone confirmar el proveído de primer grado, sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C.G.P.).

² Corte Constitucional, sentencia T-115 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 20 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f919a44255a547fc92d5829413b76fe747870afdfc31d41bd3073d7fb7d949dc

Documento generado en 23/09/2021 08:58:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Brian Leonardo López Perea
Demandada:	Juan Carlos Fandiño Basto.
Radicación:	110013103026201600790 01
Procedencia:	Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b4b1e0428a3f1988b5cabfd553b13c718faac068c396196dfc097c4537176d**

Documento generado en 23/09/2021 10:27:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Proceso verbal de responsabilidad civil.
Demandante: Rafael Enrique Palacios Chía
Demandada: Consorcio Express S.A.S. y otro
Radicación: 110013103027201400572 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto.
AI-098/21

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto¹ del 28 de agosto de 2020, por el cual el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad² interpuesta por el extremo demandante.

Antecedentes

1. La parte demandante formuló incidente de nulidad a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia³ proferida el 16 de marzo de 2021, sustentado en que el 11 de marzo de 2020 se evacuó la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., sin embargo, el Juez *a quo* dispuso emitir la sentencia de manera escrita; a partir del 15 de marzo de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria, se suspendieron los términos judiciales conforme a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en los que además se dispuso el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lo cual los abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales debieron suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Adicionalmente, el Acuerdo PCSJA20-11549 prorrogó la suspensión de términos judiciales del 11 al 24 de mayo de 2020, con las excepciones establecidas en el artículo 7° del citado

¹ Archivo: 04Auto20200820.pdf de la carpeta 03CuadernoNulidad

² 02EscritoSolicitudNulidad.pdf y 01CorreoAllegaNulidad.pdf Ibidem

³ Folios 217 a 224 del archivo: 01CuadernoDigitalizado.pdf del Cuaderno Digital: 01CuadernoDigitalizado.pdf

Acuerdo en materia civil: «*Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: (...) 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.*», excepción que se mantuvo en los Acuerdos que prorrogaron la suspensión de términos.

Indicó que el 1 de julio de 2020 al ingresar al sistema de búsqueda de procesos de la Rama Judicial no halló ninguna anotación en el proceso de la referencia. No obstante, se enteró de otra forma para acceder a la consulta de los procesos para lo cual evidencia que el día 10 de junio de 2020 se había dictado una sentencia, que tenía un estado de 1 de julio de 2020.

Menciona que el Consejo Superior de la Judicatura no fue lo suficientemente claro respecto a la información publicitada para los abogados, así como la búsqueda de información de los procesos judiciales dado que no existió armonización entre los diferentes sistemas de búsqueda, siendo dispares entre sí, y considera que el sistema es confuso y genera traumatismos en la consulta de los procesos.

Por lo anterior solicitó la nulidad de la notificación de la sentencia de fecha 10 de junio de 2020, por indebida notificación.

2. Por auto calendado 28 de agosto de 2020, el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad considerando que «*la causal invocada no se encuentra enlistada en el artículo 133*» y que «*las decisiones adoptadas por esta sede judicial se encuentran incluidas en el microsítio del Juzgado, el cual se puede consultar a través de la página de la Rama Judicial, por lo tanto, no se puede alegar el desconocimiento de la información cuando en el blog de este estrado judicial se ha advertido cuáles son los medios de publicación en donde los abogados deben consultar la información de sus procesos.*» [04Auto20200828.pdf]

3. Inconforme el apoderado interpuso los recursos ordinarios al considerar que el artículo 133 del Código General del Proceso en numeral 8º, inciso 2º consagra la causal de nulidad invocada, siendo deber del juzgador examinar si se configuraba o no.

4. El juzgador de primer grado resolvió el recurso principal manteniendo su decisión original, tras argumentar que no basta con verificar una simple comprobación nominal, sino que debe comprobarse que los hechos en que el incidentante finca su pedimento de nulidad guardan relación con las consagradas en la ley; y para el caso no se dejó de notificar la sentencia, pues a ello se procedió conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020. En cuanto al subsidiario lo concedió.

Consideraciones

1. No debe olvidarse que, como presupuesto del estado social de derecho colombiano rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundamentales. En desarrollo de este principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos.⁴

2. Las nulidades procesales, están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, por consiguiente, las actuaciones que se adelantan en un proceso comprometiendo en forma grave esos imperativos los sanciona la ley mediante la nulidad; sin embargo, no toda irregularidad procesal constituye el vicio, por cuanto en esa materia se adoptó el criterio de la taxatividad o especificidad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte, solo por razón de las causales expresamente determinadas por la ley.

Entre los principios que informan el régimen de las nulidades en materia procesal civil, a la par con los de especificidad y protección, se encuentra el de convalidación, en virtud del cual, salvo expresas excepciones, las irregularidades en la estructuración y desarrollo del proceso pierden su conocida fuerza aniquiladora, si la parte afectada con la materialización o floración del vicio lo ratifica expresa o tácitamente, vale decir, asienta la actuación, suprimiendo así los efectos letales que estereotipan la figura de la nulidad en la esfera procedimental.

Al respecto inveteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

‘El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio’⁵.

3. El artículo 130 de la Ley 1564 de 2012 autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes “que no estén expresamente autorizados por este Código”, así como los que “no reúna[n] los requisitos formales”.

⁴ Corte Constitucional: Sentencia C-739/01

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. Sentencia 5 de diciembre de 1974.

En concordancia con la anterior disposición, el canon 135 de la citada legislación establece los requisitos para alegar la nulidad de la siguiente manera:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”⁶.

4. En el caso concreto se observa que la solicitud radicada por el apoderado del demandante, si bien no indicó el precepto legal que consagra la nulidad, lo cierto es que pidió *“la nulidad de la notificación de la sentencia de fecha 10 de junio de 2020 por no haberse comunicado en debida forma”*, y al final de su escrito hizo alusión a la *“indebida notificación”*, dando primacía a lo sustancial sobre la forma, puede concluirse que la causal invocada es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la obra procesal civil según la cual, el proceso es nulo:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

⁶ En similares términos se concebía en el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.*

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

(...) Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla (...).”

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

5. Pero no puede soslayarse que conforme al memorado precepto, el proceso es nulo *“solamente en los siguientes casos”* lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente reguladas, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues *“no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*.

5.1. Lo anterior viene al caso, si en consideración se tiene que en el escrito incidental a más de la lacónica alusión a la que en criterio del promotor fue indebida notificación de la sentencia, ninguno de los supuestos fácticos explicó cómo se configuraba el motivo nulitivo.

El discurso se concentró en hacer remembranza de todos y cada uno de los Acuerdos que expidió el Consejo Superior de la Judicatura para afrontar la Emergencia Sanitaria, y a manifestar su inconformidad por lo que considera una disparidad en los sistemas de búsqueda o consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial: *“Existe una disparidad en los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que ordena actualizar la dirección del correo electrónico para de esa manera recibir comunicaciones y notificaciones, también indica que existe en la página web de la rama judicial la manera de acceder a la información. Sin embargo, esta no es clara y de hecho se encuentran varias falencias en la búsqueda, lo que hace que exista confusión en la difusión de la información, y por ende que como es mi caso haya estado pendiente de mi correo electrónico en espera de recibir notificación respecto a este proceso en específico para con ello acudir a las herramientas jurídicas a que hubiera lugar.”*

Ni un solo argumento le dedicó el incidentante a la causal aducida de *“indebida notificación”* de la sentencia, no cuestionó la forma en que se verificó dicho acto procesal, ni expuso cuál era la forma en la que, según él, debió notificarse.

Ciertamente el disenso del abogado con las formas de consulta en la página de la Rama Judicial, no guardan relación con el motivo de nulidad procesal que pretende sea declarado; ergo, como lo concluyó el juzgador de primera instancia, su solicitud debía rechazarse de plano. Razón suficiente para confirmar el auto apelado, con la consiguiente condena en costas ante la improsperidad del recurso.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 28 de agosto de 2020, por el cual el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

2. CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ff3d8f582c3997f228c08bfe3ad6d795d4cf08e341d2f47eedd0b0953119cc

Documento generado en 23/09/2021 04:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Yovanny Bravo Monroy y otros
Demandada:	Wilson Andrés Garzón Zarate y otros
Radicación:	110013103036201400568 01
Procedencia:	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad, en el asunto de la referencia

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e6b4d796c0117bf7bc6baaac5985fce84f9ae402698d13d723995f9961f9cd**

Documento generado en 23/09/2021 10:47:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Mahle Engine Components Japan Corporation y otro
Demandada: Impordiesel Nogoya S.A.S. y otro
Radicación: 110013199 001 2019 82111 04
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvencción contra la sentencia emitida el 8 de junio de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d637407eb6dbaa73444bd6f6865d63e85d808f578a085a319688dc6d089219**

Documento generado en 23/09/2021 11:01:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Unikia S.A. y otro
Demandado: Metrokia S.A.
Radicación: 110013199002202100168 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
AI-096/21

Reunidas las exigencias del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 2021-01-398334 de 10 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En firme el presente auto, DEVUÉLVASE las diligencias a la entidad de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0483e2677af7c363576a86a145a987c0f7e8b8d9674656c4e5873328b8ede59**

Documento generado en 23/09/2021 06:29:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA**

Bogotá, D.C. veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Eder Alfredo Zuluaga Alzate
Demandado: Allianz Seguros S.A.
Radicación: 110013199003201903643 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación Sentencia

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) la cuantía determinada en la demanda fue de \$59.600.000 monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era de \$124.217.850¹ equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (ii) dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el principio, pues el auto admisorio de la demanda determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía².

2. Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012 :

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

En el mismo sentido el numeral 2º del artículo 31 *ejusdem* asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento “2. De la segunda instancia de los procesos que conocen

¹ Carpeta 005, archivo “Documento [2019160486-003-000]”, Demanda Superfinanciera Eder Alfredo Zuluaga. Pdf, Folio 3

² Archivo pdf 007

en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”, a su turno el artículo 33 numeral 2º ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer “2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.”

Adicionalmente, la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento *“de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”*; enseguida el artículo 58 advirtió que *“La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.”*, y en el párrafo destacó: *“PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.”*

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos *“relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

Corolario de lo discurrido se declarará inadmisibile el recurso y se dispondrá la remisión al juez competente para que se defina sobre la apelación propuesta.

Decisión:

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto esta Colegiatura carece de competencia para su solución.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.
3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1434e9b9901a1c282c36526ad59892df937ba794cae59720c61cfae15fa676d4**

Documento generado en 23/09/2021 06:44:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Bancolombia S.A.
DEMANDADA : Mónica Yamhure Gossain y otros
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo

En atención a la solicitud que presentó el apoderado de la parte actora el 19 de agosto de 2021, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P., a corregir la providencia de 13 de agosto del presente año en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto objeto de alzada es del 6 de marzo del año 2020, y no como quedó allí erróneamente escrito.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 35

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ordinario
DEMANDANTE : Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S.
DEMANDADO : China United Engineering Corporation
RECURSO : Súplica

ASUNTO.

El apoderado de la demandada formuló recurso de súplica en contra de la decisión del 8 de julio del año en curso, proferida por el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, en la que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia prevista en el art. 101 del C.P.C., y dispuso su realización con la intervención de interprete y/o traductor.

EL RECURSO

El censor alegó¹ que: (i) el fundamento fáctico de la nulidad se presentó en vigencia del C.P.C., pero su declaratoria se dio con posterioridad al tránsito legislativo, por lo que debió ceñirse a las disposiciones del art. 133 del C.G.P. que es la normatividad vigente, (ii) el análisis del magistrado sustanciador omite varios aspectos, pues la audiencia del 28 de abril de 2014 se suspendió al iniciar con el interrogatorio del

¹ Cfr. Archivo “10. Recurso suplica contra el auto del 28 de junio de 2021(400780941.3)

representante legal de la sociedad demandada, porque requería un intérprete, que fue designado pero no concurrió, es decir, después de que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento de litigio, (iii) en la conciliación Li Yanfei contó con la traducción simultánea de español a inglés por parte de su apoderado y estuvo al tanto de todas la actuaciones surtidas, (iv) en el saneamiento se dejó constancia de que no existía nulidad alguna, lo que da cuenta de que la conciliación se realizó debidamente, a pesar de la inasistencia del traductor, (v) al reanudar la audiencia, el 23 de mayo de 2014, estuvo presente un intérprete que facilitó el interrogatorio (vi) no se configura ninguna causal de nulidad y que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, no puede invalidarse todo lo actuado con posterioridad, por lo que debe entenderse saneada ante el silencio de las partes de conformidad con el art, 140 del C.P.C.; además, con la declaración que se aporta en esta instancia por parte del señor Li Yanfei se convalida el motivo que condujo a su declaratoria, (vii) no hay lugar a controles de legalidad posteriores sobre los hechos ocurridos en aquella audiencia por no ser de naturaleza sobreviniente, (viii) se omitió dar traslado a las partes de la irregularidad de conformidad con el art. 137 del C.G.P., para sanearla expresa o tácitamente, (ix) no se vulneró el derecho al debido proceso, pues en la audiencia pudo hacerse entender, comprendió lo debatido y la falta de traductor no impidió que alcanzara o persiguiera sus aspiraciones legítimas, y (x) la decisión de retrotraer el proceso afecta el principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver la súplica propuesta basten los siguientes argumentos:

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha

encargado dirimir el litigio. La desatención de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, produce la privación de los efectos que normalmente producirían.

Es por ello que las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal manera que no le es dable a las partes, ni al juez de conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar como motivo de anulación situaciones diversas de las que se originan en los expresos eventos señalados en la normativa procesal vigente aplicable al proceso, o en alguna otra disposición especial.

Ciertamente la ausencia de intérprete durante el desarrollo de la audiencia de 101 del C.P.C., celebrada 28 de abril de 2014, no se contempló como causal de nulidad en el art. 140 del C.P.C., o en la normatividad vigente (art. 133 C.G.P.), sumado al hecho de que no se evidencia la vulneración de las garantías fundamentales y el derecho a la defensa del representante legal de la parte demandada. Así mismo, cabe resaltar que, en caso de existir la irregularidad enrostrada, se saneó porque no se propuso oportunamente, en la misma audiencia se realizó control de legalidad y no se alegó antes de que se profiriera la sentencia de primera instancia; luego, se entienden refrendadas siempre que, conociéndolas, se continúe actuando sin invocarlas y ello no depende, es estricto sentido, de la voluntad de la parte interesada en alegar o no el vicio en tiempo.

Este principio de convalidación según el C.G.P., tiene fundamento en el artículo 132 que dispone: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”. Así mismo, el artículo 136 ibídem establece que ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)’.

Así también lo ha considerado la jurisprudencia: *“Como insanables, el estatuto procesal sólo contempla ‘proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia’ (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso (...)”*².

Con esto no se “traslada a las partes” la consecuencia de un posible “yerro” del funcionario de primera instancia al adelantar la etapa de conciliación prevista en el art. 101 del C.P.C., sin la asistencia del “interprete o traductor que le permitiera comprender y hacerse entender en la audiencia de conciliación”, o en el interrogatorio de parte, como lo consideró el magistrado sustanciador, pues ante la aquiescencia tácita se revalida la actuación. Y para mostrar que en realidad la actuación adelantada de esa forma no afectó el debido proceso ni el derecho de la parte que pudiere verse lesionada, es viable apreciar que el señor Li Yanfei, representante legal de la parte, en escrito que se allegó junto con el recurso que aquí se resuelve, manifestó que “durante las etapas que se agotaron en la audiencia mi abogado me mantuvo al tanto de las manifestaciones del apoderado de Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S. y del juez, comunicándose conmigo en inglés. De manera que entendí íntegramente el desarrollo de la audiencia”, agregando que “pude expresar los intereses de la compañía mediante mi abogado a quien informé que China United Engineering Corporation no conciliaría con la demandante tras escuchar su posición en la audiencia”³.

² STC 1449 del 2019

³ Cfr Archivo “10. Recurso suplica contra el auto del 28 de junio de 2021(400780941.3)”

Sobre el particular, reiterando anteriores pronunciamientos, dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 9937 del 2020, del 12 de noviembre de ese año: “Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)”.

Por último, en cuanto a la aplicación del art. 137 del C.G.P., que reclama el recurrente, se advierte que no es procedente comoquiera que solo opera en caso de que se adviertan “nulidades que no hayan sido saneadas”, y en el *sublite* no se configuraba es hipótesis legal, según se dejó explicado.

En ese orden de ideas, la sala dual **REVOCA** el auto de fecha y procedencia preanotadas. Regrese el expediente al despacho del Magistrado.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD HOTEL NOW S.A. CONTRA LA SOCIEDAD GRUPO NOW COLOMBIA S.A.S.

Rad. 001 2019 33710 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 15 de julio de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f04b5546f516196adcb87f8b44c353227c3bf489565299f82b552a1519b81ec

Documento generado en 23/09/2021 10:00:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal de Taxis Ríos S.A.S. contra Empresa Asociativa de Trabajo Naviera de Transporte y Servicios Turísticos del Huila NAVITUR.

Rad. 01 2009 45311 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto N°7921 que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 28 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento al fallo de tutela que profirió el Tribunal Administrativo del Huila, la Superintendencia de Industria y Comercio desarchivó la actuación y procedió a inadmitir la demanda con el fin de que se subsanara en lo siguiente:

“1. De conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, proceda a interponer la demanda por conducto de abogado legalmente autorizado.

2. En atención a lo ordenado en el numeral 2o del artículo 82 del Código General del Proceso, proceda a identificar en debida forma a la parte demandante, esto por cuanto no se puede identificar si el que está demandando es el señor Ángel Arles Martínez como persona natural o esté lo está realizando en su calidad de representante legal de la empresa Taxis Ríos S.A.S. En el evento que en el que la demandante sea la empresa Taxis Ríos S.A.S. deberá indicar su número de identificación, al igual que el nombre, domicilio y los datos de identificación de su Representante Legal.

En el mismo sentido, indique el domicilio del representante legal de la demandada esto es el del señor Algemiro Ortiz Trujillo.

3. Con lo establecido en el numeral 3o del artículo 82 del Código General del proceso, indique el nombre del apoderado judicial del demandante.

4. De conformidad con el numeral 4o del artículo 82 del Código General del Proceso, en el que se exige que lo pretendido en la demanda se exprese con precisión y claridad el accionante deberá proceder con lo siguiente: (...)

5. De conformidad con el numeral 7o del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 206 del Código General del Proceso, proceda a estimar

razonadamente y bajo la gravedad del juramento el monto de los perjuicios que se reclaman, discriminando cada uno de sus conceptos, con la respectiva explicación de las razones por las cuales se piden las sumas de dinero expuestas, manifestando concretamente por qué los montos expuestos ascienden a dichas sumas y no a otras además de guardar relación con la pretensión indemnizatoria.

6. Con lo estipulado en el numeral 8o del artículo 82 del Código General del Proceso, proceda a formular un acápite que relacione los fundamentos de derecho que le servirán de sustento legal a su demanda.

7. En atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3° y 6° del decreto 806 de 2020, proceda a indicar la dirección física y electrónica o canales digitales en donde recibirán notificaciones personales las partes, sus representantes legales y el abogado apoderado de la demandante.

8. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada. De este trámite deberá aportar la constancia correspondiente.

9. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad allí previsto.”

2. Vencido el término otorgado, el extremo demandante se limitó a interponer “*apelación o el recurso idóneo*”, sin hacer manifestación alguna respecto de las causales por las cuales se inadmitió el libelo, lo que generó que el funcionario de conocimiento a través del auto apelado lo rechazara.

3. Inconforme, la parte demandante promovió recurso de apelación y para ello aseguró que la Superintendencia incurrió en vía de hecho al no impartir el trámite a la demanda incoada, puesto que acudió a la entidad con el objeto de acceder al derecho que le asiste por el incumplimiento a un contrato de transacción firmado con la convocada, por ende, pidió que se ordene “*dar inicio a la verificación de las pruebas fotográficas y escritas del expediente de radicado 45311 incumplido el contrato de transacción por parte de naviatur*”.

4. Para resolver, es importante recordar que el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, en la misma providencia otorgará el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, “*so pena de rechazo*”.

Esas causales de inadmisión que también consagra la precitada norma son taxativas y la advertencia que hace el funcionario judicial para

que la demanda se ajuste a la legalidad, es un primer control de saneamiento que tiene como finalidad, no solo admitir una demanda con el lleno de requisitos formales, sino también el de precaver futuros recursos, excepciones previas y aún nulidades, como también le permiten al demandado ejercer en forma plena su derecho a la defensa.

Para el caso, revisadas una a una las causales por las cuales se inadmitió la demanda el Despacho observa que todas ellas tuvieron un sustento legal, es decir, no obedeció a la mera liberalidad del Juez *a-quo*; actuar que, así no se dijera en forma expresa, tenía como propósito que el libelo satisficiera el numeral 1° del inciso tercero de la norma que se citó, esto es, que reuniera los requisitos formales enlistados en el artículo 82 y siguientes de la codificación procesal, así como que también cumpliera con la exigencias previstas en los numerales 5, 6 y 7 del comentado artículo 90 en su inciso tercero; por lo tanto, en esas condiciones, le correspondía la parte demandante adecuarla so pena de soportar la consecuencia que su omisión conlleva, el rechazo.

5. Siendo ello así, y como el rechazo de la demanda obedeció a que la parte demandante guardó silencio en lo que respecta a las causales de inadmisión que el funcionario de conocimiento encontró en el libelo, es evidente que la consecuencia obedece a una sanción legal ante la omisión de cumplir los requerimientos, sin que ello pueda calificarse como violatorio de sus derechos; por lo tanto, los argumentos que el recurrente ahora expone resultan inocuos, pues si bien el trámite se dio con ocasión a una orden emitida en un fallo de tutela, ello no sirve de excusa para que el demandante no cumpliera con el auto que dispuso la subsanación.

Por consiguiente, no erró el funcionario de conocimiento en rechazar la demanda, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello se impone la confirmación del auto impugnado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto N°7921 que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c68ba655503241e958338bf0a5451514d3500274739282f5b16a74d
7b72004**

Documento generado en 23/09/2021 03:09:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ELVIRA WASSERMAN CONTRA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Rad. 003 2019 02718 01

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de nulidad elevada por el apoderado de la sociedad demandada en escrito que presentó el 25 de agosto de 2021, previo traslado a la parte demandante y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el citado memorial, el apoderado de la convocada solicitó que se decrete la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de agosto de 2021 por esta sede en relación con la falta de sustentación del recurso de apelación y que no se le corrió traslado del mismo, con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 133 del Código General del Proceso; y conforme lo establece el artículo 138 del mismo estatuto, se retrotraiga el trámite del recurso de apelación a la etapa de sustentación del recurso de alzada para examinar si el mismo fue oportunamente sustentado y, de serlo, ponerlo en su conocimiento.

Para tal efecto, invocó que mediante auto del 3 de junio de 2021 se admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, providencia contra la que instauró el recurso de súplica, sin éxito, en razón a que se confirmó el auto impugnado, con lo cual quedó ejecutoriado el primero, lo que implicó que comenzó a correr el término de cinco días para que la parte demandante lo sustentara, empero, guardó silencio, dando lugar a que el expediente ingresara al despacho el 15 de junio (sic)¹ de 2020.

¹ El ingreso data del 15 de julio de 2021

Refirió que el 19 de agosto de 2021 el Tribunal profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió revocar la de primera instancia, declarar no probadas las excepciones que propuso, así como que incumplió el contrato de vinculación suscrito con la demandante, y la condenó a pagar la suma de \$76´596.643,58, decisión que la sorprendió porque nunca recibió un escrito de la parte demandante en el cual sustentara el recurso de apelación “*y, mucho menos, el Tribunal Superior de Bogotá le dio traslado a los reparos debidamente sustentados contra la sentencia de primera instancia*”, por lo cual nunca tuvo la oportunidad de descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación.

Concluyó que, en síntesis, “*el Tribunal profirió sentencia de segunda instancia sin que existiera una sustentación del recurso de apelación y sin que Acción Fiduciaria hubiera tenido la oportunidad de descorrer el recurso, lo cual constituye una violación del debido proceso y, específicamente, del artículo 14 del Decreto 806 de 2020*”.

2. La parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad deprecada con asidero en que en la audiencia del 15 de febrero de 2021 interpuso el recurso de apelación, el que amplió mediante escrito que remitió a la autoridad de primera instancia y al apoderado de la demandada el día 18 del mismo mes y año, dentro de la oportunidad prevista para el efecto; en que la única oportunidad para invocar la nulidad era cuando la parte peticionaria interpuso el recurso de súplica contra el auto que admitió el recurso de apelación; y porque exigir otra sustentación es un exceso de ritualismo.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en cuenta que el artículo 133 del Código General del Proceso prevé en los numerales que cita el solicitante que el proceso es nulo, en todo o en parte:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación”.

Confrontado lo previsto en los reseñados numerales de la citada norma con las actuaciones surtidas en esta instancia, pronto se advierte que lo ambicionado por el apoderado de la convocada, aquí solicitante de la nulidad, no tiene vocación de prosperar, si en cuenta se tiene que acá no está en discusión la competencia de la funcionaria de primer grado no de esta sede; no se advierte que se haya procedido contra providencia ejecutoriada del superior, revivido un proceso concluido o pretermitido la instancia; tampoco que se hayan omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas en segunda instancia, atendida la ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación; y no se trata de sentencia proferida por un funcionario distinto al que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación, en razón a que la sustentación del recurso se presentó al momento de su interposición.

En cuanto atañe a la omisión de la oportunidad para descorrer el traslado del recurso de apelación, como lo dijo el apoderado de la parte actora, al interponerlo en la audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2021 presentó los reparos contra la decisión de primer grado, los que amplió mediante escrito que, según el contenido del memorial con el que describió el traslado de la solicitud de nulidad, remitió el día 18 del mismo mes y año al correo electrónico de la Delegada de la Superintendencia Financiera de Colombia y de los que tuvo conocimiento el apoderado de la pasiva Nicolás Echeverri Rodríguez, quien asumió la representación de la demandada desde la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de septiembre de 2020; luego, desde la presentación del recurso de apelación, la parte

demandada tuvo conocimiento de los argumentos que lo soportaban, máxime cuando las partes tuvieron acceso al expediente digital en la página web de la autoridad de primer grado.

Ahora bien, es claro que el artículo 322 del Código General del Proceso consagra que tratándose de la apelación de sentencias *“el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

Empero, no se puede perder de vista que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que aun cuando la nueva ley de enjuiciamiento civil no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19 obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por su propagación, al punto de promulgar varias normas de carácter transitorio como acontece con el Decreto 806 de 2020 en cuanto a la sustentación del recurso de alzada, lo cual *“conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia”* (STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En esa oportunidad, la Corporación en cita refirió que *“en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme a lo previsto en la normatividad señalada”*.

Por ello, no era procedente, como lo aduce el apoderado de la parte demandada, declarar desierto el recurso de apelación, habida cuenta que los reparos concretos fueron objeto de sustentación ante la autoridad de primer grado; luego, en atención a que la parte apelante no presentó escrito con tal propósito ante esta sede, sino que se conformó con la argumentación que ventiló al momento de su interposición y la que presentó en el mencionado escrito, no había lugar a correr un traslado distinto del mencionado en el auto admisorio del recurso de alzada.

En consecuencia, no se abre paso la solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia, toda vez que la instancia finiquitó teniendo en cuenta las actuaciones surtidas por las partes en las distintas oportunidades procesales y la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia en la citada providencia, concretamente, en cuanto a la forma en que es posible tener por sustentado el recurso de alzada a partir de las circunstancias de público conocimiento concernientes a la pandemia por Covid-19 que, valga decir, reportaban plena aplicación para el trámite y decisión de la alzada.

Por lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad que elevó la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo solicitante y en favor de la parte demandante. Liquídense como lo establece el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$454.263 (art. 365 num. 8° del C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeaa74151d29c1e58254a8c75a4c25615526e83aaa66a4f0dcaa5d4be6997301

Documento generado en 23/09/2021 09:58:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	Banco Davivienda y otro
Radicado	110013103 015 2014 00199 01
Instancia	Segunda
Decisión	Solicita vínculo de expediente

Dado que el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad no ha enviado, vía correo electrónico, las piezas procesales descritas en providencia del pasado 10 de agosto, por la Secretaría, requiérase nuevamente a ese despacho para que, en el término de un (1) día, allegue en su integridad el expediente digital del proceso con radicado 110013103 015 2014 00199 01. Ofíciase.

Cúmplase

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75fb280e93d6f0c1794bb666c4acec8753df8d84c6d6bd6454b8dd511dcfbcc0

Documento generado en 23/09/2021 01:05:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Punto Natural Zamora Prieto SAS
Demandado: JM Gutiérrez S.A.S.
Radicación: 110013199001202138383 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación de Auto

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponda, de no ser porque al acceder al expediente mediante el link remitido para tal fin, se observa memorial *“solicitando aclaración y reposición sobre auto que niega la sustentación del recurso de apelación contra el auto del 21 de junio de 2021”*; dirigido al Tribunal Superior de Bogotá, pero remitido el 16 de julio de 2021 al correo electrónico contactenos@sic.gov.co. Evidente es que quien debe pronunciarse sobre tales solicitudes es el juez *a quo*, lo cual de haberlo hecho no aparece en el paginario al que se nos permitió el acceso.

En virtud de lo anterior, por Secretaría devuélvase el expediente a la entidad de origen a fin de que se resuelva sobre lo solicitado, y, de ser el caso, al enviarse de nuevo la actuación a esta Colegiatura se acaten las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad en el expediente, fiabilidad y disponibilidad del mismo.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b777185a9469045d01e934f4fd0646ffad0532413759b1c212950e88285dd8**

Documento generado en 23/09/2021 09:16:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Operadora de Carbón de Santa Mar.
Demandado: Mauricio Suárez Ramírez
Radicación: 110013199002202100407 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Apelación de auto

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponda, de no ser porque, al acceder al link remitido para acceder al expediente se observa que no se atendieron las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad en el expediente, fiabilidad y disponibilidad del mismo.

El expediente no esta organizado, el recurso no fue incluido, no se remitió la demanda, la constancia de la fecha de su radicación, ni de aquella en que se notificó la parte demandada.

En virtud de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente a la entidad de origen a fin de que se de estricto cumplimiento a la circular referida.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6af889a0e461aef483bbf8309b5a235cbdf37f404e9390269d34a753dfc84f**

Documento generado en 23/09/2021 09:13:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 327 DEL C.G.P.

ASUNTO: PROCESO VERBAL (COMISIÓN POR INTERMEDIACIÓN) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD PIX INVESTMENT COLOMBIA S.A. CONTRA LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. Rad. 018 2019 00254 02.

En Bogotá D.C., el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora señalados con antelación, se constituyó en audiencia pública virtual la Sala de decisión fija No. 2, conformada por los señores Magistrados **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, **ADRIANA AYALA PULGARÍN** y **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, quien la preside, por medio de la plataforma Temas, según lo indicado en el auto de fecha 26 de agosto de 2021, y de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con el fin de adelantar la práctica de pruebas y decidir el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de marzo de 2020.

A la presente, comparecieron: el Dr. RAFAEL BLANCO ALVIAR identificado con la C.C. No. 13.833.197 y la T.P. 22.912, quien representa a la parte demandante; el Dr. CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO identificado con la C.C. No. 79.143.356 y la T.P. 38.680, quien representa a la sociedad demandada; el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO en su condición de representante legal de la demandada; y la señora CAROLINA MARTÍNEZ en su calidad de testigo de la parte demandada.

Acto seguido, la Magistrada sustanciadora procedió a dejar sin valor ni efecto el traslado para presentar alegatos realizado por Secretaría con antelación a la celebración de la audiencia; asimismo, se procedió a recaudar la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada; se tomó nota de la excusa de inasistencia presentada por el testigo señor Luis Fernando Herrera, de la que se advirtió al apoderado de la sociedad convocada la debe hacer llegar por medio electrónico a la Secretaría del Tribunal; se recibió la declaración de la testigo compareciente; y se corrió traslado a los apoderados de las partes, para que presentaran sus alegaciones.

Una vez deliberó la Sala, la Magistrada sustanciadora puso en conocimiento de los intervinientes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la sentencia se proferirá por escrito dentro del término de diez días conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. Esta decisión se notificó en estrados, sin manifestación de las partes.

No siendo otro el objeto de la audiencia, la misma se terminó y se levantó la presente acta que se suscribe los señores Magistrados que integran la Sala.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Adriana Ayala Pulgarin.

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL EJECUTIVO seguido a continuación del DECLARATIVO 110013103022 2015 00324 02 promovido por MARÍA BEATRIZ BELTRÁN GUZMÁN y MARLOVY MORENO GUERRERO en representación de la menor TANIA VALENTINA ALFONSO MORENO contra MARÍA PATRICIA MESA SANÍN, MASTER TRANS LTDA., TRANSPORTES SAFERBO S.A., LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, TRANSPORTES DE MADRID S.A. – SOTRAM y QBE SEGUROS S.A.

En Bogotá, D.C. a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo la hora y fecha señaladas en auto inmediatamente anterior, la Sala de Decisión integrada por las Magistradas CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADRIANA SAAVEDRA LOZADA y AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, se constituyó en audiencia pública virtual para los efectos correspondientes. Se hizo presente el togado JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE, cédula de ciudadanía 4.249.273, tarjeta profesional 130.291 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución conferido por el abogado Pedro Luis Ospina Sánchez, apoderado de los demandantes. Se anexa en un folio útil y se le reconoce personería en los términos y para los efectos conferidos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Igualmente, asiste el abogado JAIME ALFONSO VÉLEZ VÉLEZ, cédula de ciudadanía 15.528.811, tarjeta profesional 135.279 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de los convocados María Patricia Mesa Sanín, Master Trans Ltda., y Transportes Saferbo S.A. Acto seguido se les concede el uso de la

palabra a los profesionales para que procedan a formular sus alegatos, advirtiéndoles que cuentan con un término máximo de veinte minutos, empezando por el mandatario de la parte demandada. Seguidamente interviene el togado de la parte actora. Se decreta un receso de hasta 10 minutos para deliberaciones finales. Se reanuda este acto. Surtida la anterior etapa, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, cuyo proyecto fue aprobado por unanimidad. La parte resolutive es la siguiente:

“...8. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., EN SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

8.1. MODIFICAR la sentencia calendada 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, la que, en consecuencia, quedará así:

PRIMERO: DECLARAR probada la **“EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL”** en las sumas de **\$41.383.763.20**, propuesta por La Previsora S.A. y **\$13.652.428.00**, enarbolada por los ejecutados María Patricia Mesa Sanín, Master Trans Ltda., y Transportes Saferbo S.A.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra los demandados La Previsora S.A., María Patricia Mesa Sanín, Master Trans Ltda., y Transportes Saferbo S.A., por los restantes rubros ordenados en el numeral 7.1.3. de la sentencia, que fueron refrendados en la orden de apremio.

TERCERO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y

los que con posterioridad sean motivo de cautela, de propiedad de los ejecutados, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas a la ejecutante.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

8.2. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso. Las de primera señálense por el a-quo en favor de los demandantes.

8.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso...”

Notificado a las partes en Estrados. Se anexa la grabación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por las integrantes de la Sala de Decisión, luego de leída y aprobada en todas sus partes.


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada